

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 980/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Peñita, Municipio de Acuitzio, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 980/94, que corresponde al expediente número 2408, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Peñita", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número DA-187/2004, pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Peñita", Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios de probable afectación los pertenecientes a Guadalupe Fraga, Benjamín Pardo Sereno y Oliverio Villalobos Herrera.

SEGUNDO.- Mediante oficio número 2457 del dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al ingeniero Jerónimo Santiago Vidales, a efecto de que verificara la existencia del poblado de que se trata, quien rindió su informe el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis, señalando que el poblado existe desde hace aproximadamente dos años y medio, anexando certificación de la Presidencia Municipal de Acuitzio, Estado de Michoacán, del veinte de agosto del mismo año.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán, instauró el expediente respectivo el treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, registrándolo con el número 2408.

CUARTO.- Mediante oficio del treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, notificó a los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, la instauración del expediente de que se trata.

QUINTO.- La solicitud de referencia, se publicó el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

SEXTO.- En asamblea general del veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, se eligieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Hipólito César Pacheco, José Romero González y Felipe Romero González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis. Posteriormente, fue renovado el citado Comité Particular Ejecutivo, habiéndose elegido en asamblea general del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, a los nuevos integrantes, nombrándose a Gabino Hernández Mauleón, Florentino Aguilar G. y J. Cruz Romero González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

SEPTIMO.- Mediante oficio 03034 del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Jorge Arturo Hernández Álvarez del Castillo, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del veintisiete de octubre del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 29 (veintinueve) capacitados.

OCTAVO.- Mediante oficio número 3318 del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al ingeniero Jerónimo Santiago Vidales, para que trasladándose al poblado solicitante, practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, en el que señala lo siguiente respecto de los predios que fueran señalados por los solicitantes como probablemente afectables:

Predio propiedad de Benjamín Pardo Sereno, con superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte.

Predio denominado "Buenavista", propiedad de Liborio Villalobos Herrera, no Oliverio como fue señalado en la solicitud, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte.

Asimismo, el comisionado informó que no se encontró dentro del radio de afectación del poblado promovente, ningún predio a nombre de Guadalupe Fraga y anexó datos del Registro Público de la Propiedad, de los predios referidos en los apartados anteriores.

NOVENO.- Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen el tres de octubre de mil novecientos setenta y siete, en sentido negativo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, emitió su mandamiento en sentido negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

DECIMO.- El referido mandamiento provisional, fue publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio del seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión, en el sentido de que se confirme en definitiva el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, de siete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 304 del ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Félix Guzmán Pérez, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, del que se conoce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente, se localizan los ejidos definitivos de "El Ziparapio", "Acuitzio", "San Miguel Coapa", "San Andrés Coapa", "Chihuero", "La Maiza" y "Tzintzun", las comunidades de "La Peña", "El Tzintzun", "San Miguel Coapa" y "Acuitzio", así como doscientos siete predios rústicos, que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación por sus propietarios; por lo que se refiere a los predios señalados por los solicitantes, como de probable afectación, el comisionado informó lo siguiente:

Predio propiedad de Benjamín Pardo Sereno, con superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, totalmente explotado agrícola y forestalmente.

Predio denominado "Buenavista", propiedad de Liborio Villalobos Herrera, no Oliverio como fue señalado en la solicitud, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, estando en ciclo de reforestación.

El comisionado, anexó datos del Registro Público de la Propiedad y notificaciones.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio del tres de julio de mil novecientos ochenta, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, opinó en forma complementaria, que se niegue la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, en sentido negativo, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

DECIMO QUINTO.- La entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, en diversos predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, habiendo acordado el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres, que no ha lugar a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, en contra de los propietarios investigados.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, manifestó que como consecuencia del conflicto social existente, debe adquirirse el predio "Cofradía y Peñitas", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, propiedad de Celia Ponce viuda de Castrejón, Noemí Castrejón Ponce, Elsa Romelia, Celia, Sergio Alejandro, Diana Sandra, María Refugio Griselda y Odilón Castrejón Ponce de León, que se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes, mismo que los propietarios ofrecieron en venta por escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMO SEPTIMO.- Con el objeto de resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio "Cofradía y Peñitas" y los solicitantes del poblado de que se trata, la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio de compraventa con Elsa Romelia Castrejón Ponce de León, por sí, Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce, por sí y en representación de Celia, Sergio Alejandro, Diana Sandra, María Refugio y Odilón Castrejón Ponce de León, propietarios del citado predio, por la compra de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio denominado "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, inscrito bajo el número

173912, tomo 969, del libro de propiedad el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Morelia, Estado de Michoacán. La Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo representada por su Oficial Mayor y por el Director General de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia. Convenio que textualmente señala: "...CONVENIO QUE CELEBRAN "LA SECRETARIA" DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. LICENCIADOS RAUL PINEDA PINEDA, OFICIAL MAYOR, E IGNACIO RAMOS ESPINOSA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, Y LOS CC. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, POR SI, Y CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, MARIA REFUGIO CASTREJON PONCE Y ODILON CASTREJON PONCE DE LEON, REPRESENTADOS INDISTINTAMENTE POR CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, Y NOEMI CASTREJON PONCE, ESTAS DOS ULTIMAS TAMBIEN COMPARECEN POR SI, A QUIENES EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE LES DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO", RESPECTIVAMENTE, PARA RESOLVER EL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE EN EL POBLADO "LA PEÑITA", DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE QUE SE SEÑALA MAS ADELANTE, TODO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:- DECLARACIONES.- DE "LA SECRETARIA".- 1.- QUE EN TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, ES LA DEPENDENCIA FACULTADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES AGRARIAS Y RESOLVER, EN CONSECUENCIA, LAS CONTROVERSIAS DEL CAMPO.- II.- QUE LOS CAMPESINOS POSESIONARIOS PROMOVIERON SOLICITUD DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "NICOLAS ARAUJO", EL CUAL FUE RESUELTO EN SENTIDO NEGATIVO POR ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBADO EL 30 DE JULIO DE 1980. LOS MISMOS CAMPESINOS PROMOVIERON POSTERIORMENTE EXPEDIENTES SOBRE DOTACION DE TIERRAS A NOMBRE DEL POBLADO DENOMINADO "LA PEÑITA", DEL MISMO MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN, ACCION NEGADA EN PROVISIONAL POR FALTA DE FINCAS AFECTABLES, Y RESUELTA EN DEFINITIVA POR DICTAMEN NEGATIVO APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 1990.- III.- QUE EN VISTA DE LA ANTERIOR NEGATIVA, LOS CAMPESINOS EN POSESION DE LAS TIERRAS EN CUESTION, PROMOVIERON SOLICITUD SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, ALEGANDO QUE LOS TERRENOS EN DISPUTA GUARDAN UN ESTADO COMUNAL DE HECHO; SE DECLARO IMPROCEDENTE DICHA SOLICITUD POR LA COMISION AGRARIA MIXTA, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1987.- IV.- QUE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN LAS DIVERSAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PROPIETARIOS ANTE DIFERENTES AUTORIDADES. Y SE INSTAURO PROCESO PENAL NUMERO 180/74, EN CONTRA DE ROSALIO AGUILAR SANTOYO Y OTROS, DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, QUIENES RECIBIERON SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE DESPOJO, CON FECHA 11 DE ABRIL DE 1975 LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO "COFRADIA" Y "PEÑITAS", PRESENTARON DENUNCIA PENAL EN GRADO DE REINCIDENCIA EN CONTRA DE ROGELIO AGUILAR SANTOYO, POR EL DELITO DE DESPOJO.- NUEVAMENTE LOS PROPIETARIOS EN 1978, PRESENTARON DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL CITADO ROSALIO AGUILAR Y OTROS POR LOS DELITOS DE ROBO, DAÑO EN LAS COSAS, ASOCIACION DELICTUOSA Y DEMAS QUE RESULTEN. DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE LA CONSTANTE FRICCION ENTRE LOS CAMPESINOS Y PROPIETARIOS POR LA TENENCIA DE LA TIERRA. ADEMAS, LOS AFECTADOS TIENEN INSTAURADO EL EXPEDIENTE NUMERO 645/985, SOBRE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION DEL INMUEBLE "COFRADIA" Y "PEÑITAS", ANTE EL JUEZ PRIMERO EN LO CIVIL, EN MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN.- V.- QUE POR OFICIO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1988, EL C. DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE MICHOACAN MANIFIESTA: QUE COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE, EL PREDIO EN CUESTION SE ENCUENTRA EN PODER DE LOS CAMPESINOS; QUE DICHO PREDIO NO RESULTA LEGALMENTE AFECTABLE; ASI MISMO, MANIFIESTA QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE RESTITUIRLO, LOS MENCIONADOS PROPIETARIOS OFRECIERON EN VENTA LAS 140-00-00 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", POR ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1988.- VI.- QUE ESTANDO LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "PEÑITAS" EN POSESION DEL PREDIO QUE NOS OCUPA, RESULTA IMPOSIBLE PARA "LA SECRETARIA" DEVOLVER EL PREDIO A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS, LO CUAL ORIGINARIA UN CONFLICTO SOCIAL AL TRATAR DE DESALOJAR A DICHS CAMPESINOS DE LAS TIERRAS QUE TIENEN EN POSESION, LO QUE CONLLEVA A LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO, PARA OBTENER LA LIBRE DISPOSICION DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA INVASION, LA CUAL OCASIONO EL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE.- DE "EL PROPIETARIO".- I.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1838, VOLUMEN 42, DE FECHA 16 DE MAYO DE 1974, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO DANIEL CHAVEZ FRAGA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 19 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, SE PROTOCOLIZAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR ODILON CASTREJON PEREZ, DONDE FUERON DECLARADOS HEREDEROS LOS CC. CELIA PONCE DE LEON VIUDA DE CASTREJON, SERGIO ALEJANDRO, MARIA REFUGIO GRISELDA, DIANA SANDRA, ELSA ROMELIA, CELIA, ODILON Y NOEMI CASTREJON PONCE, Y DESIGNADA ESTA ULTIMA COMO ALBACEA DE LA SUCESION; SE ADJUDICA A

FAVOR DE DICHS HEREDEROS EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITA", CON UNA SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS, Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEÑALADAS EN DICHO INSTRUMENTO, QUE AQUI SE TIENEN POR INTEGRAS Y TOTALMENTE REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA, DICHO INSTRUMENTO QUEDO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MORELIA, MICHOACAN, BAJO EL NUMERO 173912 DEL TOMO 969, DEL LIBRO DE PROPIEDAD, EN FECHA 22 DE JULIO DE 1974.- II.- QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y LIMITACION DE DOMINIO, ASI COMO DE CUALQUIER ADEUDO FISCAL SEGUN LO ACREDITA CON LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE SON CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN Y CONSTANCIA DE NO ADEUDO FISCAL.- III.- QUE POR ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1988, "EL PROPIETARIO" PROPONE A "LA SECRETARIA" LA VENTA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS" CON SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE "ACUITZIO DEL CANJE", ESTADO DE MICHOACAN, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "LA PEÑITA" DEL MISMO MUNICIPIO Y ESTADO ANTERIORMENTE CITADO.- IV.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA CERTIFICADA NUMERO 28248, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1987, EN LA CIUDAD DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN, EL C. ODILON CASTREJON PONCE DE LEON OTORGA EN FAVOR DE LA C. NOEMI CASTREJON PONCE Y A CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA CERTIFICADA CON EL NUMERO 36970, DE FECHA 9 DE JULIO DE 1992, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, LOS CC. SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE, MARIA REFUGIO GRISELDA CASTREJON PONCE, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, OTORGAN A FAVOR DE LA C. NOEMI CASTREJON PONCE Y/O CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO.- V.- QUE MANIFIESTAN, EL C. SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE ESTA CASADO CON LA C. MARIA DEL CARMEN ARMIDA VARGAS FERNANDEZ, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. MARIA REFUGIO GRISELDA CASTREJON PONCE ESTAR CASADA CON EL C. ROGELIO LEAL CALDERON, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, ESTA CASADA CON EL C. SALVADOR GIL VARGAS, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, ESTA CASADA CON EL C. ARMANDO VILLANUEVA VALENCIA, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. NOEMI CASTREJON PONCE ESTAR CASADA CON EL C. EDUARDO ACUÑA AYALA, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, COMO LO ACREDITAN CON LAS ACTAS DE MATRIMONIO QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.- DE "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO".- I.- QUE DE COMUN ACUERDO, PARA CONCLUIR EL CONFLICTO SOCIAL DERIVADO DE LA INVASION MENCIONADA EN EL PUNTO II DE LAS DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA", Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCION LEGAL ENTRE ELLAS, EXPRESAN SU VOLUNTAD DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO.- II.- QUE CON LA FINALIDAD DE CUANTIFICAR LA CONTRAPRESTACION QUE CORRESPONDE A "EL PROPIETARIO", SE SOLICITO Y OBTUVO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES EL SIGUIENTE:- AVALUO NUM. G-15341 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1989, PRACTICADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO ESTADO DE MICHOACAN, PROPIEDAD DE LOS CC. CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, SERGIO ALEJANDRO, MARIA REFUGIO GRISELDA, DIANA SANDRA, ELSA ROMELIA, CELIA, ODILON Y NOEMI TODOS ELLOS DE APELLIDOS CASTREJON PONCE, AL QUE SE ASIGNO UN VALOR TOTAL DE \$108'000,000.00 (CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).- III.- QUE RIGE EN EL PRESENTE CONVENIO LOS ARTICULOS 3o., 10 Y RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, 7o. Y 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA 2944, 2949 Y DEMAS APPLICABLES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES DE COMUN ACUERDO OTORGAN LAS SIGUIENTES:- CLAUSULAS.- PRIMERA.- POR ESTE CONVENIO, "EL PROPIETARIO" PONE A DISPOSICION DE "LA SECRETARIA", DEL INMUEBLE RELACIONADO EN EL PUNTO I DE SUS DECLARACIONES CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE TIENEN AQUI POR INTEGRAS Y TOTALMENTE REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA.- SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" ACEPTA Y RECIBE EL INMUEBLE SEÑALADO, PARA DAR SOLUCION AL PROBLEMA AGRARIO EXISTENTE EN EL POBLADO DENOMINADO "LA PEÑITA".- TERCERA.- "EL PROPIETARIO" OTORGA A "LA SECRETARIA" LA POSESION Y SU CONSENTIMIENTO PARA QUE TRANSMITA EL DOMINIO DEL CITADO INMUEBLE AL POBLADO DE REFERENCIA, Y PARA EL FIN AGRARIO SEÑALADO TANTO EN LA CLAUSULA PRECEDENTE COMO EN LAS DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA", SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES A LA PRESENTE FECHA.- CUARTA.- "LA SECRETARIA" ENTREGA A "EL PROPIETARIO" LA SUMA DE \$ 108'000,000.00 (CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), QUE CORRESPONDE AL 100% DEL VALOR SEÑALADO POR LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN.- QUINTA.- "EL PROPIETARIO" OTORGA A "LA SECRETARIA", POR EL IMPORTE DE LA CONTRAPRESTACION QUE EN ESTE ACTO RECIBE, EL FINIQUITO MAS EFICAZ QUE EN DERECHO PROCEDA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE QUE NO SE RESERVA EN CONTRA DE "LA SECRETARIA" NI DE LOS

CAMPESINOS , ACCION ALGUNA QUE EJERCITAR NI DERECHO ALGUNO QUE RECLAMAR, YA SEA DE INDOLE LOCAL O FEDERAL.- SEXTA.- EL PRESENTE CONVENIO SERVIRA A "LA SECRETARIA" COMO TITULO QUE ACREDITE SU LEGITIMACION RESPECTO DE LA DISPOSICION DEL INMUEBLE RELACIONADO, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES, LO APLIQUE A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS QUE EN GENERAL ESTIME NECESARIOS Y EN LO PARTICULAR PARA LA DEL POBLADO "LA PEÑITA" DE LO CUAL DEBERA ASENTARSE RAZON EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- SEPTIMA.- LAS PARTES SE SOMETEN, PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERE CORRESPONDER POR RAZON DE SU DOMICILIO.- OCTAVA.- IGUALMENTE "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO" MANIFIESTAN QUE EN EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, LESION, MALA FE O ALGUN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE ALTERE LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR LO QUE DE COMUN ACUERDO LOS SUSCRIBEN A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS...".

DECIMO OCTAVO.- La entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, practicó revisión técnica al expediente que nos ocupa, llegando al conocimiento de que la superficie real del predio denominado "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, es de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas), de conformidad con los trabajos técnicos de anteproyecto de localización, por lo que existen 22-14-84.66 (veintidós hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) de demasías.

DECIMO NOVENO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomará del predio "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) son propiedad de la Federación y 22-14-84.66 (veintidós hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas), constituyen demasías propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 29 (veintinueve) capacitados.

VIGESIMO.- Por auto del doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 980/94, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación y 22-14-84.66 (veintidós hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Cofradía y Peñitas", ambas afectaciones, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena del poblado “LA PEÑITA”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, promovió juicio de amparo en contra del Tribunal Superior Agrario, del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad, del Director de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, del Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Director General de Ordenamiento y Regularización, del Cuerpo Consultivo Agrario, del comisionado del Tribunal Superior Agrario para ejecutar los actos reclamados, del Director del Registro Agrario Nacional, del Director de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, del Director de Colonias y Terrenos Nacionales, del Director de Bienes Comunales, del Delegado del Registro Agrario Nacional, del Procurador General de Justicia del Estado, del Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, del Magistrado, del Actuario y del Perito Topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, del Coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria, del comisionado de la Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y como actos reclamados la sentencia del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio agrario número 980/94, relativa al expediente número 2408, sobre dotación de tierras en favor del poblado “LA PEÑITA”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, mediante la cual se dotó a dicho poblado de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliares), tomadas del predio “Cofradía y Peñitas”, propiedad de la Federación y demasías propiedad de la Nación, teniéndolas en posesión la comunidad indígena quejosa, asimismo reclaman la ejecución de la sentencia referida, ya que con ello se pretende privar a la comunidad quejosa, sin que la comunidad indígena como persona moral o jurídica, haya sido previa y legalmente notificada en el procedimiento de dotación, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en el Registro Agrario Nacional y la expedición de los certificados de derechos agrarios, igualmente reclama los dictámenes que determinaron la afectación del predio “Cofradía y Peñitas”, para ser dotadas al poblado de que se trata, del Presidente de la República se reclama el haber permitido que las autoridades responsables, hayan afectado, dotado y pretender entregar las hectáreas afectadas, sin tomar en cuenta que son las mismas que tiene en posesión la comunidad indígena “La Peñita”, actos que estiman violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 4, 14, 16 y 27 Constitucionales; dicho juicio de amparo se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con el número I-919/96, que por acuerdo del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, admitió la demanda y dictó sentencia el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que causó ejecutoria el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- SE SOBRESSEE en el presente juicio de amparo promovido por el representante de la COMUNIDAD INDIGENA DE LA PEÑITA, MUNICIPIO DE ACUITZIO DE CANJE, MICHOACAN, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando segundo de esta resolución.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE LA PEÑITA, MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN, respecto de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal y otras autoridades que precisadas quedaron en el considerando tercero de este fallo, para el efecto señalado en el considerando quinto de esta resolución...”.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

“...QUINTO.- Son fundados esencialmente, con suplencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, los conceptos de violación expresados por el representante de la Comunidad quejosa, atendiendo a las siguientes consideraciones.- En el presente juicio se aportaron, por parte de la quejosa las siguientes pruebas:- 1) Documental expedida por el Jefe de la Oficina de Bienes Comunales de México, Distrito Federal, en la que se hace constar que Hipólito César Pacheco es representante Comunal propietario de La Peñita, electo en asamblea legalmente constituida el treinta de

octubre de mil novecientos ochenta y cinco.- 2) Acta de Posesión precaria, mediante la cual se hace constar que el Comisionado por la Secretaría de Reforma Agraria, hace entrega de ciento cuarenta hectáreas del predio denominado "Cofradía y Peñitas" al representante comunal de la Comunidad Indígena de La Peñita, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.- 3) Inspección Ocular de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, practicada por el Juez Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, en auxilio de las labores de este Juzgado, mediante la cual una vez constituido en la Comunidad Indígena de La Peñita, da fe de tener a la vista una escuela Primaria denominada "Emiliano Zapata", misma que cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable; asimismo se da fe de tener a la vista un salón destinado para "Jardín de Niños" el cual se encuentra al costado sur de la calle sin nombre y frente a la escuela primaria; por otra parte, da fe también de que dentro de la Comunidad mencionada existen varias huertas de durazno, pera, capulín, membrillo, así como que la Comunidad referida está dotada de los servicios de agua y electricidad, así también se encuentra un campo de fútbol y una pileta de cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo y dos metros cincuenta centímetros de profundidad, la cual abastece de agua a los domicilios que se ubican en la citada comunidad, contando también con lavaderos adjuntos y una pileta que los abastece de agua, la cual mide cuatro metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho y un metro veinte centímetros de profundidad.- 4) Prueba testimonial a cargo de MARTIN AGUILAR DOMINGUEZ y MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ, practicada por el Juez Municipal por ministerio de ley de Acuitzio del Canje, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, testigos que en forma similar y en lo conducente manifestaron que conocen las tierras que corresponden a la Comunidad Indígena de "La Peñita", por razón de vecindad; que saben que la superficie aproximada de dicha comunidad es de setecientas hectáreas incluyendo el predio "Cofradía y Peñitas" colindando al norte, con Liborio Villalobos, Leónides y Victorio Aguilar, Laureano Sánchez y José Rangel, al sur, con Valentín Sereno, J. Sacramento Velázquez y J. Trinidad Bastida; al oriente, Gilberto Hernández, Antonio Durán, Ma. Salud e Ignacio Hernández y Valentín Sereno; al poniente, con el ejido del Varal, Manuel Castro y Gilberto Ramírez; agregando que conocen el predio denominado "Cofradía y Peñitas" desde su infancia, y que dicho predio tiene las colindancias ya apuntadas; que la posesión de dichos predios la tienen los propios comuneros.- 5) Testimonios de MARTIN AGUILAR DOMINGUEZ y MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ, quienes en lo conducente y en forma similar manifestaron: que conocen el predio Comunal denominado "Cofradía y Peñitas", toda vez que son vecinos de ese lugar y que la posesión de dicho predio la tiene la Comunidad Indígena "La Peñita" y que la superficie aproximada que posee la Comunidad incluyendo el predio referido es de setecientas hectáreas con las siguientes colindancias al norte, con Liborio Villalobos, Leónides y Victorio Aguilar, Laureano Sánchez y José Rangel, al sur, con Valentín Sereno, J. Sacramento Velázquez y J. Trinidad Bastida; al oriente, Gilberto Hernández, Antonio Durán, Ma. Salud e Ignacio Hernández y Valentín Sereno; al poniente, con el ejido del Varal, Manuel Castro y Gilberto Ramírez; que además las tierras de ese predio son trabajadas por comuneros de la Comunidad Indígena de "La Peñita", ya que son los referidos comuneros de esa comunidad los que han poseído las mencionadas tierras, las trabajan y disfrutan en común.- 6) Dictamen pericial emitido por el Ingeniero MIGUEL ANGEL REGALADO ACUÑA, perito designado por el Tribunal Superior Agrario, mediante el cual el síntesis determina: "...Que la superficie entregada en forma precaria a la Comunidad Indígena "La Peñita", Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, son los mismos terrenos que se dotan con la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, al poblado (ejido) La Peñita, Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, teniendo los terrenos aludidos la Comunidad denominada "La Peñita"... se aprecia que el predio "Cofradía y Peñitas", se encuentra dentro de los terrenos que tienen en posesión la Comunidad "La Peñita", Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán..."; asimismo concluye que dentro del predio denominado "Cofradía y Peñitas" se encuentra la Comunidad denominada "La Peñita", Municipio de Acuitzio del Canje del Estado de Michoacán, y en el mismo predio se encuentra un Jardín de Niños sin nombre y una escuela Primaria denominada "Emiliano Zapata" y/o "Nicolás Araujo La Peñita"; por otra parte, concluye que el predio denominado "Cofradía y Peñita", se compone de tierras de monte alto a un ochenta y cinco por ciento y un quince por ciento de terrenos susceptibles al cultivo, existiendo árboles frutales.- 7) Dictamen pericial emitido por el Ingeniero EUGENIO CANCINO MURILLO, perito designado por la parte quejosa, mediante el cual determina en lo conducente: que "el predio Cofradía y Peñitas, es el mismo que fue entregado a la Comunidad Indígena de La Peñita... el predio Cofradía y Peñita que fue dotado al poblado (ejido La Peñita, es el mismo que tiene en posesión la Comunidad Indígena La Peñita...".- 8) Dictamen pericial emitido por el Ingeniero FRANCISCO CAZARES GUZMAN, perito designado por este Juzgado, en el cual en lo conducente concluye, que "los integrantes de la denominada Comunidad Indígena de La Peñita, mantienen en posesión parajes que forman en sí una sola unidad topográfica... el predio denominado "Cofradía y

Peñitas” se localiza en la parte norte del polígono general o territorio que tienen en posesión los quejosos... efectivamente, el predio “Cofradía y Peñitas”, que cita la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, corresponde y es el mismo predio entregado por personal de la Reforma Agraria el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, al núcleo comunal indígena denominado “La Peñita”, Municipio de Acuitzio del Canje en el Estado... el predio “Cofradía y Peñitas” si forma parte de las tierras reconocidas como comunales por el núcleo poblacional denominado “La Peñita”... dentro del perímetro que corresponde al predio “Cofradía y Peñitas”, se encuentra establecido el caserío denominado “La Peñita”; este caserío lo habitan campesinos que se consideran comuneros de “La Peñita”...”. Por otra parte, entre las constancias que aportaron las autoridades responsables al presente juicio de garantías, se encuentran: a) La sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del juicio agrario número 980/94, correspondiente al expediente número 2408, por el Tribunal Superior Agrario, la cual determinó lo siguiente en sus puntos resolutive: “PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LA PEÑITA”, Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio “Cofradía y Peñitas”, ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación y 22-14-84.66 (veintidós hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio “Cofradía y Peñitas”, ambas afectaciones, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”.- b) Despacho número S-980/94, que dirigió el Tribunal Superior Agrario al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito con sede en Morelia, Michoacán, para que en auxilio de sus labores procediera a dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- c) Auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito, mediante el cual determinó remitir el despacho aludido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, por ser esta la autoridad competente para conocer del referido despacho en razón de su jurisdicción territorial.- d) Diverso proveído de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, mediante el cual comisionó a la brigada de ejecución adscrita a dicho tribunal, a fin de que procediera a cumplimentar las diligencias encomendadas en el despacho S-980/94.- e) Acta de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la ejecución de la sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Superior Agrario, diligencia en la cual se hace constar la imposibilidad material para ejecutar la sentencia referida, relativa a la dotación de tierras del poblado denominado “La Peñita”, Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, al existir dos grupos antagónicos en disputa de las tierras y ante el posible enfrentamiento de dichos grupo optan la ejecución de la sentencia, manifestando además el grupo que encabeza GABINO HERNANDEZ MAULEON, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, grupo que no tiene en posesión las tierras, solicita del Tribunal Superior Agrario el uso de la fuerza pública a fin de llevar a cabo la ejecución de

mérito; por su parte el grupo encabezado por HIPOLITO CESAR PACHECO, quien es representante de Bienes Comunales, quienes tienen en posesión las tierras del predio "Cofradía y Peñitas" solicitan del Tribunal Superior Agrario el reconocimiento y titulación de bienes comunales de "La Peñita".- Ahora bien, después de analizar todos y cada uno de los medios de prueba que quedaron precisados, se llega a la conclusión de que efectivamente la Comunidad quejosa, cuando se dictó la resolución de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Superior Agrario, mediante la cual se dotó al ejido "La Peñita", de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas y sesenta y seis milíáreas), correspondientes al predio "Cofradía y Peñitas", propiedad de la Federación y demasías propiedad de la Nación, dicho núcleo de población ya se encontraba en posesión de las tierras mencionadas, lo cual se corrobora con la testimonial desahogada el once de julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Juez Municipal Menor por Ministerio de Ley, de Acuitzio del Canje, Michoacán, a cargo de MARTIN AGUILAR DOMINGUEZ, MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ, MARTIN AGUILAR DOMINGUEZ y MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ, quienes al contestar el interrogatorio correspondiente, en lo relativo a quién tiene la posesión del predio denominado "Cofradía y Peñitas", en forma similar afirmaron que la tiene la Comunidad Indígena "La Peñita", se confirma tal afirmación, con el acta de posesión, precaria de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende que comisionados de la Reforma Agraria, hicieron entrega en forma precaria a la comunidad indígena "La Peñita", de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "cofradía y Peñitas", así como con los dictámenes emitidos tanto por el perito designado por el Juzgado, el designado por la parte quejosa y el nombrado por el Tribunal Superior Agrario, quienes coinciden esencialmente en que el predio denominado "Cofradía y Peñitas", lo tiene en posesión la Comunidad Indígena "La Peñita", y que es el mismo que se dio en dotación al poblado o ejido "la Peñita" del Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, máxime que los propios terceros perjudicados mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, aceptan que la Comunidad quejosa está en posesión del predio "Cofradía y Peñitas", al manifestar: "si bien es cierto que la comunidad de "La Peñita", se encuentra en posesión de los predios dotados al poblado que representamos, mediante un acto violento, también lo es, que no son auténticos propietarios...".- Por Consiguiente, la resolución de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio número 980/94, relativo al expediente número 2408, que dotó de tierras al ejido "La Peñita", Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, es violatoria de las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, al no acatar la garantía de audiencia, en perjuicio de la Comunidad quejosa, dejándola en estado de indefensión, porque no obstante estar en posesión de las tierras que fueron dotadas en favor del ejido mencionado, mediante la resolución antes indicada, no fueron oídos y vencidos en juicio en el que pudieran hacer valer sus derechos, independientemente de que la solicitud de tierras por parte del ejido se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, porque tal publicación no puede surtir efectos de notificación.- Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 980/94 y emplace al mismo a la Comunidad quejosa, en cumplimiento a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.- No obsta lo anterior, lo manifestado por los terceros perjudicados Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", en el sentido de que los hoy quejosos no hayan sido llamados a juicio, porque su solicitud de tierras "fue debidamente publicada" y que si bien es cierto "se encuentran en posesión de los predios dotados al poblado que representamos, mediante un acto violento", y que además no detentan "un justo título que acredite la propiedad y el mejor derecho para poseer y usufructuar las tierras que nos fueron dotadas".- No le asiste razón a los terceros perjudicados en cuanto al argumento del párrafo anterior, porque independientemente de que la comunidad quejosa no cuente con un justo título que acredite la propiedad, quedó acreditado que tienen la posesión de dichas tierras y que no fueron llamados a juicio, porque aún cuando hayan sido publicadas sus solicitudes de dotación de tierras, ello no constituye una notificación personal como amerita el caso, para que estuvieran en posibilidad de hacer valer sus derechos; tampoco quedó acreditado que dicha posesión la hayan obtenido mediante un acto violento, pero aún así, demostrada la posesión, el Juez Federal está obligado a protegerla, sin investigar si es buena o mala.- Por otra parte, alegan los terceros perjudicados que es falso que la Comunidad quejosa tenga en posesión las tierras referidas desde "tiempo ancestral", porque se puede advertir que anteriormente el predio "Cofradía y Peñitas", pertenecía a particulares.- Pues independientemente de que sea cierta o falsa esa circunstancia, lo que quedó demostrado en el presente juicio, es que en la actualidad es la Comunidad Indígena quien tiene la posesión de dichas tierras.- Igualmente, alegan los terceros perjudicados que cuando los quejosos presentaron su demanda de amparo, en la relación que aparece de los supuestos comuneros, existen firmas y huellas

digitales de algunos que ya habían fallecido.- Lo anterior resulta irrelevante para el caso del amparo, toda vez que éste fue promovido por el representante de Bienes Comunales correspondiente a dicha Comunidad, lo cual debe entenderse que lo hizo a nombre de los que actualmente viven, independientemente de que en la relación aparezcan los nombres y firmas o huellas digitales de algunos ya fallecidos.- Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial número 1351, consultable en la página 2182, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del tenor literal siguiente: POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.- Al resultar fundado el concepto de violación analizado y suficiente para conceder el amparo, es innecesario entrar al estudio de los demás expresados por el quejoso, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 168, visible a fojas 113, Tomo VI, Materia Común del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos."...

VIGESIMO TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo I-919/96, interpuesto por Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, acordando dejar parcialmente insubsistente la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 980/94, que corresponde al expediente administrativo 2408, relativos a la dotación de tierras al poblado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la comunidad quejosa.

VIGESIMO CUARTO.- Los autos del juicio 980/94, así como la copia autorizada de la ejecutoria I-919/96, del seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 10215 del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el doce del mismo mes y año.

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo I-919/96, interpuesto por Hipólito César Pacheco, en carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, para el efecto de que notificara a la comunidad denominada "La Peñita", ubicada en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por conducto de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la citada comunidad, para otorgarle las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le debería notificar personalmente, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad dichas personas, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y una vez que se haya comprobado fehacientemente que la misma no tiene domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificó y se publicaría por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentra localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

En cumplimiento al acuerdo de referencia, mediante oficio recibido el veintidós de mayo de dos mil, en el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió la documentación consistente en las constancias de notificación que en forma personal se llevaron a cabo el tres de abril de dos mil, a Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante propietario de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, quien se identificó con credencial de elector folio número 32458180, acreditando su carácter con constancia expedida a su favor por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Representación Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. El término para presentar pruebas y alegatos corrió del cinco de abril al diecinueve de mayo de dos mil, sin que hubieren comparecido los interesados.

Asimismo, en alcance al acuerdo para mejor proveer dictado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número I-919/96, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdos el diecinueve de junio de dos mil, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, para el efecto de que previa notificación a la comunidad denominada "La Peñita", ubicada en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por conducto de su representante de Bienes Comunales, llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios a fin de investigar si la superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se encuentra inmersa en terrenos de la referida comunidad, asimismo se consideró procedente girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que informara la razón por la que se dio posesión a los integrantes de la comunidad de "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, de la superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio y Estado señalados y no se le entregó la posesión a los solicitantes de la dotación del referido poblado, que es al grupo al cual se le compró la referida superficie, mediante convenio de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrito por los propietarios del predio en mención y por representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En cumplimiento a los referidos acuerdos, mediante oficio número 202163 del veinticuatro de julio de dos mil, la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió la documentación consistente en informe de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, acta de posesión precaria del veinticinco de agosto del mismo año, en la que se exponen los motivos por los cuales se hizo la entrega precaria a la comunidad de "La Peñita", opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y el convenio de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Del informe del siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, comisionado por la oficina de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se llega al conocimiento de que "...Me trasladé al Poblado denominado "LA PEÑITA", Municipio de Acuitzio del Canje, Mich., donde después haberme puesto de acuerdo con los representantes del grupo, me manifestaron que tenía que coordinarme con el LIC. EFREN LOPEZ VILLEGAS, Coordinador General de la Unión de Comuneros EMILIANO ZAPATA, una vez de acuerdo grupo y representante, procedimos a recorrer la Superficie de 140-00-00 Has., que ya tenían en posesión los Campesinos, después de esto, procedí a levantar el Acta de POSESION PRECARIA, para lo cual insistieron en que tenía que asentar en el Acta que es Comunidad Indígena que de lo contrario no firmaban el Acta, por tal razón se manejó este grupo en esos términos en el Acta, cabe mencionar que este grupo tiene en posesión inderivada aproximadamente otras 600-00-00 Has., de varios Pequeños Propietarios; sin embargo ellos manejan estas Tierras incluyendo las 140-00-00 Has., que se adquirieron por la Secretaría de la Reforma Agraria como COMUNIDAD INDIGENA. Cabe mencionar que este grupo tiene Dictamen Negativo, primero por la Acción de DOTACION y luego por la de N.C.P.E. y actualmente tienen en proceso de solución Expediente de Bienes Comunales, los Campesinos una vez que se les explicó que estas Tierras habían sido pagada por la S.R.A. para posteriormente integrarlos a Régimen Ejidal aceptaron dicha Posesión por lo que firmaron el ACTA DE POSESION PRECARIA, la superficie de 140-00-00 Has., que se adquirieron son las señaladas en color Rojo en el Plano Informativo que se anexa..."; en el acta precaria del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, se señaló lo siguiente "...ACTA DE POSESION PRECARIA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", CON SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS, QUE FUERA PROPIEDAD DE LOS CC. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE DE LEON, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, MARIA

REFUGIO CASTREJON PONCE Y ODILON CASTREJON PONCE DE LEON, REPRESENTADOS POR CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON, PARA COMUNEROS DEL POBLADO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN.- Reunidos en la comunidad Indígena de la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 25 de agosto de mil novecientos noventa y dos los CC. ING. MARCELINO RIVERA AGUIRRE, Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria para dar posesión precaria de 140-00-00 hectáreas del predio denominado "COFRADIA Y PEÑITAS", LIC. EFREN CAPIZ VILLEGAS, coordinador General de la Unión de Comuneros Emiliano Zapata en el Estado de Michoacán y asesor de los Comuneros del poblado de la peñita, ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA PONCE DE LEON VDA. DE CASTREJON Y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON Expropietarias y apoderadas jurídicas del predio que se entrega, HIPOLITO CESAR PACHECO representante Comunal propietario del poblado la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Estado de Michoacán, así como la totalidad del grupo que componen el censo del expediente en trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, todos con la finalidad de dar POSESION PRECARIA del predio COFRADIA Y PEÑITAS con superficie de 140-00-00 hectáreas, lo anterior en cumplimiento al convenio de fecha 18 de agosto de 1992, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los Licenciados RAUL PINEDA PINEDA Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado e IGNACIO RAMOS ESPINOZA Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON en cuanto a representantes y propietarias del predio Cofradía y peñitas, el representante Comunal manifiesta y recibe en nombre de la Mencionada Comunidad Indígena de la Peñita y sus representados el predio multimencionado que fuera propiedad de la familia Castrejón de igual forma solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria que continúe su trámite el expediente de confirmación y titulación de Bienes Comunales ya que aparte de las 140-00-00 hectáreas que se nos confirman en este acto, tenemos otros tres predios en posesión sin más asunto que tratar se da por terminada la presente acta firmando de conformidad los que en ella intervinieron...", siendo los nombres de los que firmaron el acta los siguientes: el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, el Coordinador General de la Unión de Comuneros Emiliano Zapata, Licenciado Efrén Capiz Villegas, las antiguas propietarias Celia Ponce Vda. de Castrejón, Licenciada Noemí Castrejón Ponce, el representante de bienes comunales, Hipólito César Pacheco, así como los comuneros que integran el poblado Francisco César Aguilar, Miguel César Aguilar, Melquíades Aguilar G., Jesús César Durán, Gumersindo Aguilar Hernández, Reynaldo Mora Guerrero, Alfredo Anaya Mauleón, Javier Anaya Romero, Silvia Durán Castrejón, Guadalupe Molina, Modesta Anaya Rangel, Rebeca Aguilar Anaya, Victorina Hernández Aguilar, Reyna Orozco Saavedra, Lucina Romero, Rosalío Aguilar Santoyo, Angelita Gutiérrez Ayala, Jesús César Durán, Luis César Durán, Justino Aguilar Santoyo, Salvador Aguilar Anaya, Miguel Aguilar Anaya, Melesio Aguilar Santoyo, Alfonso Hernández Jacobo, Mario César Pacheco, Miguel César Pacheco, Ramiro Romero Ortiz, Gaudencio Hernández Saucedo, Ignacio César Durán, Manuel Hernández Pacheco, Melquíades Aguilar Gutiérrez, Micaela Hernández Aguilar, Marta Salinas Galván, Crespina Pacheco Saucedo, Oliverio Aguilar Saavedra, Tiburcia Aguilar Hernández, Miguel César Aguilar, Mario Romero Hernández, Rosa César Romero, Isabel César Romero, Eva Romero Telles, Rodrigo Anaya Romero, Guillermo Anaya Romero, Estela Molina González, Pedro César Pacheco, Victorino César Durán y Raúl Aguilar Anaya, firmando la Autoridad Municipal del lugar a fin de certificar que las firmas y huellas que aparecen en el acta son auténticas; asimismo, en la opinión emitida el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se estimó procedente la compra del predio "Cofradía y Peñitas", opinión en la que se señaló lo siguiente: "...Que con el propósito de regularizar la tenencia de la tierra y resolver, entre otros, los problemas de orden social que provienen de ocupaciones que deban regularizarse, la Secretaría de la Reforma Agraria firmó un convenio con el Gobierno del Estado de Michoacán.- Que de lo manifestado por el C. Delegado Agrario en el Estado, se desprende el conflicto social que existe entre campesinos y propietarios y que dicho predio no resulta legalmente afectable.- Que el mencionado inmueble se encuentra en posesión de los campesinos del poblado "La Peñita", y ante la imposibilidad material de restituirlo manifiesta su opinión en el sentido de que sea adquirido.- Que para contribuir a dicha adquisición, se sugiere que los campesinos referidos aporten un porcentaje del precio que se deberá pagar a los propietarios.- Que en virtud de lo anterior, se estima procedente someter a la consideración de este H. Comité Técnico, la compra del predio en cuestión.- Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y en las disposiciones que norman el funcionamiento de este H. Comité Técnico, se emite la siguiente:- OPINION.- Atendiendo las consideraciones anteriores, con la salvedad indicada, se estima procedente someter a la decisión de este H. Comité Técnico, la compra del predio denominado "Cofradía y Peñitas", propiedad de los CC. Noemí, Sergio Alejandro, Ma. Refugio Griselda, Diana Sandra, Elsa Romelia, Celia y Odilón Castrejón Ponce y Cecilia Ponce Vda. de Castrejón, ubicado en el Municipio y Entidad citados...".

Asimismo, mediante oficio número TUA36/1309/2000 del catorce de agosto de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió la documentación consistente en el informe de los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por el Ingeniero Pedro Linares Méndez, del catorce de agosto de dos mil, quien fue comisionado por el Tribunal Superior Agrario al Tribunal Unitario Agrario de referencia, llegando al conocimiento de que el siete de agosto dio inicio a los trabajos topográficos, localizando la superficie analítica del predio "Cofradía y Peñitas", consistente en 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas), misma que se encuentra en posesión de la comunidad de "la Peñita"; anexando a su informe planilla de cálculo de orientación astronómica, planillas de cálculo de la superficie, plano en papel milimétrico, así como acta del siete de agosto de dos mil, levantada en el predio "Cofradía y Peñitas", en la que se señala que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, acompañado del Ingeniero Pedro Linares Méndez, comisionado por el Tribunal Superior Agrario, para la elaboración de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, se procedió a notificar personalmente al Presidente de Bienes Comunales de la comunidad "La Peñita", de nombre Hipólito César Pacheco, encontrándolo junto con el Secretario y Tesorero de los Bienes Comunales, asimismo, también compareció el Licenciado Efrén Capiz Villegas, quien se ostentó como representante jurídico de la multicitada comunidad, los cuales se identificaron legalmente, ubicándose la comunidad aproximadamente a siete kilómetros del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, siendo su calidad casi en su totalidad de monte, con el quince por ciento abierto para el cultivo, encontrándose en el interior del predio el poblado, es decir, las casas de los comuneros, que tienen sus escuelas, iglesia y tinacos de agua potable.

Mediante escrito del catorce de agosto de dos mil, presentado en el Tribunal Superior Agrario el treinta del mismo mes y año, compareció Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de los bienes comunales de la comunidad indígena de "LA PEÑITA", manifestando que con este escrito exhibe copias fotostáticas certificadas, consistentes en el amparo número I-919/996, del Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán, promovido por la comunidad de que se trata, acta de posesión precaria del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrita por comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, una prueba de inspección judicial, prueba testimonial, dictamen de un perito nombrado por la comunidad indígena de que se trata y dictamen emitido por un perito designado por el Juzgado Segundo de Distrito señalado, mencionando que con dichas pruebas, se demuestra que la comunidad indígena de referencia, ha tenido y tiene en posesión las tierras que pretende el poblado de "LA PEÑITA", por medio de dotación de tierras, mismas que ha poseído la comunidad en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título comunal.

VIGESIMO SEXTO.- El cinco de septiembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.- SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número I-919/96; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil uno, ante el Tribunal Superior Agrario, Gabino Hernández Mauleón, en cuanto Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, promovió juicio de amparo directo por conducto de la autoridad responsable, correspondiendo conocer del mismo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, el cual admitió el cinco de julio de dos mil uno, la demanda presentada y sin embargo, en ejecutoria del once de octubre siguiente, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito en turno, en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia y que por razón de turno le tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito, quien por resolución del treinta y uno de octubre de dos mil uno, también se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto, enviando los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, con sede en el Distrito Federal y éste, por acuerdo del ocho de noviembre del mismo año, ordenó devolver la demanda y anexos de cuenta al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, para que éste a su vez los remitiera a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Morelia, Estado de Michoacán, para el efecto de que se retornaran a ese Juzgado, el que por auto del veintiuno de noviembre siguiente, aceptó la competencia planteada y, antes de proveer sobre su admisión o desechamiento, previno al promovente para que acreditara el carácter con el que gestionaba, proporcionara el domicilio del tercero perjudicado y exhibiera cuatro copias más de su libelo inicial; como no

cumplió con tales prevenciones por auto del tres de diciembre de dos mil uno, se desechó de plano su demanda, acuerdo que fue recurrido en revisión, correspondiendo conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quién al resolver dicho recurso ordenó se admitiera la demanda, previo el cumplimiento de los requisitos que en la misma se indicaron; por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria y una vez satisfechas las prevenciones que se hicieron a los quejosos, se admitió a trámite la misma en proveído del catorce de mayo de dos mil dos, contra los actos de autoridades que a continuación se transcriben: "...AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con domicilio bien conocido en la ciudad de México, Distrito Federal. 2.- SUBSECRETARIO DE INTEGRACION Y EJECUCION DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con domicilio bien conocido en la ciudad de México, Distrito Federal. 3.- MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XXXVI, con domicilio bien conocido en la ciudad de Morelia, Michoacán. 4.- ACTUARIO DEL H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XXXVI, con domicilio bien conocido en la ciudad de Morelia, Michoacán. Es la autoridad ORDENADORA el H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, las restantes tienen el carácter de EJECUTORAS. ACTO RECLAMADO.- 1.- Lo constituye la INFUNDADA E INMOTIVADA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con fecha cinco de septiembre del año dos mil, mediante la cual se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado LA PEÑITA, del Municipio de Acuitzio, Michoacán, y su pretendida ejecución sin que para ello la responsable ordenadora haya fundado ni motivado dicha sentencia, puesto que no hace una valoración de pruebas apegada a derecho, y desestimó las pruebas que ya obraban dentro del juicio agrario número 980/94, violando además en nuestro perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento pues nos coartó las garantías de audiencia y de defensa, con lo cual nos dejó en completo estado de indefensión, por lo tanto dicha sentencia resulta violatoria de nuestras garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales y por ello se violan dichos artículos en nuestro perjuicio...". Por razón de turno correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, conocer de la demanda, la que se admitió a trámite mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dos, registrándose bajo el número IV-849/2001 y dictó sentencia el veintitrés de octubre de dos mil dos, misma que causó ejecutoria, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se SOBREESE el presente juicio promovido por el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN, por los actos y las autoridades señaladas en el considerando segundo de este fallo.- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN, contra los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario de México, Distrito Federal, para los efectos indicados en el penúltimo párrafo del considerando quinto de esta resolución...".

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...QUINTO.- Es fundado el concepto de violación que más adelante se analiza, supliendo en su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.- A efecto de tener una mayor comprensión sobre el acto reclamado, es pertinente hacer una relación sobre los antecedentes del mismo.- Las constancias que obran en el presente asunto relativas al juicio agrario número 980/94 del cual emana el acto reclamado, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permiten establecer lo siguiente:- 1.- Que con fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Peñita" (quejoso), Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, solicitaron la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas (foja 74).- 2.- Que realizados los estudios correspondientes se determinó que no había predios afectables dentro del radio de siete kilómetros para dotar de tierras al poblado mencionado (foja 76).- 3.- Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria representada por Raúl Pineda Pineda e Ignacio Ramos Espinoza, en cuanto Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, celebraron convenio con Romelia Castrejón Ponce de León, Celia Castrejón Ponce de León, Sergio Alejandro Castrejón Ponce, Diana Sandra Castrejón Ponce de León, María Refugio Castrejón Ponce de León y Odilón Castrejón Ponce de León, representados indistintamente por Celia Ponce viuda de Castrejón, y Noemí Castrejón Ponce, respecto del predio denominado "Cofradía y Peñitas", con una superficie de ciento cuarenta hectáreas y una demasía de veintidós hectáreas, lo cual se realizó para resolver el problema del poblado solicitante (foja 295).- 4.- Que turnado el expediente al Tribunal Superior Agrario en México, Distrito Federal, el mismo se registró con el número 980/94, donde se siguieron los trámites correspondientes hasta dictar la resolución definitiva (foja 74).- 5.- Que antes de dictarse la resolución correspondiente que dotara de tierras al Poblado o ejido "La Peñita", precisamente el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo entrega de la "posesión precaria" a la comunidad indígena "La Peñita" del predio denominado "Cofradía y Peñitas", que inicialmente había comprado dicha dependencia para solucionar el problema de tierras del Ejido "La Peñita" (foja 292).- 6.- Que con posterioridad a la entrega de la posesión precaria a que se hace referencia en el párrafo anterior, esto es, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario

980/94, en la que declaró procedente la dotación de tierras al poblado o ejido "La Peñita", dotándoles un total de ciento sesenta y dos hectáreas que correspondían al predio "Cofradía y Peñitas" (que con anterioridad ya había sido entregado en posesión precaria a la comunidad indígena "La Peñita" (foja 225).- 7.- Que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Comunidad Indígena "La Peñita" promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario citada en el párrafo anterior argumentando que tenía la posesión precaria de las mismas tierras que se habían dotado al Ejido "La Peñita", correspondiendo a este Juzgado conocer de dicho juicio, quedando registrado con el número I-919/96 (foja 67).- 8.- Que el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve este Juzgado Segundo de Distrito, dictó sentencia en el juicio de amparo referido en el que por una parte se decretó el sobreseimiento del juicio y por otra se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que "...la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 980/94, y emplace al mismo a la comunidad quejosa, en cumplimiento a la garantía contenida en el artículo 14 constitucional" (foja 67).- 9.- Que en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la resolución reclamada y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con residencia en esta ciudad, ordenó emplazar a juicio a la comunidad indígena "La Peñita", lo cual se realizó el tres de abril de dos mil, levantando el Actuario Adscrito al Tribunal mencionado el acta respectiva y continuando con el procedimiento (foja 279).- 10.- Que el cinco de septiembre de dos mil el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, dictó una resolución en el juicio agrario referido, en la que determinó negar la dotación de tierras al poblado denominado "La Peñita", por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante; resolución que constituye el acto reclamado (foja 74).- Ahora bien, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "La Peñita", Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, quejosos en el presente juicio, hacen valer en sus conceptos de violación, entre otros, que la autoridad responsable al dejar parcialmente insubsistente la resolución impugnada en el juicio de amparo I-919/96, promovido por la comunidad indígena "La Peñita", únicamente emplazó a dicho juicio a la comunidad mencionada y continúa el procedimiento hasta concluir con la sentencia que constituye el acto reclamado, pero que nunca fueron notificados de la insubsistencia de aquella resolución de la continuación del procedimiento ni del término que establece la ley para que estuvieran en posibilidad de hacer valer sus derechos y aportar las pruebas que estimaran necesarias; y que con ello resulta violatorio en su perjuicio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Alegaciones que el suscrito estima fundadas.- En efecto, de las constancias que obran en el juicio agrario número 980/94, de donde emana el acto reclamado, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Juzgado en el juicio de amparo número I-919/96, promovido por la comunidad indígena "La Peñita", dejó parcialmente insubsistente la resolución dictada en el juicio agrario referido, que dotara de tierras al Ejido "La Peñita"; y emplazó a juicio a dicha comunidad por conducto del Tribunal Unitario Agrario número 36 con residencia en esta ciudad; y hecho lo anterior, continuó con el procedimiento respectivo, ordenando mediante despacho girado al mismo tribunal la realización de trabajos técnicos informativos que determinarían si el predio "Cofradía y Peñitas" se encontraba inmerso en terrenos de la referida comunidad, lo cual se llevó a cabo el siete de agosto de dos mil por el Actuario de dicho Tribunal y el comisionado del Tribunal Superior Agrario (foja 308 a 310); pero en ningún momento notificó a los integrantes del Ejido ahora quejoso, la insubsistencia que había decretado respecto de aquella resolución que había beneficiado al poblado mencionado, como tampoco la práctica de los trabajos técnicos e informativos que había ordenado ni la continuación del procedimiento agrario en el juicio de donde emana el acto reclamado y menos la apertura de algún término probatorio en el que dicho poblado ahora quejoso hiciera valer sus derechos, sino que, como ya se dijo, únicamente se concretó a dejar parcialmente insubsistente la resolución impugnada en el diverso juicio de amparo I-919/94 y ordenar el emplazamiento a juicio de la comunidad indígena mencionada, pero sin hacer del conocimiento del poblado beneficiado con dicha resolución, las circunstancias ya precisadas; lo cual es obvio que dejó en completo estado de indefensión a los ahora peticionarios de garantías, por no haberse enterado que la resolución que había dotado al ejido de ciento sesenta y dos hectáreas de tierras, dictada en el juicio agrario 980/94, había quedado parcialmente insubsistente y que a partir del emplazamiento a la comunidad indígena citada, se continuaría nuevamente con el procedimiento agrario para que el poblado ahora quejoso compareciera en defensa de sus derechos.- En esa tesitura, es de concluirse que existe una notoria conculcación en perjuicio de los peticionarios de la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 constitucional; por lo que, a fin de reparar tal violación, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución impugnada de fecha cinco de septiembre de dos mil y reponga el procedimiento, a partir del emplazamiento realizado a la Comunidad Indígena "La Peñita" y ordene la notificación personal tanto a dicha comunidad como a los integrantes del Ejido "La Peñita", respecto de la reposición del procedimiento y hecho lo anterior continúe con el mismo hasta su total conclusión.- Al ser fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los demás expresados por los quejosos, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número 107, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja..."

VIGESIMO OCTAVO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el diez de enero de dos mil tres, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo IV-849/2001, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, acordando dejar insubsistente la sentencia del cinco de septiembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 980/94, que corresponde al expediente administrativo 2408, relativos a la dotación de tierras al poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

VIGESIMO NOVENO.- Los autos del juicio 980/94 así como la copia autorizada de la ejecutoria IV-849/2001, del veintitrés de octubre de dos mil dos, fueron turnados al Magistrado correspondiente por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 00337 del diez de enero de dos mil tres, siendo recibido el catorce del mismo mes y año.

TRIGESIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil dos, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo IV-849/2001, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el dieciséis de enero de dos mil tres, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para el efecto de que notificara al ejido denominado "La Peñita", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número I-919/96, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuesto por Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", del mismo Municipio y Estado, el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que emitiera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 980/94, que lo había dotado con una superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, del predio "Cofradía y Peñitas", del citado Municipio y Estado y que se continuara nuevamente con el procedimiento agrario; asimismo, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, previa notificación a los señalados ejido y comunidad indígena de "La Peñita", por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comisariado de Bienes Comunales o su representante, llevaría a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios a fin de investigar si la superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se encuentra inmersa en terrenos de la referida comunidad, debiéndoseles notificar personalmente por conducto de los órganos de representación, al ejido y a la comunidad indígena antes mencionados, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrare en la localidad a sus representantes, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se hubiere comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignorare donde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que estuviere ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encontrare localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

Mediante oficio número 0088/2003 del veintidós de enero de dos mil tres, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, le remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la misma ciudad y Estado, el despacho número DA/10/03, correspondiente al acuerdo anteriormente señalado, por corresponder a la competencia territorial del mencionado Tribunal.

En cumplimiento al acuerdo de referencia, mediante oficio número 218/2003 del siete de abril de dos mil tres, recibido el veintiuno del mismo mes y año, en el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió la documentación consistente en las constancias de notificación que en forma personal se llevó a cabo el veintisiete de febrero de dos mil tres, a Aurelio César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, quien se identificó con credencial de elector folio número 134090912, acompañando resolución del ocho de marzo de dos mil dos, del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en la que se resolvió declarar demostrado sin perjuicio de terceros, el hecho consistente en que los nombres de Aurelio César Pacheco, Hipólito César

Pacheco y J. Hipólito Aurelio César Pacheco, son nombres que pertenecen a la misma persona; así como las constancias de notificación que se llevaron a cabo el veintiocho de febrero de dos mil tres, a Gabino Hernández Mauleón, Miguel Monroy Sánchez y Alvaro Cortés Maciel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, mediante las cuales se les notifica el acuerdo para mejor proveer antes mencionado y que el cinco de marzo del año en curso, darán inicio los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados, a las diez horas en el paraje denominado "El Columpio".

Asimismo, remitió la documentación consistente en actas circunstanciadas del cinco y siete de marzo de dos mil tres, suscrita por el Actuario Ejecutor Licenciado Saúl Gutiérrez García y el Ingeniero Topógrafo Pedro Linares Méndez de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en las que se señaló lo siguiente: "...Acta Circunstanciada.- En el poblado La Peñita, municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, siendo las diez horas del día cinco del mes de marzo del año dos mil tres, el suscrito Licenciado Saúl Gutiérrez García, actuario ejecutor y el Ingeniero Pedro Linares Méndez, perito topógrafo, brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario 17, con sede en la ciudad de Morelia, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, y estando en legal y debida forma en el punto de reunión, el que se ubica en brecha que conduce a la peñita en el paraje denominado "la curva" se dice "el columpio", estando presente en este acto por el ejido la peñita se encuentran los C.C. María Aguilar Gutiérrez, primer secretario del Consejo de Vigilancia, así mismo se encuentran presentes un grupo de ejidatarios siendo: Juan Nicolás Pérez De la Rosa, Roberto Vieyra Rangel, Albino Corona Gallegos, José Alberto Ayala Gutiérrez, quienes se identifican con sus credenciales para votar folios números 025348325, 30443110, 31706306 y 031706963, respectivamente, expedida por el Instituto Federal Electoral, manifestando bajo protesta de decir verdad ser siendo integrantes del mismo ejido los C.C. Melesio Aguilar Santoyo, Apolinar Cortés Villaseñor, Serafín Bernal Medrano, quien se identifica con Credencial para votar folio 103954755, expedida por el Instituto Federal Electoral, asistidos por el Licenciado Aurelio Alonso Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 92719153, expedida por el Instituto Federal Electoral.- Acto continuo y constando la inasistencia de persona alguna que represente a la comunidad indígena "La Peñita", dando un término prudente para iniciar los trabajos, por lo que persistiendo la ausencia de la citada comunidad, se trasladan los suscritos, en compañía de los asistentes al punto a iniciar el cual se denomina "punto trino" entre el predio "Cofradía", pequeña propiedad de Rubén Aguilar Sánchez y la pequeña propiedad de José Rangel, por lo que se levanta la presente, para todos los efectos a que haya lugar.- DOY FE.- Acta Circunstanciada.- En el predio la campana, municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, siendo las diecisiete horas del día siete del mes de marzo del año dos mil tres, el suscrito Licenciado Saúl Gutiérrez García y el Ingeniero Pedro Linares Méndez, brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, emitido por el citado tribunal, estando presente en este actos los C.C. María Aguilar Gutiérrez, Juan Nicolás Pérez de la Rosa, Roberto Vieyra Rangel, Albino Corona Gallegos, José Alberto Ayala Gutiérrez, Melesio Aguilar Santoyo, Apolinar Cortés Villaseñor, Serafín Bernal Medrano y el Licenciado Aurelio Alonso Aguilar, plenamente identificados.- Acto continuo se dan por terminados los trabajos técnicos topográficos, manifestando los presentes estar de acuerdo con los mismos y señalando la C. María Aguilar Gutiérrez, que solicitan se midan los predios que tienen en posesión el cual es el denominado "La Campana", mismo que se divide en tres fracciones: La Loma, El Rayo y El Chirimo y que se niegan a firmar la presente por no creerlo necesario, por lo que concluidos dichos trabajos manifiesta el Ingeniero comisionado que si bien es cierto el predio denominado "Cofradía y Peñitas" lo tienen en posesión las personas que se dicen ser comuneros de la comunidad la peñita, sin saber si dichos terrenos se encuentran inmersos o no dentro de la citada comunidad en virtud de no tener la documentación que ampare a dicha comunidad, dando por terminada la presente información al C. Magistrado para todos los efectos a que haya lugar.- DOY FE...". Anexaron al acta, plano informativo, en el que se menciona que el predio "Cofradía y Peñitas", cuenta con una superficie de 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas).

Posteriormente, mediante oficio número 313/2003T.U.A.DTO.17 del veintidós de mayo de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió la documentación consistente en acta circunstanciada del veintidós de mayo de dos mil tres, suscrita por el Actuario Ejecutor Licenciado Saúl Gutiérrez García y el Ingeniero Topógrafo Pedro Linares Méndez, de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, antes mencionado, en la que se señaló lo siguiente: "...En el poblado La Peñita, municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, siendo las doce horas del día veintidós del mes de mayo del año dos mil tres, el suscrito Licenciado Saúl Gutiérrez García y el Ingeniero Pedro Linares Méndez, actuario ejecutor y perito topógrafo, brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, emitido por el citado tribunal, estando el legal y debida forma en el predio "la campana", perteneciente al municipio citado, con el objeto de dar formal cumplimiento a lo requerido por el acuerdo mencionado con anterioridad, por lo cual, es de señalar que respecto al predio de "Cofradía y Peñitas" y de acuerdo a trabajos técnicos topográficos realizados el día cinco del mes de marzo del año en curso, arrojan una superficie total de 171-21-12 hectáreas, y los cuales se encuentran inmersos dentro de la

superficie que posee la comunidad indígena "La Peñita"; asimismo y de acuerdo a los trabajos realizados, técnicos topográficos, el predio "La Campana", se localiza a una distancia de 3.5 kilómetros del poblado la peñita, dicho predio citado, se compone de tres fracciones: "La Loma" con superficie de 29-55-44 hectáreas, "El Rayo" con superficie de 20-35-37 hectáreas y "El Chirimo", con superficie de 3-50-60 hectáreas, arrojando una superficie total de ambas fracciones de 53-41-41 hectáreas, que componen la pequeña propiedad de la C. Ma. Teresa Ponce de León Martínez, manifestando bajo protesta de decir: la verdad que compró unas fracciones de lo que compone el predio la campana, por lo cual presenta al suscrito actuario y solicita se anexas a la presente diligencia copias simples de su escritura pública que ampara parte de su propiedad, copia simple del certificado de inafectabilidad, copia del certificado de título de aprovechamiento de concesión de aguas, copia de la sentencia ejecutoriada del proceso penal 148/97, por el delito de despojo de inmueble, siendo elevada a la categoría de cosa juzgada y copia del acta que con motivo de la restitución de dicha propiedad se efectuó el día quince de agosto del año dos mil dos, asimismo anexa copia simple de la denuncia realizada y presentada ante las agencias del ministerio público el día dieciocho de febrero del año en curso, asignándole el número de averiguación 22/2003-XVIII, por el delito de despojo de inmueble y copia de solicitud de restitución provisional, la cual se realizó el día nueve de mayo del presente año, por la agencia receptora de dicho delito, no contando con el acta en estos momentos y señalando que la solicitará para exhibirla ante autoridad que tramita el presente juicio agrario, dando por terminada su actuación, advirtiendo el suscrito actuario que las personas que se encontraban dentro de la superficie citada, ya no se encuentra y que las viviendas que se edificaron con tablas de madera y láminas de cartón fueron destruidas y se encuentran en montones, anexando la dueña de dicha propiedad cuatro fotografías del momento en el que se restituyó en la citada fecha, por lo cual y en virtud de dicha documentación se advierte la situación en que se encontraba dicha gente y el tiempo que tenían, por lo que se da por terminada la presente actuación, firmando los que en ella intervinieron y quisieron.- DOY FE..."; asimismo, se enviaron cuadros de construcción, croquis de localización, en el que se señala la ubicación del predio "Cofradía y Peñitas" y del predio "La Campana", sin señalar el radio de afectación, cédulas de notificación de fechas dieciséis de mayo de dos mil tres, dirigidas a Gabino Hernández Mauleón, Miguel Monroy Sánchez y Alvaro Cortés Maciel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, Aurelio César Pacheco, en su carácter de representante propietario de los Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", ubicada en el mencionado Municipio y Estado y a María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del rancho "La Campana", ubicado en el mencionado Municipio y Estado.

El término que se les concedió para presentar pruebas y alegatos corrió del veintidós de mayo al siete de julio de dos mil tres, habiendo comparecido al procedimiento mediante escrito del veintitrés de junio de dos mil tres, presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticinco del mismo mes y año, María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, manifestando que es legítima propietaria del predio "La Campana", al cual el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Secretario le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 248738, predio que nunca ha sufrido venta alguna, ni afectado para cualquier otra acción agraria, del cual se encuentra en posesión, contando asimismo el predio con títulos de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, para explotar, usar o aprovechar causas, vasos en Zona Federal o Bienes Nacionales, expedidos por la Comisión Nacional del Agua y que explota su predio con ganado tipo criollo que produce leche, además de ovinos; manifestando además que en el Juzgado Primero Penal de Morelia, Estado de Michoacán, se instauró el proceso penal número 148/97, instruido en contra de Gabino Fernández Mauleón, por el delito de despojo de inmueble, dictándose sentencia el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acreditándose el delito de despojo de inmueble en perjuicio de Teresa Ponce de León de Schalch, restituyéndose el predio el quince de agosto de dos mil dos, posteriormente y dentro de la averiguación previa penal número 022/2003-XVIII, instruida en contra de Gabino Hernández Mauleón y otros, por la comisión del delito de despojo de inmueble cometido en agravio de María Teresa Ponce de León Martínez, el nueve de mayo de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décimo Octava de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Estado de Michoacán, se le restituyó provisionalmente el inmueble, debido a que había sido invadido nuevamente, siguiéndose el proceso penal por el mismo delito, ya que han reincidido en meterse en su propiedad, sin su consentimiento y en calidad de invasores. A su escrito anexó como pruebas la siguiente documentación: copia certificada de la escritura pública número 494, inscrita bajo el tomo 1246, registro número 129, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Morelia, Estado de Michoacán, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, en la que consta que María Dolores Gutiérrez de Martínez, le vendió a María Teresa Ponce de León de Schalch, el predio rústico denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) de riego y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de agostadero, componiéndose el predio de tres fracciones denominadas "La Loma", "El Rayo" y "El Chirimo"; copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 248738, de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de María Teresa Ponce de León de

Schalch, con superficie de 43-53-22 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de las cuales 11-53-22 (once hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintidós centiáreas) son de riego y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) son de temporal, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 69678, a foja 138, volumen CCCLVII, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete; copia certificada de la historia registral del predio, expedida por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, el veintitrés de enero de dos mil tres; copia certificada del registro del fierro de herrar, expedido por la Asociación Ganadera Local de Acuitzio, Estado de Michoacán, el veintidós de marzo de dos mil, con refrendo del veintinueve de marzo de dos mil tres, a nombre de María Teresa Ponce de León Martínez, para el predio "La Campana", que se dedica al pastoreo de ganado criollo, que produce leche; copia certificada del título de concesión número 08MCH119640/12EDGE00, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, el quince de febrero de dos mil dos, para el predio "La Campana", para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales; copia certificada del título de concesión número 08MCH110195/12IGE99, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el predio "La Campana", para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 30,693.59 m³ (treinta mil seiscientos noventa y tres metros cúbicos, cincuenta y nueve centímetros) anuales; copia certificada de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en la que se acreditó el despojo de inmueble en perjuicio de María Teresa Ponce de León de Schalch, respecto del predio "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán y se condena a Juan Carlos Godínez Morales al pago de la reparación del daño, al justificarse su responsabilidad penal en la comisión del delito, causando ejecutoria el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve; copia certificada del acuerdo del diecinueve de abril de dos mil dos, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Morelia, en el que señala que en cumplimiento a la resolución del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se fijaron las once horas del diecisiete de junio del año en curso, a fin de que se llevara a cabo la restitución definitiva del inmueble ubicado en el predio denominado "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de María Teresa Ponce de León Martínez; copia certificada del acta del quince de agosto de dos mil dos, en la cual consta que en esa fecha se le restituyó a María Teresa Ponce de León Martínez, el predio denominado "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, como consecuencia de la sentencia dictada en el proceso penal número 148/97, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; copia certificada del acta de restitución de inmueble del nueve de mayo de dos mil tres, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décimo Octava de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Estado de Michoacán, en la que consta que se constituyó acompañado de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el predio denominado "La Campana", en cumplimiento a lo ordenado por auto del diecisiete de marzo de dos mil tres, dictado dentro de la averiguación previa penal en que se actúa, bajo el número 022/2003-XVIII, instruida en contra de Gabino Hernández Mauleón y otros, por la comisión del delito de despojo de inmueble, en agravio de María Teresa Ponce de León Martínez, haciéndole saber a las personas que ocupan el inmueble en cuestión, el motivo de su presencia y acto seguido, las personas que ocupan el multicitado inmueble, comenzaron pacífica y voluntariamente a desocupar el inmueble, sacando sus respectivas pertenencias, acto continuo y toda vez que el inmueble quedó totalmente desocupado, se le hizo entrega real y material del mismo a la ofendida María Teresa Ponce de León Martínez; original de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la que se señala la ubicación del predio "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

TRIGESIMO PRIMERO.- El doce de septiembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.- SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número IV-849/2001; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

TRIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con la referida sentencia, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, ante el Tribunal Superior Agrario, Juan Nicolás Pérez de la Rosa, Prudenciano Velásquez Colín y Alejo Cortés Navarro, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio,

Estado de Michoacán, promovieron juicio de amparo, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, al Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al Secretario de la Reforma Agraria, al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán y como acto reclamado la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el doce de septiembre de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 980/94; radicándose dicho juicio de amparo en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA-187/2004, que por acuerdo del trece de mayo de dos mil cuatro, lo admitió y dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al EJIDO LA PEÑITA, DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución...”.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su resolución lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEPTIMO.- En el primero y segundo conceptos de violación la quejosa expresa que la responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, al no habersele notificado al núcleo de población la insubsistencia de la resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil, ni la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento realizado a la comunidad indígena La Peñita, como tampoco la continuación del mismo, tal como lo ordenó la ejecutoria de amparo número IV-849/2001, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.- Agrega, que lo anterior, le deja en estado de indefensión, sin que sea óbice el hecho de que en el resultando trigésimo de la sentencia reclamada señala el tribunal responsable que, con fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres, notificó a Gabino Hernández Mauleón, Miguel Monroy Sánchez y Alvaro Cortés Maciel, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado La Peñita, porque en los autos del juicio agrario 980/94 no obra constancia para acreditar que esos actos hayan sido notificados en forma personal ni los interesados hayan recibido tales notificaciones, o en su caso, haya habido el cercioramiento del actuario notificador de que se constituyó en el domicilio del comisariado ejidal, y al no encontrarlo y por esta circunstancia, dejó la notificación con persona distinta; pues no obra la razón actuarial para acreditar que el actuario cumplió con los extremos previstos por los artículos 171, 172, 173, 175 y 185 de la Ley Agraria, 310 y 311 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, la autoridad viola las garantías de legalidad y audiencia contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales al omitir notificar la continuación del procedimiento.- En cuanto expresa que no se le notificó la fecha para la celebración de la audiencia, es infundado su argumento porque el artículo tercero transitorio primer párrafo de la Ley Agraria en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos señala:- “ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.”.- Del precepto transcrito deriva que tratándose de la acción de dotación seguirá aplicándose la Ley Federal de la Reforma Agraria, la que en ninguna disposición relacionada con el tema establece el desahogo de una audiencia, además, que de las constancias del juicio natural, no deriva que haya tenido lugar audiencia alguna, ante el Tribunal Superior Agrario.- Además, el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos establece que: “...Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.”, sin que de lo transcrito se desprenda que deba seguirse trámite alguno por el tribunal agrario, motivo por el cual, tampoco se contempla la celebración de una audiencia, sino por el contrario solamente, dictado de la resolución definitiva.- Se debe agregar que si bien la Ley Agraria en el Título Décimo “De la Justicia Agraria” contempla la celebración de la audiencia, esto es dentro de la tramitación de un juicio agrario que, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la citada ley, son aquéllos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, en cambio, el asunto que ahora se resuelve se relaciona con la acción de dotación de tierras prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria.- En cambio son fundados los demás argumentos aducidos toda vez que a fojas 334, 335 y 337 de los autos, corren agregados los citatorios, que se dejaron en el domicilio conocido como predio el Rayo, Acuitzio, asentando en el referido documento el actuario que: “Habiéndome cerciorado que es el domicilio de la persona antes mencionada y constituido en el mismo para la práctica de una diligencia Judicial en materia agraria, de carácter personal;...” el día veintisiete de febrero del año dos mil tres, deja citatorio para que los integrantes del comisariado esperaran el día veintiocho siguiente para realizar la notificación, en el entendido que de no hacerlo se practicaría la diligencia por instructivo, tal como lo ordenan los artículos 2 de la Ley Agraria, 13 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria.- Asimismo fojas 333, 336 y 338 del expediente agrario, están agregadas las constancias de

notificación por instructivo del auto de cuatro de febrero, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 (para cumplir el despacho DA/101/03 del secretario del Tribunal Superior Agrario por el cual ordenó las notificaciones a las partes, en acatamiento a la ejecutoria de amparo); diligencias que fueron practicadas por el actuario adscrito a dicho tribunal el día veintiocho de febrero del año dos mil tres, en las que hizo constar **"NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO.-** En Predio El Rayo Municipio de Acuitzio Estado de Michoacán, siendo las nueve horas con cero minutos, del día veintiocho del mes de febrero del año 2003 dos mil tres, el suscrito Licenciado SAUL GUTIERREZ GARCIA, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, constituido nuevamente en legal y debida forma en el domicilio conocido y cerciorado que es el domicilio de el (la) C. Gabino Hernández Mauleón Presidente del Comisariado Ejidal Y NO ESTANDO PRESENTE, por así manifestármelo el (la) C. Aurelio Alonso Aguilar quien se identifica con Credencial para votar folio 92719153 expedida por Instituto Federal Electoral, quien manifiesta ser asesor del abogado a quien le notificó por instructivo el (la) acuerdo dictado (a) por este Tribunal en fecha cuatro de febrero del año 2003 dos mil tres, constante en una fojas útiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 173 del párrafo VI de la Ley Agraria, 305, 307, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Ordenamiento Legal de referencia. Se les hace saber que el día cinco del mes de marzo del año en curso, en el paraje el columpio darán inicio los trabajos técnicos.- DOY FE." ... **"NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO. -** En Predio El Rayo Municipio de Acuitzio Estado de Michoacán, siendo las diez horas con cero minutos, del día veintiocho del mes de febrero del año 2003 dos mil tres, el suscrito Licenciado SAUL GUTIERREZ GARCIA, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, constituido nuevamente en legal y debida forma en el domicilio conocido y cerciorado que es el domicilio de el (la) C. Miguel Monroy Sánchez — Secretario del Comisariado Ejidal Y NO ESTANDO PRESENTE, por así manifestármelo el (la) C. Aurelio Alonso Aguilar quien se identifica con Credencial para votar folio 92719153 expedida por Instituto Federal Electoral, quien manifiesta ser asesor del ejido a quien le notificó por instructivo el (la) acuerdo dictado (a) por este Tribunal en fecha cuatro de febrero del año 2003 dos mil tres, constante en una fojas útiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 173 del párrafo VI de la Ley Agraria, 305, 307, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Ordenamiento Legal de referencia. Se les señala que el punto de reunión para iniciar los trabajos técnicos, es en el paraje denominado "el Columpio" a las diez horas del día cinco de marzo del año en curso.- DOY FE."... **"NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO.-** En Predio El Rayo Municipio de Acuitzio Estado de Michoacán, siendo las diez horas con cero minutos, del día veintiocho del mes de febrero del año 2003 dos mil tres, el suscrito Licenciado SAUL GUTIERREZ GARCIA, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, constituido nuevamente en legal y debida forma en el domicilio conocido y cerciorado que es el domicilio de el (la) C. Alvaro Cortés Maciel-Tesorero del Comisariado Ejidal Y NO ESTANDO PRESENTE, por así manifestármelo el (la) C. Aurelio Alonso Aguilar quien se identifica con Credencial para votar folio 92719153 expedida por Instituto Federal Electoral, quien manifiesta ser autorizado del ejido a quien le notificó por instructivo el (la) acuerdo dictado (a) por este Tribunal en fecha cuatro de febrero del año 2003 dos mil tres, constante en una fojas útiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 173 del párrafo VI de la Ley Agraria, 305, 307, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Ordenamiento Legal de referencia. Se les hace saber que el día citado se dice 5 cinco de marzo del año en curso, darán inicio los trabajos técnicos a las diez horas en el paraje "el columpio".- DOY FE.".- De lo transcrito se puede concluir que le asiste la razón a la quejosa en virtud que si bien el actuario, tanto en el citatorio como en el acta de notificación por instructivo, hizo constar que se cercioró que el domicilio donde practicó la diligencia es el de las personas buscadas, lo cierto es que no expresa los motivos en que apoye esa afirmación, esto es, como se cercioró de esa situación pues no basta con que en el acta de notificación haga una afirmación en el sentido que es el domicilio indicado, sino que también es indispensable asentar la forma a través de la cual constató esta situación, tomando en consideración que el domicilio en donde se realizó la notificación es un predio, y no se localizó a las personas buscadas, motivo por el cual deben quedar debidamente circunstanciados los pormenores de la diligencia, a efecto de que los afectados tengan la certeza de que la notificación practicada con una persona diversa al destinatario se realizó cumpliendo con las formalidades establecidas en las disposiciones legales, tal como lo establece el artículo 172 de la Ley Agraria que dispone: "Artículo 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados: en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.".- Lo anteriormente señalado lleva a determinar que el tribunal responsable no notificó debidamente a la ahora parte quejosa la reposición del procedimiento agrario, ni la fecha en que se llevarían a cabo los trabajos técnicos ordenados, pues el actuario no indicó los motivos o la manera de cómo se cercioró que el lugar en que se constituyó es el domicilio buscado, motivo por el cual le asiste la razón a la parte quejosa.- En el tercer concepto de violación la quejosa argumenta que no existe congruencia entre el texto del considerando sexto y el resultando décimo séptimo de la resolución reclamada, pues es claro que la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió en compra venta el predio "Cofradía y Peñitas" ubicado en el Municipio de Acuitzio del Canje, para resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio y los solicitantes del poblado, esto es, para dotar de tierras Ejido "La

Peñita”, más no a la comunidad indígena, puesto que se trata de dos acciones agrarias distintas; luego, ni la Secretaría de la Reforma Agraria ni el Tribunal Superior Agrario pueden desviar o cambiar el fin para el que fue adquirido el predio, porque esto fue en una acción de dotación, la cual inició con todas las formalidades legales, pues incluso la solicitud de dotación se publicó el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.- Agrega, no se tomó en cuenta que, la posesión que tiene la comunidad es posterior a la fecha de adquisición de los terrenos por la Secretaría de la Reforma Agraria, sin aceptar que la comunidad tenga la posesión del predio porque no está acreditado en autos la existencia de esa comunidad, este predio estaba destinado a favor del poblado, por tanto, la entrega no debía hacerse a personas ajenas al mismo sino a los solicitantes de tierras; luego, la entrega precaria a la comunidad es una simulación.- Son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, suplidos en sus deficiencias conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, los argumentos aducidos de conformidad con las siguientes consideraciones.- En principio debe quedar establecido que la litis en este juicio se hace consistir en el derecho del núcleo peticionario para adquirir dotación de tierras.- Ahora bien, los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria disponen:- “Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.- Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.- En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”.- “Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”.- “Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.”.- “Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”.- En términos de los preceptos transcritos, los tribunales agrarios:- a) podrán acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.- b) girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes.- c) dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.- En la sentencia reclamada se advierte que el tribunal responsable resolvió negar la solicitud, esencialmente, por los motivos que se hicieron consistir en que:- a) de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, se llegó al conocimiento que dentro del radio de afectación del poblado se localizan ejidos definitivos y doscientos siete predios rústicos, los cuales dada su extensión y calidad de tierras no rebasan el límite de la pequeña propiedad, además, están en explotación por lo que resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; igual situación guardan los predios propiedad de Guadalupe Fraga, Benjamín Pardo Sereno y Oliverio Villalobos Herrera, los que fueron señalados por los solicitantes como de probable afectación;- b) también porque llegó al conocimiento de que con el objeto de resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio “Cofradía y Peñitas” y los solicitantes de la acción agraria, los propietarios pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria ese predio con una superficie de 140-00-00 hectáreas, para satisfacer necesidades agrarias del poblado “La Peñita”, Municipio del Canje; por ende, se llevó a cabo el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos el convenio de compraventa, entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Elsa Romelia Castrejón Ponce de León, por sí, y Celia Castrejón Ponce de León, Sergio Alejandro Castrejón Ponce, Diana Sandra Castrejón Ponce de León, María Refugio Alejandro Castrejón Ponce y Odilón Castrejón Ponce de León, representados, indistintamente, por Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce, con lo que está demostrado que ese predio lo adquirió el gobierno federal, y fue comprado por éste para satisfacer las necesidades agrarias del poblado mencionado; en consecuencia, el referido predio en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo consideró procedente destinarlo a la dotación solicitada por el poblado “La Peñita” Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán; esa sentencia al tratar de ejecutarse el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, el personal de la brigada de ejecución del Tribunal Superior Agrario tuvo conocimiento de que, la comunidad indígena “La Peñita”, se encuentra en posesión del predio “Cofradía y Peñitas” pues le fue entregado en posesión precaria por la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, por tanto, consideró en caso de llegar a afectarse, a favor del poblado solicitante, se provocaría un conflicto de carácter social;- Con base en los motivos que han quedado destacados, se negó la solicitud de tierras promovida por los campesinos del poblado, sin embargo, este tribunal estima que la

resolución reclamada no es conforme a derecho.- Efectivamente, la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación conforme a la tesis jurisprudencia 139/2005, derivada de la contradicción de tesis 133/2004-PS, aprobada el veintiocho de septiembre del año en curso, que a la letra dice: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”; en la que se determinó la obligación del juzgador de fundar y motivar debidamente los actos que emita, esto es, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; sin embargo, en la sentencia el tribunal responsable determina que el predio “Cofradía y Peñitas” se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades del poblado “La Peñita”, Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán a través del convenio de compraventa, motivo por el cual en la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco resolvió declarar procedente la dotación de tierras, sin embargo, al tratar de ejecutarse esa resolución, el personal de la brigada de ejecución del tribunal se percató que la comunidad indígena “La Peñita” se encuentra en posesión del predio “Cofradía” y “Peñitas”, por lo que resultaba improcedente la acción de dotación, toda vez que la afectación provocaría un conflicto de carácter social, porque le fue entregado a esa comunidad en posesión precaria, por la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, afirmación que es emitida de manera dogmática pues carece del sustento necesario para que cumpla esos requisitos de fundamentación y motivación que refiere la jurisprudencia antes transcrita.- Como se dijo, esta determinación carece de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable no aduce las razones que expliquen el porqué no se puede dotar al poblado “La Peñita” del predio “Cofradía y Peñitas”, no obstante que el predio fue adquirido precisamente para resolver el problema agrario existente en ese poblado, como se desprende del convenio celebrado por la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de ese predio; pues el único motivo sustento de su determinación, es el hecho de que la comunidad “La Peñita” tiene en posesión ese predio, lo cual de ninguna manera resuelve la litis planteada, consistente en determinar si es procedente o no la solicitud de dotación, expresando al efecto las razones conducentes, pues no hay que pasar inadvertido que con anterioridad el Tribunal Superior Agrario, ya había emitido una resolución favorable, es decir, en el sentido de dotar al poblado de ese predio, porque fue adquirido precisamente para resolver el problema agrario del poblado.- En efecto, del convenio celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Elsa Romelia Castrejón Ponce de León, por sí, y Celia Castrejón Ponce de León, Sergio Alejandro Castrejón Ponce, Diana Sandra Castrejón Ponce de León, María Refugio Alejandro Castrejón Ponce y Odilón Castrejón Ponce de León, representados indistintamente por Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce se desprende que, en la cláusula segunda se estableció: “SEGUNDA.- “LA SECRETARIA” ACEPTA Y RECIBE EL INMUEBLE SEÑALADO, PARA DAR SOLUCION AL PROBLEMA AGRARIO EXISTENTE EN EL POBLADO DENOMINADO “LA PEÑITA”.- Ahora bien, el citado predio fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver el problema agrario en general y de manera particular la del poblado “La Peñita” y a pesar de esto, en autos consta que fue entregado, en forma precaria por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a la comunidad denominada “La Peñita”, según se asentó en el acta de entrega, en cumplimiento al convenio celebrado entre la citada secretaría y los propietarios, situación que a juicio del tribunal responsable hace imposible resolver, en forma favorable la acción de dotación, materia del juicio agrario.- Sin embargo, omite considerar que: ese predio en

el convenio fue señalado que era destinado para resolver el problema agrario del poblado denominado "La Peñita"; no obstante, no toma en cuenta que el grupo solicitante y la comunidad indígena tienen el mismo nombre, por lo que determina negar la solicitud de dotación formulada sin expresar previamente los razonamientos conducentes para concluir, si el convenio se refiere a la comunidad indígena o al grupo solicitante de la dotación, y en cambio, de manera dogmática considera que la comunidad indígena "La Peñita", es a la que corresponde la posesión del predio en atención a la entrega precaria llevada a cabo, el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.- En ese sentido, el tribunal responsable no expresa consideración alguna para otorgarle validez a la entrega precaria del predio denominado "Cofradía y La Peñita", pues no señala si derivó de alguna determinación de la autoridad agraria, o la causa o motivo de la misma, toda vez que genera incertidumbre el porqué le fue entregado el predio, precisamente a la comunidad indígena denominada "La Peñita", lo que trasciende a la validez o invalidez de ese acto, y desde luego con relación a la determinación de la dotación solicitada.- En esta tesitura, carece de sustento el que la responsable en la sentencia, sólo atiende a que la posesión del predio la tiene la comunidad indígena "La Peñita", (que inclusive de las constancias de autos se desprende que está tramitando un expediente de confirmación y titulación de bienes), sin definir debidamente, esto es, con razonamientos y pruebas conducentes, si de acuerdo a lo dispuesto en el convenio el predio debía destinarse a la solución del problema agrario del poblado "La Peñita", y entonces el poblado solicitante tiene o no derecho a ese predio, pues ese tema justamente es el que integra la litis del juicio agrario.- Por otra parte, en el caso del acta de entrega deriva que no está probada la existencia de esa comunidad, porque en esa acta de posesión precaria el representante comunal solicitó la continuación del trámite del expediente de confirmación y titulación de bienes, por tanto, ese expediente no está concluido; esto crea confusión en el sentido, de si esa comunidad tiene existencia legal, o en su caso, no expresó las razones de que bajo esas circunstancias aún lo procedente era la entrega del predio a la comunidad, además, en el convenio de manera genérica se refiere que fue celebrado para resolver el problema del poblado "La Peñita", no se señala de manera expresa que es de la comunidad. Por otro lado, los solicitantes de la acción de dotación presentaron su solicitud desde el año de mil novecientos setenta y seis, empero, el tribunal responsable al dictar la resolución reclamada no dice quiénes integran la comunidad, quiénes el poblado y quién los representa, tampoco determina si esa comunidad se localiza en el poblado "La Peñita", si está integrada por los solicitantes de la dotación o no, o bien, si es un ente distinto, pues estos aspectos no fueron dilucidados por la responsable en la sentencia reclamada, no obstante ser un requisito indispensable para resolver conforme a derecho la litis planteada, toda vez justamente el problema estriba en definir quiénes tienen derecho a adquirir el predio, al tenor de la solicitud de dotación presentada por los campesinos del poblado "La Peñita", el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis.- Esto implica inclusive determinar, si los integrantes de la comunidad son también los solicitantes de tierra o no, lo que lleva a definir porqué personas está integrada la comunidad y quiénes son los solicitantes, ya que parece haber confusión al respecto; toda vez que se insiste, en el acta precaria de posesión del predio, el representante de la comunidad indígena manifestó "...recibe el nombre de la Mencionada Comunidad Indígena de la Peñita y su representados el predio multimencionado que fuera propiedad de la familia Castrejón de igual forma solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria que continúe su trámite el expediente de confirmación y titulación de Bienes Comunales ya que aparte de las 140-00-00 hectáreas que se nos confirman en esta acta, tenemos otros predios en posesión..."; de lo transcrito deriva que la comunidad indígena está tramitando un expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, en tanto la litis se relaciona con una acción de dotación.- Finalmente, de lo expuesto con anterioridad debe concluirse que la responsable no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional, relativos a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad porque resolvió la litis sin expresar los fundamentos y motivos reales, ciertos e investidos de la fuerza suficiente para apoyar su determinación en el sentido que no procede la dotación de tierras solicitada por el poblado quejoso.- Se debe agregar que conforme a los artículos 186 a 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios tienen la posibilidad de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a esto debió atender el tribunal responsable a efecto de resolver debidamente la litis, pues en términos de lo expuesto y dado la confusión que se genera en el sentido de la posible existencia de dos grupos agrarios, en ejercicio de distintas acciones agrarias, ésta es una cuestión que debe quedar debidamente definida para resolver conforme a derecho la litis planteada, relacionada con la acción de dotación, pues en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos citados de la Ley Agraria, puede disponer la práctica de diligencias necesarias para allegarse de la información conducente que le permitan resolver en forma adecuada el juicio agrario, atendiendo a que en el convenio a través del cual se adquirió el predio, claramente se estableció que tenía como fin resolver el problema agrario, en general del poblado "La Peñita".- Por otra parte, también son fundados los conceptos de violación, suplidos en sus deficiencias conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.- En los conceptos de violación la quejosa argumenta que la responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, al no habersele notificado al núcleo de población la insubsistencia de la resolución de cinco de septiembre del año dos mil, ni la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento realizado a la comunidad indígena "La Peñita", ni continuación del mismo.- De las constancias que integran el expediente agrario destaca que con fecha dieciséis de enero del año dos mil tres, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario dictó un auto para mejor proveer

que, a la letra dice:- "VISTOS para mejor proveer los autos del juicio agrario número 980/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Peñita", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número IV-849/2001, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el veintitrés de octubre de dos mil dos, la cual concede a los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el amparo y protección de la Justicia Federal, considerando lo siguiente: (se transcribe). Por lo que de conformidad con la ejecutoria de amparo de referencia y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, resulta procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, para el efecto de que notifique al ejido denominado "LA PEÑITA", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número I.919/96, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuesto por Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", del mismo Municipio y Estado, el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que emitiera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 980/94, que lo había dotado con una superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte del predio "Cofradía y Peñitas", del citado Municipio y Estado y que se continuará nuevamente con el procedimiento agrario; asimismo, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, previa notificación a los señalados ejido y comunidad indígena de "LA PEÑITA", por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal y del comisariado de bienes Comunales o su representante, llevará a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios a fin de investigar si la superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta seis miliáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se encuentra inmersa en terrenos de la referida comunidad y se les debe notificar personalmente por conducto de los órganos de representación, al ejido y a la comunidad indígena antes mencionados, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga; y en caso de que no se encuentre en la localidad a sus representantes, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se haya comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, la notificación se hará por edictos, que contendrán la resolución que se notifique y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.- Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se esté en posibilidad de dictar resolución definitiva.".- Posteriormente, con fecha veintinueve de abril del año dos mil tres, dictó un nuevo acuerdo que dice:- "Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio 218/2003, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, mediante el cual remite las constancias relativas al despacho DA/10/03, mismo que se encuentra parcialmente diligenciado, en virtud de que los comisionados encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos solicitados, omitieron informar la superficie que compone el predio "COFRADIA Y PEÑITAS", del Municipio de ACUITZIO, Estado de MICHOACAN y si se encuentra o no inmersa dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena "LA PEÑITA". Por otra parte, los comisionados no señalaron la superficie de las fracciones que componen el predio denominado "LA CAMPANA" al que se hace referencia en el acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil tres, ni tampoco el tiempo que tiene en posesión de las mismas y cuál es la causa que la generó. Asimismo, los comisionados deberán notificar a los propietarios y/o poseedores de las referidas fracciones, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un término de cuarenta y cinco días naturales, presenten pruebas y formulen alegatos. Por lo tanto, con copia del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario Agrario de referencia, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente remita el informe en el que se precise la superficie que compone el predio "COFRADIA Y PEÑITAS", del Municipio de ACUITZIO, Estado de MICHOACAN y si se encuentra o no inmerso el referido predio, dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena "LA PEÑITA"; así como los señalamientos relativos al predio denominado "LA CAMPANA", con el apercibimiento que de no hacerlo se impondrá una multa de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Notifíquese por estrados y lítese.".- Del contenido de los acuerdos transcritos no se advierte que el magistrado instructor, en esos autos haya requerido a la quejosa, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y lo aperciba que en caso de no hacerlo éstas se realizarían en los estrados del tribunal, tal como lo señala el artículo 173 de la Ley Agraria que en lo conducente dice:- "...Quienes comparezcan ante los

tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.- (ADICIONADO, D.O. 9 DE JULIO DE 1993).- Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.”.- En efecto, conforme al artículo transcrito, quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, tienen la obligación de señalar domicilio en la población sede del tribunal respectivo, pues de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en los estrados del tribunal, para lo cual resulta indispensable se le requiera el cumplimiento de ese requisito que de no satisfacerse, genera como consecuencia la práctica de las notificaciones por estrados.- Ahora bien, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 173, el tribunal responsable debió en los acuerdos transcritos requerir a los promoventes del amparo para que señalaran domicilio en esta ciudad y dado que no satisfizo este requisito, debe concederse el amparo solicitado.- En razón de todo lo anteriormente expuesto procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos las actuaciones por las que fue concedido el amparo, inclusive la sentencia reclamada y además:- a) en cuanto las diligencias practicadas por el actuario el día veintiocho de febrero del año dos mil tres, a través de las cuales se notificó la reposición del procedimiento y la fecha en que se practicarían los trabajos técnicos, reponga el procedimiento y, ordene su práctica, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria;- b) ordenar nuevamente la práctica de la notificación por estrados del auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil tres, en el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio “La Campana”, lo que deberá llevar a cabo de manera personal a la parte quejosa y, en su caso, para lo sucesivo, requerir a los integrantes del comisariado ejidal del poblado quejoso para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de ley, en el sentido que de no cumplir con lo anterior, se realizarán por estrados;- c) en el momento en que dicte la nueva resolución exprese los motivos y fundamentos del porqué no se puede dotar al poblado quejoso del predio “Cofradía y Peñitas” y, en caso que lo estime adecuado para resolver debidamente la litis, desahogue las diligencias pertinentes, conforme lo establecen los artículos 186 a 189 de la Ley Agraria.- En virtud de la conclusión alcanzada es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación porque en nada variaría el sentido de esta resolución.- Sirve de apoyo la jurisprudencia número 107 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 85, que a la letra, dice: “CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Sí al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”...

TRIGESIMO TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo número DA-187/2004, acordando dejar sin efectos la sentencia del doce de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 980/94, que corresponde al expediente administrativo 2408, ambos relativos a la dotación de tierras del poblado “LA PEÑITA”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

TRIGESIMO CUARTO.- Los autos del juicio 980/94, así como la copia autorizada de la ejecutoria DA-187/2004, del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, fueron turnados al Magistrado correspondiente por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 10330 del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, siendo recibido el veintiocho del mismo mes y año.

TRIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA-187/2004, dictada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, juicio de amparo directo por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “La Peñita”, ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el trece de diciembre de dos mil cinco, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para el efecto de que notificara al ejido denominado “LA PEÑITA”, ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, que el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que emitiera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 980/94, que lo había dotado con una superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, del predio “Cofradía y Peñitas”, del citado Municipio y

Estado, asimismo que el Pleno del Tribunal Superior Agrario el diez de enero de dos mil tres, dejó insubsistente la sentencia que emitiera el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número 980/94, que negó la dotación de tierras solicitada por el ejido de "La Peñita" y al igual, que el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dejó sin efectos, la sentencia que emitiera el doce de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario número 980/94, que de nueva cuenta había negado la dotación de tierras solicitada por el ejido de "La Peñita" y que se continuará nuevamente con el procedimiento agrario.

Asimismo, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, previa notificación a los señalados ejido y comunidad indígena de "La Peñita", por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comisariado de Bienes Comunales o sus Representantes, llevaría a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios a fin de investigar si la superficie de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis milíáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se encuentra inmersa en terrenos de la supuesta comunidad referida, debiendo investigar quiénes la integran, si son los solicitantes o no, o bien, si la comunidad es un ente distinto del ejido y si la misma se localiza en el poblado "La Peñita" y también se debería investigar si la multicitada comunidad, se encuentra tramitando un expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, por lo que para tales efectos, era necesario que dicho Tribunal Unitario Agrario, previniera a la comunidad en cuestión, para que presentara el expediente y de no contar con éste, lo solicitara a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien, el veintisiete de junio de dos mil tres, se tuvo por presentada a María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio denominado "La Campana", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Tulancingo número 6, Interior A-102, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a Jorge Schalch Ponce de León y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que acompañó, las cuales se agregaron a sus autos, para que obraran como correspondiera y se tuvieron por formulados sus alegatos, mismos que serían tomados en consideración en lo procedente, al momento de formular el proyecto de sentencia que en derecho procediera; asimismo, toda vez que con fundamento en el artículo 173, párrafo quinto de la Ley Agraria, quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios, deberán señalar domicilio en la población en que tenga su sede el Tribunal que conozca del asunto, en tal virtud, se requirió a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "La Peñita", así como a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales o a sus Representantes, de la supuesta comunidad, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, incluso las que debieran ser personales se practicarían en los estrados de este Organismo Jurisdiccional, con fundamento en la parte final del artículo 173 de la Ley Agraria.

Asimismo, se les debía notificar personalmente por conducto de los órganos de representación, al ejido y a la supuesta comunidad indígena antes mencionados, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, y en caso de que no se encuentre en la localidad a sus representantes, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se haya comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignorare donde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley Agraria.

En cumplimiento al acuerdo de referencia, mediante oficio número 116/2006, sin fecha, recibido el veintidós de febrero de dos mil seis, en el Tribunal Superior Agrario, por corresponder a su competencia territorial, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió la documentación consistente en las constancias de notificación que en forma personal se llevaron a cabo el quince y dieciséis de febrero de dos mil seis, a Hipólito César Pacheco, en su carácter de representante de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "La Peñita", del Municipio de Acuitzio,

Estado de Michoacán, quien se identificó con credencial de elector folio número 134090912, acompañando resolución del ocho de marzo de dos mil dos, del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en la que se resolvió declarar demostrado sin perjuicio de terceros, el hecho consistente en que los nombres de Aurelio César Pacheco, Hipólito César Pacheco y J. Hipólito Aurelio César Pacheco, son nombres que pertenecen a la misma persona y a Juan Nicolás de la Rosa, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, quien se identificó con credencial de elector folio número 025348325; así como las cédulas de notificación que se llevaron a cabo el señalado dieciséis de febrero de dos mil seis, a Prudenciano Velázquez Colín y Alejo Cortés Navarro, en su carácter de Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, mediante las cuales se les notifica los acuerdos para mejor proveer del trece de diciembre de dos mil cinco y doce de enero de dos mil seis, antes mencionados.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil seis, ante el Tribunal Superior Agrario, Juan Nicolás de la Rosa, Prudenciano Velázquez Colín y Alejo Cortés Navarro, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, comparecieron para exponer "...Que toda vez que mediante proveído de fecha 13 trece de diciembre del año 2005 dos mil cinco se requiere a los suscritos en cuanto integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA PEÑITA", municipio de Acuitzio, Michoacán, entre otras cosas, para que señalemos domicilio en esta ciudad de México D.F., para recibir notificaciones, por ello, SEÑALAMOS COMO DOMICILIO PARA TALES EFECTOS el que se ubica en la Calle Eligio Ancona número 67, de la Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, y autorizamos para que en nuestro nombre y representación las reciban los C.C. PARICUTIN ROSAS MENDOZA, AURELIO ALONSO AGUILAR, JOSE GUADALUPE ORTIZ MURILLO Y RAUL ESPINOZA, indistintamente.- Por otra parte, solicitamos tengan a bien expedirnos copias certificadas de todos y cada uno de los autos que integran el Juicio en que gestionamos.- Igualmente solicitamos se nos expida, aparte, copias certificadas de las principales constancias y actuaciones que obran en autos del juicio en que gestionamos.- Así mismo solicitamos se nos expidan COPIAS SIMPLES de las principales constancias y actuaciones que obran en autos del juicio en que gestionamos.- Dichas copias que solicitamos, las requerimos para preparar las pruebas dentro del juicio agrario que nos ocupa, por ello solicitamos se nos expidan de manera inmediata, pronta y expedita y autorizamos para que en nuestro nombre reciban dichas copias, a las mismas personas que tenemos autorizadas para recibir notificaciones, previo recibo se deje en autos.- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 173 de la Ley Agraria y 278 y 279 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles, se dice, Código Federal de Procedimientos Civiles...".

En acuerdo del primero de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito antes mencionado, asimismo, se advierte que fueron notificados los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", del auto del trece de diciembre de dos mil cinco, en el que se les concedió tanto al ejido como a la comunidad indígena de "La Peñita", las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones, presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, certificándose que dicho plazo corrió del dieciocho de febrero, al cuatro de abril de dos mil seis, haciéndose la aclaración que el día veintiuno de marzo es inhábil.

Dentro del término que se concedió para presentar pruebas y alegatos, que corrió del dieciocho de febrero, al cuatro de abril de dos mil seis, compareció al procedimiento mediante escrito del catorce de marzo de dos mil seis, presentado ante este Tribunal Superior Agrario el diecisiete del mismo mes y año, María Teresa Ponce de León Martínez o María Teresa Ponce de León de Schalch, manifestando lo siguiente:

"...MARIA TERESA PONCE DE LEON MARTINEZ o María Teresa Ponce de León de Schalch, por haber contraído matrimonio con el C. Georg Schalch Utschneider, por mi propio derecho, gestionando dentro de los autos que integran el juicio agrario cuyos datos al rubro se indican, promovido por los integrantes del supuesto poblado de LA PEÑITA, municipio de ACUIZIO (sic), del estado de MICHOCAN, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 6 interior 102, de la calle de Tulancingo, de la Colonia Estado de México, Delegación Alvaro Obregón, de esta ciudad capital, autorizando para que en ella las reciban en mi nombre indistintamente los cc. GEORG SCHALCH UTZSCHNEIDER y JORGE SCHALCH PONCE DE LEON, ante Usted con respeto comparezco a exponer:- Con motivo del cumplimiento de la resolución dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha treinta y uno de octubre del 2005 dos mil cinco, dentro del Amparo Directo DA- 187/2004, que dejó

sin efectos la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el 12 de septiembre del año 2003, dos mil tres; fui notificada en los términos ordenados por dicha ejecutoria; razón por la cual vengo a manifestarme en los siguientes términos:- En primer término, a RATIFICAR e insistir en lo expresado en mi escrito de fecha veintitrés de junio del año dos mil tres, presentado ante Ustedes el día veinticinco de ese mismo mes y año, mediante el cual ofrecí diversas pruebas documentales, consistentes en: Escritura número 494, inscrita bajo el registro número 129, del tomo 1246, en el Registro Público de la Propiedad en Morelia, estado de Michoacán, el 31 de julio de 1980, en la que consta que María Dolores Gutiérrez Martínez, me vendió el predio rústico denominado "La Campana", ubicado en el municipio de Acuitzio, Michoacán, con una extensión superficial de 13-00-00 Has. Trece hectáreas, de riego y 32-00-00 Has. Treinta y dos Hectáreas de agostadero, componiéndose dicho predio de tres fracciones denominadas "La Loma", "El Rayo" y "El Chirimo", con lo que se prueba que soy propietaria del inmueble descrito; Copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 248738, de fecha 22 de abril de 1987, que ampara el predio denominado "La Campana" con superficie de 43-53-22 Has. Cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas y veintidós centiáreas, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 69678, a fojas 138 volumen CCCLVII, el 21 de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete, con el que se acredita la superficie y calidad de las tierras del predio "La Campana" y que el mismo constituye una pequeña propiedad inafectable; copia certificada de la Historia Registral del predio que nos ocupa expedida por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, con lo que pruebo que el predio mencionado se inscribe a mi nombre; copia certificada de Registro del Fierro de Herrar, expedido por la Asociación Ganadera Local de Acuitzio, Michoacán, a nombre de la compareciente con el refrendo actualizado a fecha del escrito a que me refiero, en el que se menciona que el predio denominado "La Campana" de mi propiedad, se dedica al pastoreo de ganado criollo productor de leche; Copias certificadas de los títulos de concesión número 08MCH119640/12EDGE00 y 08MCH1101/95IGE99, otorgados por la Comisión Nacional del Agua el 15 de febrero del 2000 y 31 de mayo de 1999 respectivamente, para el predio "La Campana" y que me facultan para explotar, aprovechar, usar aguas nacionales superficiales por un volumen de 30,693.59 metros cúbicos anuales, con lo que se acredita que realicé los trámites correspondientes a dichas concesiones y aprovecho tales aguas en la explotación del predio materia del procedimiento en que gestiono; la copia certificada de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1998, por el Juez Primero de Primera Instancia en materia penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, con la que acredité el despojo en mi perjuicio respecto del predio "La Campana", condenándose a la reparación del daño, con lo que también se probó la posesión ilegal del predio en conflicto por parte de los infractores solicitantes de tierras del núcleo que nos ocupa; es decir, que nunca les fue entregado a los solicitantes de la acción agraria, por autoridad facultada para ello; copia certificada del acuerdo del 19 de abril del 2002, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en materia penal del Distrito mencionado, que acredita el cumplimiento de la resolución de fecha 24 de febrero de 1998, llevándose a cabo la restitución definitiva del predio "La Campana" en mi favor; copia certificada del acta de fecha 15 de agosto del 2002 donde dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del proceso penal número 148/97 por haberse comprobado la comisión del delito de despojo, cometido en mi agravio; de igual forma se exhibió copia certificada del acta de restitución de inmueble de 9 de mayo del 2003, suscrita por el Agente del Ministerio Público investigador, de la agencia Décimo Octava de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, en la que consta que con motivo de la presencia de la citada autoridad en el inmueble materia de la averiguación hizo del conocimiento de las personas que lo ocupaban el motivo de su presencia, las cuales comenzaron pacífica y voluntariamente a desocupar dicho inmueble, sacando sus pertenencias con lo que quedó desocupado de manera total dicha propiedad, haciéndose la entrega real y material a la suscrita quien ostentaba el carácter de ofendida.- Con las documentales descritas y que obran en autos del juicio agrario en el que comparezco, se prueba que el predio denominado "La Campana", fue invadido por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, representados por Gabino Hernández Mauleón, quien fungía como Presidente del Comisariado Ejidal, del supuesto poblado "La Peñita" y que los mismos fueron desalojados del predio y restituido a favor de la compareciente.- Concluyentemente con lo anterior se demuestra que la causa generadora de la posesión, que en algún momento tuvieron, los integrantes del núcleo solicitante constituyó una invasión, tan es así, que se comprobó el delito de despojo en mi perjuicio, por lo que dicha posesión de ninguna manera les puede generar derecho alguno, para ser beneficiados con la acción agraria de Dotación de Tierras, debiendo declararse inafectable en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos Terceros Transitorios del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, en los mismos términos asentados en su resolución de fecha 12 de septiembre del 2003.- De lo expuesto, se advierte, de que se ha acreditado en

autos que el predio rústico denominado "La Campana" propiedad de la suscrita es INAFECTABLE, por encontrarse dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad y que además se ha mantenido en explotación y que la "posesión" que los solicitantes adujeron tener tuvo como causa generadora el delito de despojo y que por tal razón no puede generar derecho alguno, deberá dejarse fuera de toda afectación agraria, máxime que los propios solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, han celebrado convenio con el objeto de finiquitar toda controversia, lo que se hace del conocimiento de ustedes, para los efectos legales correspondientes.- En síntesis, La inafectabilidad del predio, que constituye la materia del presente procedimiento agrario, se encuentra debidamente acreditada, mediante las pruebas aportadas manteniéndose hasta la actualidad, tal y como se acredita con las documentales descritas mismas que hacen prueba plena de acuerdo con lo señalado por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria; todo ello de conformidad a lo establecido por los siguientes preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación al 27 Constitucional, antes de la reforma que de éste se hizo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de 1992, aplicables de conformidad a lo establecido por los artículos terceros transitorios del decreto que reformó el citado artículo constitucional y de la Ley Agraria.- Además los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen en su parte relativa:- Artículo 249. - "... son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que estén en explotación y que no excedan de la superficies siguientes: I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera... II.. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón... III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar Etc... IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.".- Artículo 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos..."- Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total... "- Lo determinado por los preceptos legales transcritos, en el caso que nos ocupa, se cumple cabalmente, pues la superficie de mi propiedad, se encuentra dentro de los límites fijados para la pequeña propiedad; además de que desde su adquisición se ha mantenido en explotación como se acredita de las pruebas aportadas.- En atención a lo anterior y a lo señalado por la fracción XV, del citado artículo 27 Constitucional; las autoridades al momento de realizar afectaciones deberán respetar la pequeña propiedad que se encuentra en explotación; como en el presente caso ha quedado demostrado a través de las pruebas ofrecidas, que el predio de mi propiedad es auténtica pequeña propiedad que deberá ser reconocida al momento de resolver sobre el expediente de dotación de ejidos promovido por el supuesto poblado solicitante..."

El tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibida la copia del acuerdo del veintiocho de marzo del mismo año, que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al cual anexó cuadro de construcción, croquis de localización referentes al predio "Cofradía y Peñitas", así como acta circunstanciada levantada por el Comisionado Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en la que consta lo siguiente:

"...En la Ciudad de Morelia, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, siendo las diez horas del día trece del mes de marzo del año dos mil seis, el suscrito Licenciado SAUL GUTIERREZ GARCIA, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en esta ciudad, en cumplimiento del acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil cinco, emitido por el Tribunal Superior Agrario y acuerdo de fecha doce de enero del dos mil seis emitido por este Tribunal, comisionando al suscrito para dar formal cumplimiento a los acuerdos citados: Dentro de los trabajos técnicos topográficos realizados se advierte que los predios de "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, se encuentran inmersos en terrenos en posesión de la comunidad de la Peñita, dicha Comunidad cuenta con un grupo aproximado de cuarenta y tres personas, tal y como se acredita con el acta precaria de fecha 25 veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, la cuál se anexa a la presente en copia simple. Del grupo que integran al ejido son aproximadamente veintisiete gentes, muy distintos a los que integran la comunidad, tal y como se advierte del acta de convocatoria de fecha dos de noviembre del dos mil cuatro, la cual se anexa a la presente en copia simple; Por Opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 17 de junio del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, señala la improcedencia de la acción del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del grupo de campesinos de la citada Comunidad, anexando a la presente dicho documentos en copia simple, por lo que se levanta la presente informando al C. Magistrado para los efectos a que haya lugar.- DOY FE..."

En el acta precaria señalada, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, se señaló lo siguiente "...ACTA DE POSESION PRECARIA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", CON SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS, QUE FUERA PROPIEDAD DE LOS CC. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE DE LEON, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, MARIA REFUGIO CASTREJON PONCE Y ODILON CASTREJON PONCE DE LEON, REPRESENTADOS POR CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON, PARA COMUNEROS DEL POBLADO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN.- Reunidos en la comunidad Indígena de la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 25 de agosto de mil novecientos noventa y dos los CC. ING. MARCELINO RIVERA AGUIRRE, Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria para dar posesión precaria de 140-00-00 hectáreas del predio denominado "COFRADIA Y PEÑITAS", LIC. EFREN CAPIZ VILLEGAS, coordinador General de la Unión de Comunereros Emiliano Zapata en el Estado de Michoacán y asesor de los Comunereros del poblado de la peñita, ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA PONCE DE LEON VDA. DE CASTREJON Y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON Expropietarias y apoderadas jurídicas del predio que se entrega, HIPOLITO CESAR PACHECO representante Comunal propietario del poblado la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Estado de Michoacán, así como la totalidad del grupo que componen el censo del expediente en trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, todos con la finalidad de dar POSESION PRECARIA del predio COFRADIA Y PEÑITAS con superficie de 140-00-00 hectáreas, lo anterior en cumplimiento al convenio de fecha 18 de agosto de 1992, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los Licenciados RAUL PINEDA PINEDA Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado e IGNACIO RAMOS ESPINOZA Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON en cuanto a representantes y propietarias del predio Cofradía y peñitas, el representante Comunal manifiesta y recibe en nombre de la Mencionada Comunidad Indígena de la Peñita y sus representados el predio multimencionado que fuera propiedad de la familia Castrejón de igual forma solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria que continúe su trámite el expediente de confirmación y titulación de Bienes Comunales ya que aparte de las 140-00-00 hectáreas que se nos confirman en este acto, tenemos otros tres predios en posesión sin más asunto que tratar se da por terminada la presente acta firmando de conformidad los que en ella intervinieron...", siendo los nombres de los que firmaron el acta los siguientes: el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, el Coordinador General de la Unión de Comunereros Emiliano Zapata, Licenciado Efrén Capiz Villegas, las antiguas propietarias Celia Ponce Vda. de Castrejón, Licenciada Noemí Castrejón Ponce, el representante de bienes comunales, Hipólito César Pacheco, así como los comuneros siguientes: "...FRANCISCO CESAR AGUILAR, MIGUEL CESAR AGUILAR, MELQUIADES AGUILAR G., JESUS CESAR DURAN, GUMERSINDO AGUILAR HERNANDEZ, REYNALDO MORA GUERRERO, ALFREDO ANAYA MAULEON, JAVIER ANAYA ROMERO, SILVIA DURAN CASTREJON, GUADALUPE MOLINA, MODESTA ANAYA RANGEL, REBECA AGUILAR ANAYA, VICTORINA HERNANDEZ AGUILAR, REYNA OROZCO SAAVEDRA, LUCINA ROMERO, ROSALIO AGUILAR SANTOYO, ANGELITA GUTIERREZ AYALA, JESUS CESAR DURAN, LUIS CESAR DURAN, JUSTINO AGUILAR SANTOYO, SALVADOR AGUILAR ANAYA, MIGUEL AGUILAR ANAYA, MELESIO AGUILAR SANTOYO, ALFONSO HERNANDEZ JACOBO, MARIO CESAR PACHECO, MIGUEL CESAR PACHECO, RAMIRO ROMERO ORTIZ, GAUDENCIO HERNANDEZ SAUCEDO, IGNACIO CESAR DURAN, MANUEL HERNANDEZ PACHECO, MELQUIADES AGUILAR GUTIERREZ, MICAELA HERNANDEZ AGUILAR, MARTA SALINAS GALVAN, CRESPIÑA PACHECO SAUCEDO, OLIVERIO AGUILAR SAAVEDRA, TIBURCIA AGUILAR HERNANDEZ, MIGUEL CESAR AGUILAR, MARIO ROMERO HERNANDEZ, ROSA CESAR ROMERO, ISABEL CESAR ROMERO, EVA ROMERO TELLES, RODRIGO ANAYA ROMERO, GUILLERMO ANAYA ROMERO, ESTELA MOLINA GONZALEZ, PEDRO CESAR PACHECO, VICTORINO CESAR DURAN Y RAUL AGUILAR ANAYA, firmando la Autoridad Municipal del lugar, a fin de certificar que las firmas y huellas que aparecen en el acta son auténticas.

Por lo que se refiere al acta que se levantó con motivo de la asamblea general de posesionarios en el poblado de "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el diez de noviembre de dos mil cuatro, como consecuencia de la primera convocatoria publicada el dos del mismo mes y año, en ella se encuentran los nombres del grupo que integran el poblado de "LA PEÑITA", siendo los siguientes: "...ANDRES HUERTA MARTINEZ, RAMON RAMIREZ DURAN, JUAN PEREZ SALINAS, MARCELINA HERNANDEZ VILLASEÑOR, AGUSTINA GARCIA ALVARADO, JOSE SALAZAR PARADA, MARIBEL TREJO CASTILLO, ATANACIA MOLINA GUTIERREZ, ALBINO CORONA GALLEGOS, ELIZABETH MONROY HERRERA, MARIBEL HERRERA ALVAREZ, ROBERTO VIEYRA RANGEL, GUADALUPE APOLINAR CORTES VILLA, MARTHA ARACELI SALAZAR ORDOÑEZ, MARIA SARA ANITA GARCIA, JOSE ALBERTO AYALA GUTIERREZ, ALVARO CORTES MACIEL, MIGUEL MONROY SANCHEZ, ALEJO CORTES NAVARRO, MARIA GUADALUPE AVILEZ HERNANDEZ, JUAN NICOLAS PEREZ DE LA ROSA, PRUDENCIANO VELAZQUEZ COLIN, BERTHA LUNA NAVA, JUAN GARCIA CARRANZA, ADOLFO MONROY SANCHEZ, PORFIRIO MONROY LARA, MARIA VERDUZCO RAMOS Y MELECIO AGUILAR SANTOYO...".

Asimismo, en la opinión emitida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, dirigida al entonces Director de Bienes Comunales de la misma Secretaría, se conoce lo siguiente:

“...En atención a su oficio número 607597 de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual se ordena llevar a cabo trabajos de inspección ocular en los terrenos que solicitan se reconozcan como comunales por un grupo de campesinos del núcleo que nos ocupa, sobre el particular me permito informar lo siguiente:- Con oficio número 4139 de fecha 7 de agosto de 1986, esta Delegación Agraria comisionó al ING. MANUEL HUERAMO GONZALEZ, con la finalidad de ejecutar trabajos técnicos informativos sobre dichos terrenos; asimismo, que en su informe del 10 de noviembre de ese año, se desprende que “...el grupo peticionario se encuentra en posesión de una superficie de 254-98-78.6525 Has., de propiedad particular sobre las cuales se han integrado diversas denuncias por el delito de despojo...”.- De igual forma, con oficio número 117 del 16 de febrero del presente año, se comisionaron al ING. CARLOS PADILLA PUNZO y LIC. JORGE ROMERO MOYA, con la finalidad de que efectuaran una inspección ocular sobre los terrenos solicitados a reconocer como comunales, llegándose al conocimiento de que con motivo del despojo de que fue objeto la familia CASTREJON el 9 de octubre de 1972, por el grupo promovente encabezado por el C. ROSALIO AGUILAR SANTOYO, a fin de evitar un enfrentamiento entre las partes, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, adquirió según convenio del 18 de agosto de 1992, celebrado con la familia CASTREJON el predio denominado “LA COFRADIA” y “LAS PEÑITAS”, con extensión superficial de 140-00-00 Has.- No obstante lo anterior, en forma gradual el grupo promovente se ha estado posesionando de una superficie cada vez mayor, y actualmente tienen invadidas aproximadamente 560-00-00 Has. por lo que ante la incertidumbre de los propietarios que se susciten nuevos despojos y considerando que a la fecha no ha sido posible le sean restituidas sus propiedades a pesar de denunciar los hechos que se presumen delictuosos ante las Autoridades correspondientes, por lo que han solicitado la intervención de esta Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor, con la finalidad de ofertar las superficies que fueron despojadas, procurando con esto dar una solución definitiva al conflicto; por lo que en atención a las indicaciones del Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones, con oficio número 292 del 18 de marzo del año en curso, se remitió el expediente integrado con motivo de la investigación realizada sobre los terrenos que manifiesta tener el grupo gestor en posesión a título de comunales y de la cual se adjunta copia fotostática.- De lo anterior, se infiere que efectivamente dicho grupo detenta la posesión de las 560-00-00 Has.; sin embargo, ésta no guarda el estado comunal de hecho o por derecho como lo aseguran en su solicitud, aunado a lo anterior, se llegó al conocimiento que el mismo grupo que ahora promueve el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, previamente solicitó las mismas tierras por la vía de dotación de ejidos, acción que fue negada por falta de predios afectables, según acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 23 de julio de 1980.- En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido por los artículos 267 del 356 al 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada); 1o., 3o., 4o. y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (derogado), y con apoyo además en lo previsto en el artículo 3o. transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, esta Delegación Agraria se encuentra en condiciones para emitir la siguiente:- OPINION.- UNICO.- Es improcedente la acción intentada por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por un grupo de campesinos del núcleo denominado “LA PEÑITA”, Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no haber acreditado la existencia de superficie alguna de terrenos que guarden el estado comunal de hecho o por derecho...”.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “LA PEÑITA”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el cuatro de abril de dos mil seis, comparecieron de nueva cuenta al procedimiento, a fin de manifestar y exponer lo siguiente:

“...JUAN NICOLAS PEREZ DE LA ROSA; PRUDENCIANO VELAZQUEZ COLIN; ALEJO CORTES NAVARRO; gestionando con el carácter que tenemos debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Expediente Agrario número 980/94; del Poblado “LA PEÑITA”; del municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:- Venimos mediante el presente curso a ofrecer como medio de Pruebas de nuestra parte; las siguientes:- 1.- PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, misma que se hace consistir en todas y cada una de las Constancias que integran los autos del Juicio Agrario en que gestionamos; incluyendo los Tomos de antecedentes; y en especial la Constancia Consistente en el Contrato de COMPRA-VENTA celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Elsa Romelia Castrejón Ponce de León; Celia, Sergio, Alejandro, Diana Sandra, María Refugio y Odilón, todos ellos de apellidos Castrejón Ponce de León; Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce; mediante el cual la Secretaría de la Reforma Agraria adquiere el Predio “COFRADIA Y PEÑITAS” ubicado en el municipio de Acuitzio, Michoacán, PARA DOTAR DE TIERRAS AL EJIDO “LA PEÑITA” municipio de Acuitzio, Michoacán; y dicha prueba se ofrece en todo lo que beneficie al ejido al que

representamos.- 2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; misma que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas, a que llegue este H. Tribunal, previo análisis y razonamiento de las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que gestionamos, para que, partiendo de un hecho conocido, llegue usted al conocimiento de un hecho desconocido; y esta Prueba se ofrece en todo lo que a nuestra parte beneficie.- 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA; misma que se hace consistir en el PADRON CENSAL ACTUALIZADO, de los integrantes del EJIDO "LA PEÑITA" del municipio de Acuitzio, Michoacán, levantado por la Representación Regional PACIFICO – CENTRO MEXICO – MICHOACAN, de la Secretaría de la Reforma Agraria y por la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, en Michoacán; mismo que exhibimos con copia debidamente certificada por la Representación Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria; y con dicha prueba se acredita quienes integran el Ejido "LA PEÑITA" del municipio de Acuitzio, Michoacán, único beneficiario de las Tierras que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió para DOTAR DE TIERRAS A NUESTRO EJIDO.- 4.- PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, misma que se ofrece y se hace consistir en que peritos expertos en la materia, determinen de conformidad con sus conocimientos técnicos, científicos y experimentales; si el documento consistente en el "Acta de Entrega Precaria", se dice: ACTA DE POSESION PRECARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1992; es un documento auténtico y que fue hecho en todas y cada una de sus partes con el mismo tipo de máquina; si dicho documento se encuentra alterado o no en algunas de sus partes; si el tipo de letra y escritura mecanográfica fueron hechas en un mismo momento o en momento diferente; para lo cual desde este momento designamos como Perito de nuestra parte al C. EFRAIN IBARRA LOPEZ, Técnico Criminalista con autorización para ejercer como Perito, número 0006 expedida por la Secretaría de Educación Pública y por el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado de Michoacán; quien tiene su domicilio en el número 40 de la calle Guadalupe Victoria, Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán, solicitando se le haga saber del cargo conferido para los efectos de su aceptación y Protesta; quien deberá responder al siguiente cuestionario, o interrogatorio, conforme a sus conocimientos especiales, dicho interrogatorio o cuestionario es el siguiente:- 1.- Que diga el Perito su nombre y demás generales.- 2.- Que diga el Perito si el documento consistente en el acta de Posesión Precaria de fecha 25 de Agosto del año de 1992, es un documento auténtico en todas y cada una de sus partes.- 3.- Que diga el Perito si dicho documento fue elaborado en todas y cada una de sus partes, con el mismo tipo de máquina.- 4.- Que diga el Perito, si dicho documento se encuentra alterado o no, en alguna o algunas de sus partes, 5.- Que diga el Perito si el tipo de letra y escritura que obra en el documento ya citado, consistente en el acta de Posesión Precaria de fecha 25 de Agosto del año de 1992, fueron asentadas y/o escritas en un mismo momento o en momentos diferentes.- 6.- Me reservo el derecho de formular más preguntas o ampliar este interrogatorio o cuestionario, al momento del desahogo de esta Prueba.- Solicito que se requiera a la Supuesta Comunidad Indígena "LA PEÑITA", para que designe su perito correspondiente; bajo apercibimiento de que en caso de que no lo designe en el término que para ello se le conceda; se le tendrá por conforme con el dictamen que emita el Perito de la Parte oferente de la Prueba; sin perjuicio de que, de considerarlo necesario, este H. Tribunal, designe un Perito en rebeldía de la supuesta Comunidad "La Peñita".- Por otra Parte, desde este momento OBJETAMOS la existencia de la Comunidad Indígena "LA PEÑITA", pues ésta no existe; dado que hasta la fecha no han exhibido la documentación que los acredite como tal.- Igualmente OBJETAMOS la "ACTA DE POSESION PRECARIA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS" con superficie de 140-00-00 Has. que fuera Propiedad de ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON y otros; DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1992", porque la misma viola en sí misma del artículo 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que dicha acta se levantó supuestamente con Comuneros del Poblado "LA PEÑITA"; CUANDO LAS TIERRAS fueron adquiridas para DOTAR AL POBLADO EJIDAL "LA PEÑITA" del municipio de Acuitzio, Michoacán; y porque en ningún momento se convocó AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO presidido por nuestro compañero GABINO HERNANDEZ MAULEON hoy extinto; ni se convocó a los miembros del núcleo de Población Ejidal beneficiario de dichas Tierras; y porque además, es falso que dicha acta se haya levantado en presencia de las personas que se indica en la relación que obra a fojas, se dice en las hojas 2 y 3 del acta que se objeta; pues estas personas no estuvieron presentes; tan es así que las letras y escrituras que aparecen asentadas y escritas en las hojas 2 y 3, de dicha acta, difieren totalmente de la letra y escritura con que fue hecha la hoja número 1 del acta en cita; siendo claro que estas hojas fueron anexadas con posterioridad a la hoja inicial del acta y levantadas en un momento distinto al en que según se efectuó la entrega Precaria de las Tierras. Pues incluso en el Texto inicial del acta que se objeta, no se señala como persona presente en dicho acto, al encargado del Orden de la Comunidad de "La Peñita"; sin embargo, inexplicablemente, al final del acta, pretende certificar que las firmas y huellas que aparecen en dicha acta son auténticas de los que según en ella intervinieron; lo que resulta por demás falso, pues dicho encargado del Orden, ni siquiera asistió a dicha Diligencia, ni lo dan por presente, es por ello que dicha ACTA DE ENTREGA PRECARIA, CARECE DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y VIOLA LOS ARTICULOS 195, 220, 286, 298, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ello, conforme a los hechos que

antecedentes; PROMUEVO ADEMÁS INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS AGRARIOS, RECLAMANDO LA NULIDAD DEL ACTA DE POSESIÓN PRECARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO, se dice del año de 1992; por ser la misma contraria al Derecho Agrario, por carecer de las formalidades esenciales del Procedimiento Agrario y violar los artículos 195, 220, 286 y 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la misma se “levantó”, con personas pertenecientes a una supuesta comunidad, cuando las tierras fueron compradas para DOTAR AL EJIDO “LA PEÑITA” del municipio de Acuitzio, Michoacán; Porque no se convocó al COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO “LA PEÑITA” encabezado por GABINO HERNÁNDEZ MAULEÓN hoy extinto; y porque no se convocó a los miembros del núcleo ejidal; aunado a que dicha “ACTA” se encuentra alterada, pues se pretende hacer creer que cuando se levantó la misma, asistieron las personas que figuran en la relación visible en las hojas 2 y 3 dicha acta; sin embargo tales hojas fueron anexadas, con posterioridad, sin que dichas personas estuvieran presentes en dicha diligencia pues así lo demuestra el hecho de que el texto, las letras y escrituras que se encuentran asentadas en las diversas hojas que integran dicha acta; DIFIEREN ENTRE SÍ, y fueron asentadas con diversa máquina mecanográfica, en momentos distintos, por lo que existe alteración de dicha acta; tomando en cuenta los hechos y exposiciones que anteceden, todos y cada uno de ellos, mismas que doy por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar; solicito que con este incidente se le corra traslado a la parte contraria para que lo conteste en el término de Ley correspondiente; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo en su perjuicio y sin ulterior recurso...”.

El once de abril de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario acordó, tener por recibido el escrito antes mencionado, teniéndosele por admitida la prueba documental pública que acompañan y por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas instrumental pública y presuncional en su doble aspecto; por lo que se refiere a la prueba pericial en documentoscopia que ofrecieron, con relación a determinar la autenticidad del acta de posesión precaria del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos y el incidente de nulidad que formularon respecto al mencionado documento, se acordó que tales situaciones no son materia de litis en el juicio agrario de dotación de tierras en que se actúa, ya que en la misma lo que se debe determinar es la procedencia o no de la solicitud de dotación de tierras del poblado “LA PEÑITA”, además de que el incidente de nulidad planteado, no es la vía para demandar la nulidad de la citada acta precaria.

Mediante oficio número 299/2006 del diecisiete de abril de dos mil seis, recibido el diecinueve del mismo mes y año, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, remitió informe complementario, rendido por el Actuario Ejecutor adscrito a ese Órgano Jurisdiccional, así como copias certificadas de la información proporcionada por el Representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la comunidad indígena de “La Peñita”, documentación en la que se señala lo siguiente:

“...ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la ciudad de Morelia, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, siendo las diez horas del día diez del mes de marzo del año dos mil seis, el suscrito Licenciado SAUL GUTIERREZ GARCÍA, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de abril del dos mil seis, emitido por el Tribunal Superior Agrario y acuerdo de fecha seis de abril del dos mil seis, emitido por este Tribunal; Acto continuo y de acuerdo al requerimiento por el Tribunal de alzada se hace constar que se informó de acuerdo al acta circunstanciada de fecha tres de marzo del año en curso, donde se hace constar que las personas que integran la comunidad indígena son un grupo de 49 cuarenta y nueve personas, debidamente señaladas en dicha acta de entrega de posesión precaria por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo los C.C. HIPOLITO CESAR PACHECO, FRANCISCO CESAR AGUILAR, MIGUEL CESAR AGUILAR, MELQUIADES AGUILAR G., JESUS CESAR DURAN, GUMERSINDO AGUILAR HERNANDEZ, REINANDO (SIC) MORA GUERRERO, ALFREDO ANAYA MAULEON, JAVIER ANAYA ROMERO, SILVIANO (sic) DURAN CASTREJON, GUADALUPE MOLINA, MODESTA ANAYA RANGEL, REBECA AGUILAR ANAYA, VICTORINA HERNANDEZ AGUILAR, REYNA OROZCO SAAVEDRA, LUCINA HOMERO GOMEZ, ROSALIO AGUILAR SANTOYO, ANGELICA GUTIERREZ AYALA, JESUS CESAR DURAN, LUIS CESAR DURAN, JUSTINO AGUILAR SANTOYO, SALVADOR AGUILAR ANAYA, MIGUEL AGUILAR ANAYA, MELESIO AGUILAR A., ALFONSO HERNANDEZ, MARIO CESAR PACHECO, MIGUEL CESAR PACHECO, RAMIRO ROMERO ORTIZ, GAUDENCIO HERNANDEZ SAUCEDO, IGNACIO CESAR, MANUEL HERNANDEZ PACHECO, MELQUIADES AGUILAR GUTIERREZ, MICAELA HERNANDEZ AGUILAR, MARTA SALINAS GALVAN, CRESPIÑA PACHECO SAUCEDO, OLIVERIO AGUILAR SAAVEDRA, TIBURCIA AGUILAR HERNANDEZ, MIGUEL CESAR AGUILAR, MARIO ROMERO HERNANDEZ, ROSA CESAR ROMERO, ISABEL CESAR ROMERO, EVA ROMERO TELLES, RODRIGO ANAYA ROMERO, GUILLERMINA ANAYA ROMERO, ESTELA MOLINA GONZALEZ, PEDRO CESAR PACHECO, VICTORINO CESAR DURAN, RAUL AGUILAR ANAYA y otros, dichas personas no son las mismas que ejercitan la acción de dotación de tierras, ya que este grupo de personas son un ente distinto a los que integran la comunidad, dichos solicitantes son los que se encuentran citados en el acta de convocatoria de fecha dos de noviembre y

del acta levantada el día diez de noviembre del año dos mil cuatro, siendo dichas personas los siguientes: JUAN NICOLAS PEREZ DE LA ROSA, PRUDENCIANO VELASQUEZ COLIN, ALEJO CORTES NAVARRO, ALVARO CORTEZ MACIEL, ALVINO (SIC) CORONA GALLEGOS, ROBERTO VIEYRA RANGEL, JOSE ALBERTO AYALA GUTIERREZ, MARIBEL HERRERA ALVAREZ, JUAN PEREZ SALINAS, JUAN NICOLAS PEREZ DE LA ROSA, ANDRES HUERTA MARTINEZ, RAMON RAMIREZ DURAN, JUAN PEREZ SALINAS, MARCELINA HERNANDEZ VILLASEÑOR, AGUSTIN GARCIA ALVARADO, JOSE SALAZAR PARADA, MARIBEL TREJO CASTILLO, ATANASIA MOLINA GUTIERREZ, ALBINO CORONA GALLEGOS, ELIZABETH MONROY HERRERA, MARIBEL HERRERA ALVAREZ, GUADALUPE APOLINAR CORTES VILLA, MARTHA ARACELI SALAZAR ORDOÑEZ, MARIA SARA ANITA GARCIA, MIGUEL MONROY SANCHEZ, ALEJO CORTES NAVARRO, MARIA GUADALUPE AVILES HERNANDEZ, BERTA LUNA NAVA, JUAN GARCIA CARRANZA, ADOLFO MONROY SANCHEZ, PORFIRIO MONROY LARA, MARIA VERDUZCO RAMOS, MELESIO AGUILAR SANTOYO; Haciendo constar que dicho grupo conformó un ejido distinto al de la peñita denominado "Ejido Lic. Juan Ortiz Murillo", tal y como se acredita con la documentación enviada por la Secretaría de la Reforma Agraria, Sub-coordinación Jurídica; No se encuentra registrado trámite alguno de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la multicitada comunidad por lo que se levanta la presente informando al C. Magistrado para los efectos a que haya lugar.- DOY FE...".

Por lo que se refiere a la información proporcionada por el Representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la comunidad indígena de "La Peñita", se remitió lo siguiente:

"...ACTA RELATIVA A LA INSPECCION OCULAR LLEVADA A CABO EN LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD DENOMINADA "LA PEÑITA", MPIO. DEL ACUITZIO DEL CANJE, DEL ESTADO DE MICHOACAN.- EN EL POBLADO DENOMINADO DE LA PEÑITA MPIO. DE ACUITZIO, MICH. SIENDO LAS 13.00 HRS. DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1989, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA ESCUELA PRIM. RUR. FED. "EMILIANO ZAPATA" LOS C.C. ING. ALBERTO M. FRIAS GALVEZ COMISIONADO MEDIANTE OFICIO No. 3046, DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, CON EL OBJETO DE PRACTICAR UNA INSPECCION OCULAR EN LOS TERRENOS PARA LOS CUALES SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES; ASI COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AQUI PRESENTES: HIPOLITO CESAR PACHECO REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES, EFREN OLIVARES VALDEZ REPRESENTANTE DE LA U C E Z, ASI COMO LA MAYORIA DE LOS COMUNEROS DEL LUGAR, LO MISMO LA AUTORIDAD MUNICIPAL, J. JESUS CESAR DURAN Y AUTORIDAD EDUCATIVA, JULIAN ALVAREZ O UNA VEZ ENTERADOS DE LOS TRABAJOS A REALIZARSE Y HABIENDOSE ACEPTADO ESTOS, PROCEDIMOS EN COMPAÑIA DE TODOS AQUI PRESENTES A REALIZAR LA INSPECCION OCULAR EN LOS TERRENOS EN POSESION DE LOS SOLICITANTES, INICIANDOSE EN EL LUGAR DENOMINADO EL CRESPON, CONTINUANDO CON RUMBO GENERAL SUR OESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL PUNTO DENOMINADO ALMA PRIETA, CONTINUAMOS CON RUMBO SURESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR A UN PUNTO DENOMINADO JOYA DE LOS CARDOS, SEGUIMOS CON UN RUMBO GENERAL SURESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO COMO JOYA DEL CAPULIN, SE CONTINUA CON UN RUMBO GENERAL OESTE EN LINEA RECTA LLEGANDO AL LUGAR CONOCIDO COMO CERRITO DE LAS TRAMPAS, A CONTINUACION SEGUIMOS CON UN RUMBO NORESTE, SUROESTE Y SURESTE PARA LLEGAR AL LUGAR CONOCIDO COMO LA CONGOJA, SE CONTINUA CON UN RUMBO GENERAL SUROESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL LUGAR CONOCIDO COMO LA CAÑADA DEL AGUA FRIA, A CONTINUACION CON UN RUMBO GENERAL NOR-ESTE LLEGAMOS AL LUGAR CONOCIDO COMO EL CARACOL, SE CONTINUA CON UN RUMBO GENERAL NOR-ESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL LUGAR CONOCIDO COMO LOS POZOS, CONTINUANDO CON UN RUMBO GENERAL SUR-ESTE, NOR-ESTE Y SURESTE EN LINEA QUEBRADA, SE LLEGO AL LUGAR LLAMADO COMO LA ESCONDIDA, SE CONTINUA CON UN RUMBO NORESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL LUGAR COMO LAS CHARANDITAS, A CONTINUACION CON UN RUMBO GENERAL NOROESTE SE LLEGO AL LUGAR CONOCIDO COMO EL SALTO, A CONTINUACION CON UN RUMBO GENERAL NORESTE SE LLEGO AL LUGAR CONOCIDO COMO EL CEDRO, CONTINUAMOS CON UN RUMBO GENERAL NOROESTE PASANDO POR LA CAÑADA DEL AGUA DE LA MULA, LLEGAMOS AL LUGAR CONOCIDO COMO LA PUERTA, CONTINUAMOS CON UN RUMBO GENERAL NORESTE EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL LUGAR CONOCIDO COMO TARETAN, CONTINUA CON UN RUMBO GENERAL NOROESTE EN LINEA QUEBRADA PASANDO POR LA BARRANCA DE LA MINA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA CONOCIDO COMO EL CRESPON. QUEDANDO ASI DE ESTA MANERA ENCERRADA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE SETECIENTAS HECTAREAS DE MONTE ALTO CON UN 15% DE SUPERFICIE, ABIERTO AL CULTIVO, SIENDO LAS COLINDANCIAS LAS SIGUIENTES AL NORTE SE COLINDA CON LOS TERRENOS EN POSESION DE LA COMUNIDAD INDIGENA DEL VARAL, AL SUR SE COLINDA CON LOS C.C. SACRAMENTO VELAZQUEZ, Y VALENTIN SEREN (SIC) AL ORIENTE SE COLINDA CON LOS C.C. JULIAN LEON, TRINIDAD VELEZ, JESUS RANGEL Y JAVIER DURAN, AL PONIENTE SE COLINDA CON JAVIER CASTRO Y GILBERTO RAMIREZ. RESPECTO DE LOS LINDEROS ESTOS SE ENCUENTRAN DELIMITADOS POR MEDIO DE CERCAS DE ALAMBRE, BARRANCAS Y BAYADOS (SIC). DENTRO DE ESTA SUPERFICIE TENEMOS AL POBLADO DENOMINADO DE LA PEÑITA, QUE CONSTA APROXIMADAMENTE DE 35 CASAS UBICADAS EN FORMAS DISPERSAS, EN LAS QUE VIVEN 126 PERSONAS ESTAS TIERRAS SON TRABAJADAS, APROVECHADAS, CUIDADAS Y DEFENDIDAS EN FORMA COMUN, NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, SIENDO LAS 16.00 HRS. DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1989, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON QUISIERON Y SUPIERON HACERLO. DAMOS FE...".

La opinión emitida por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, respecto del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán y de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la que se señaló lo siguiente:

"...En atención a su oficio número 607597 de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual se ordena llevar a cabo trabajos de inspección ocular en los terrenos que solicitan se reconozcan como comunales por un grupo de campesinos del núcleo que nos ocupa, sobre el particular me permito informar lo siguiente:- Con oficio número 4139 de fecha 7 de agosto de 1986, esta Delegación Agraria comisionó al ING. MANUEL HUERAMO GONZALEZ, con la finalidad de ejecutar trabajos técnicos informativos sobre dichos terrenos; asimismo, que en su informe del 10 de noviembre de ese año, se desprende que "...el grupo peticionario se encuentra en posesión de una superficie de 254-98-78.6525 Has., de propiedad particular sobre las cuales se han integrado diversas denuncias por el delito de despojo..."- De igual forma, con oficio número 117 del 16 de febrero del presente año, se comisionaron al ING. CARLOS PADILLA PUNZO y LIC. JORGE ROMERO MOYA, con la finalidad de que efectuaran una inspección ocular sobre los terrenos solicitados a reconocer como comunales, llegándose al conocimiento de que con motivo del despojo de que fue objeto la familia CASTREJON el 9 de octubre de 1972, por el grupo promovente encabezado por el C. ROSALIO AGUILAR SANTOYO, a fin de evitar un enfrentamiento entre las partes, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, adquirió según convenio del 18 de agosto de 1992, celebrado con la familia CASTREJON el predio denominado "LA COFRADIA" y "LAS PEÑITAS", con extensión superficial de 140-00-00 Has.- No obstante lo anterior, en forma gradual el grupo promovente se ha estado posesionando de una superficie cada vez mayor, y actualmente tienen invadidas aproximadamente 560-00-00 Has. por lo que ante la incertidumbre de los propietarios que se susciten nuevos despojos y considerando que a la fecha no ha sido posible le sean restituidas sus propiedades a pesar de denunciar los hechos que se presumen delictuosos ante las Autoridades correspondientes, por lo que han solicitado la intervención de esta Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor, con la finalidad de ofertar las superficies que fueron despojadas, procurando con esto dar una solución definitiva al conflicto; por lo que en atención a las indicaciones del Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones, con oficio número 292 del 18 de marzo del año en curso, se remitió el expediente integrado con motivo de la investigación realizada sobre los terrenos que manifiesta tener el grupo gestor en posesión a título de comunales y de la cual se adjunta copia fotostática.- De lo anterior, se infiere que efectivamente dicho grupo detenta la posesión de las 560-00-00 Has.; sin embargo, ésta no guarda el estado comunal de hecho o por derecho como lo aseguran en su solicitud, aunado a lo anterior, se llegó al conocimiento que el mismo grupo que ahora promueve el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, previamente solicitó las mismas tierras por la vía de dotación de ejidos, acción que fue negada por falta de predios afectables, según acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 23 de julio de 1980.- En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido por los artículos 267 del 356 al 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada); 1o., 3o., 4o. y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (derogado), y con apoyo además en lo previsto en el artículo 3o. transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, esta Delegación Agraria se encuentra en condiciones para emitir la siguiente:- OPINION.- UNICO.- Es improcedente la acción intentada por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por un grupo de campesinos del núcleo denominado "LA PEÑITA", Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no haber acreditado la existencia de superficie alguna de terrenos que guarden el estado comunal de hecho o por derecho..."

Boletín Judicial Agrario, en el que se publicó la resolución emitida el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número 980/94, respecto del poblado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, acción dotación de tierras en cumplimiento de ejecutoria, en la que se negó tal acción, promovida por campesinos del poblado denominado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

Con el objeto de resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio "Cofradía y Peñitas" y los solicitantes del poblado de que se trata, la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio de compraventa con Elsa Romelia Castrejón Ponce de León, por sí, Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce, por sí y en representación de Celia, Sergio Alejandro, Diana Sandra, María Refugio y Odilón Castrejón Ponce de León, propietarios del citado predio, por la compra de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio denominado "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, inscrito bajo el número 173912, tomo 969, del libro de propiedad el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Morelia, Estado de Michoacán. La Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo representada por su Oficial Mayor y por el Director General de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia. Convenio que textualmente señala:

“...CONVENIO QUE CELEBRAN “LA SECRETARIA” DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. LICENCIADOS RAUL PINEDA PINEDA, OFICIAL MAYOR, E IGNACIO RAMOS ESPINOSA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, Y LOS CC. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, POR SI, Y CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, MARIA REFUGIO CASTREJON PONCE Y ODILON CASTREJON PONCE DE LEON, REPRESENTADOS INDISTINTAMENTE POR CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, Y NOEMI CASTREJON PONCE, ESTAS DOS ULTIMAS TAMBIEN COMPARECEN POR SI, A QUIENES EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE LES DENOMINARA COMO “LA SECRETARIA” Y “EL PROPIETARIO”, RESPECTIVAMENTE, PARA RESOLVER EL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE EN EL POBLADO “LA PEÑITA”, DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE QUE SE SEÑALA MAS ADELANTE, TODO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:- DECLARACIONES.- DE “LA SECRETARIA”.- I.- QUE EN TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, ES LA DEPENDENCIA FACULTADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES AGRARIAS Y RESOLVER, EN CONSECUENCIA, LAS CONTROVERSIAS DEL CAMPO.- II.- QUE LOS CAMPESINOS POSESIONARIOS PROMOVIERON SOLICITUD DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL “NICOLAS ARAUJO”, EL CUAL FUE RESUELTO EN SENTIDO NEGATIVO POR ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBADO EL 30 DE JULIO DE 1980. LOS MISMOS CAMPESINOS PROMOVIERON POSTERIORMENTE EXPEDIENTES SOBRE DOTACION DE TIERRAS A NOMBRE DEL POBLADO DENOMINADO “LA PEÑITA”, DEL MISMO MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN, ACCION NEGADA EN PROVISIONAL POR FALTA DE FINCAS AFECTABLES, Y RESUELTA EN DEFINITIVA POR DICTAMEN NEGATIVO APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 1990.- III.- QUE EN VISTA DE LA ANTERIOR NEGATIVA, LOS CAMPESINOS EN POSESION DE LAS TIERRAS EN CUESTION, PROMOVIERON SOLICITUD SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, ALEGANDO QUE LOS TERRENOS EN DISPUTA GUARDAN UN ESTADO COMUNAL DE HECHO; SE DECLARO IMPROCEDENTE DICHA SOLICITUD POR LA COMISION AGRARIA MIXTA, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1987.- IV.- QUE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN LAS DIVERSAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PROPIETARIOS ANTE DIFERENTES AUTORIDADES. Y SE INSTAURO PROCESO PENAL NUMERO 180/74, EN CONTRA DE ROSALIO AGUILAR SANTOYO Y OTROS, DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, QUIENES RECIBIERON SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE DESPOJO, CON FECHA 11 DE ABRIL DE 1975 LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO “COFRADIA” Y “PEÑITAS”, PRESENTARON DENUNCIA PENAL EN GRADO DE REINCIDENCIA EN CONTRA DE ROGELIO AGUILAR SANTOYO, POR EL DELITO DE DESPOJO.- NUEVAMENTE LOS PROPIETARIOS EN 1978, PRESENTARON DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL CITADO ROSALIO AGUILAR Y OTROS POR LOS DELITOS DE ROBO, DAÑO EN LAS COSAS, ASOCIACION DELICTUOSA Y DEMAS QUE RESULTEN. DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE LA CONSTANTE FRICCION ENTRE LOS CAMPESINOS Y PROPIETARIOS POR LA TENENCIA DE LA TIERRA. ADEMÁS, LOS AFECTADOS TIENEN INSTAURADO EL EXPEDIENTE NUMERO 645/985, SOBRE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION DEL INMUEBLE “COFRADIA” Y “PEÑITAS”, ANTE EL JUEZ PRIMERO EN LO CIVIL, EN MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN.- V.- QUE POR OFICIO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1988, EL C. DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE MICHOACAN MANIFIESTA: QUE COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE, EL PREDIO EN CUESTION SE ENCUENTRA EN PODER DE LOS CAMPESINOS; QUE DICHO PREDIO NO RESULTA LEGALMENTE AFECTABLE; ASI MISMO, MANIFIESTA QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE RESTITUIRLO, LOS MENCIONADOS PROPIETARIOS OFRECIERON EN VENTA LAS 140-00-00 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL PREDIO DENOMINADO “COFRADIA Y PEÑITAS”, POR ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1988.- VI.- QUE ESTANDO LOS CAMPESINOS DEL POBLADO “PEÑITAS” EN POSESION DEL PREDIO QUE NOS OCUPA, RESULTA IMPOSIBLE PARA “LA SECRETARIA” DEVOLVER EL PREDIO A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS, LO CUAL ORIGINARIA UN CONFLICTO SOCIAL AL TRATAR DE DESALOJAR A DICHOS CAMPESINOS DE LAS TIERRAS QUE TIENEN EN POSESION, LO QUE CONLLEVA A LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO, PARA OBTENER LA LIBRE DISPOSICION DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA INVASION, LA CUAL OCASIONO EL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE.- DE “EL PROPIETARIO”.- I.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1838, VOLUMEN 42, DE FECHA 16 DE MAYO DE 1974, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO DANIEL CHAVEZ FRAGA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 19 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, SE PROTOCOLIZAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR ODILON CASTREJON PEREZ, DONDE FUERON DECLARADOS HEREDEROS LOS CC. CELIA PONCE DE LEON VIUDA DE CASTREJON, SERGIO ALEJANDRO, MARIA REFUGIO GRISELDA, DIANA SANDRA, ELSA ROMELIA, CELIA, ODILON Y NOEMI CASTREJON PONCE, Y DESIGNADA ESTA ULTIMA COMO ALBACEA DE LA SUCESION; SE ADJUDICA A FAVOR DE DICHOS HEREDEROS EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO “COFRADIA Y PEÑITA”, CON UNA SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS, Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEÑALADAS EN DICHO INSTRUMENTO, QUE AQUI SE TIENEN POR INTEGRAS Y TOTALMENTE REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA, DICHO INSTRUMENTO QUEDO INSCRITO

EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MORELIA, MICHOACAN, BAJO EL NUMERO 173912 DEL TOMO 969, DEL LIBRO DE PROPIEDAD, EN FECHA 22 DE JULIO DE 1974.- II.- QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y LIMITACION DE DOMINIO, ASI COMO DE CUALQUIER ADEUDO FISCAL SEGUN LO ACREDITA CON LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE SON CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN Y CONSTANCIA DE NO ADEUDO FISCAL.- III.- QUE POR ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1988, "EL PROPIETARIO" PROPONE A "LA SECRETARIA" LA VENTA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS" CON SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE "ACUITZIO DEL CANJE", ESTADO DE MICHOACAN, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "LA PEÑITA" DEL MISMO MUNICIPIO Y ESTADO ANTERIORMENTE CITADO.- IV.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA CERTIFICADA NUMERO 28248, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1987, EN LA CIUDAD DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN, EL C. ODILON CASTREJON PONCE DE LEON OTORGA EN FAVOR DE LA C. NOEMI CASTREJON PONCE Y A CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA CERTIFICADA CON EL NUMERO 36970, DE FECHA 9 DE JULIO DE 1992, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, LOS CC. SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE, MARIA REFUGIO GRISELDA CASTREJON PONCE, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, OTORGAN A FAVOR DE LA C. NOEMI CASTREJON PONCE Y/O CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO.- V.- QUE MANIFIESTAN, EL C. SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE ESTA CASADO CON LA C. MARIA DEL CARMEN ARMIDA VARGAS FERNANDEZ, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. MARIA REFUGIO GRISELDA CASTREJON PONCE ESTAR CASADA CON EL C. ROGELIO LEAL CALDERON, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, ESTA CASADA CON EL C. SALVADOR GIL VARGAS, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, ESTA CASADA CON EL C. ARMANDO VILLANUEVA VALENCIA, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES; LA C. NOEMI CASTREJON PONCE ESTAR CASADA CON EL C. EDUARDO ACUÑA AYALA, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, COMO LO ACREDITAN CON LAS ACTAS DE MATRIMONIO QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.- DE "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO".- I.- QUE DE COMUN ACUERDO, PARA CONCLUIR EL CONFLICTO SOCIAL DERIVADO DE LA INVASION MENCIONADA EN EL PUNTO II DE LAS DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA", Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCION LEGAL ENTRE ELLAS, EXPRESAN SU VOLUNTAD DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO.- II.- QUE CON LA FINALIDAD DE CUANTIFICAR LA CONTRAPRESTACION QUE CORRESPONDE A "EL PROPIETARIO", SE SOLICITO Y OBTUVO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES EL SIGUIENTE:- AVALUO NUM. G-15341 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1989, PRACTICADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO ESTADO DE MICHOACAN, PROPIEDAD DE LOS CC. CELIA PONCE VIUDA DE CASTREJON, SERGIO ALEJANDRO, MARIA REFUGIO GRISELDA, DIANA SANDRA, ELSA ROMELIA, CELIA, ODILON Y NOEMI TODOS ELLOS DE APELLIDOS CASTREJON PONCE, AL QUE SE ASIGNO UN VALOR TOTAL DE \$108'000,000.00 (CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).- III.- QUE RIGE EN EL PRESENTE CONVENIO LOS ARTICULOS 3o. 10 Y RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, 7o. Y 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA 2944, 2949 Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES DE COMUN ACUERDO OTORGAN LAS SIGUIENTES:- CLAUSULAS.- PRIMERA.- POR ESTE CONVENIO, "EL PROPIETARIO" PONE A DISPOSICION DE "LA SECRETARIA", DEL INMUEBLE RELACIONADO EN EL PUNTO I DE SUS DECLARACIONES CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE TIENEN AQUI POR INTEGRAS Y TOTALMENTE REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA.- SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" ACEPTA Y RECIBE EL INMUEBLE SEÑALADO, PARA DAR SOLUCION AL PROBLEMA AGRARIO EXISTENTE EN EL POBLADO DENOMINADO "LA PEÑITA".- TERCERA.- "EL PROPIETARIO" OTORGA A "LA SECRETARIA" LA POSESION Y SU CONSENTIMIENTO PARA QUE TRANSMITA EL DOMINIO DEL CITADO INMUEBLE AL POBLADO DE REFERENCIA, Y PARA EL FIN AGRARIO SEÑALADO TANTO EN LA CLAUSULA PRECEDENTE COMO EN LAS DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA", SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES A LA PRESENTE FECHA.- CUARTA.- "LA SECRETARIA" ENTREGA A "EL PROPIETARIO" LA SUMA DE \$108'000,000.00 (CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), QUE CORRESPONDE AL 100% DEL VALOR SEÑALADO POR LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, ESTADO DE MICHOACAN.- QUINTA.- "EL PROPIETARIO" OTORGA A "LA SECRETARIA", POR EL IMPORTE DE LA CONTRAPRESTACION QUE EN ESTE ACTO RECIBE, EL FINIQUITO MAS EFICAZ QUE EN DERECHO PROCEDA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE QUE NO SE RESERVA EN CONTRA DE "LA SECRETARIA" NI DE LOS CAMPESINOS, ACCION ALGUNA QUE EJERCITAR NI DERECHO ALGUNO QUE RECLAMAR, YA SEA DE INDOLE LOCAL O FEDERAL.- SEXTA.- EL PRESENTE CONVENIO SERVIRA A "LA SECRETARIA" COMO TITULO QUE ACREDITE SU LEGITIMACION RESPECTO DE LA DISPOSICION DEL INMUEBLE RELACIONADO, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES, LO APLIQUE A LA

SOLUCION DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS QUE EN GENERAL ESTIME NECESARIOS Y EN LO PARTICULAR PARA LA DEL POBLADO "LA PEÑITA" DE LO CUAL DEBERA ASENTARSE RAZON EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- SEPTIMA.- LAS PARTES SE SOMETEN, PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERE CORRESPONDER POR RAZON DE SU DOMICILIO.- OCTAVA.- IGUALMENTE "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO" MANIFIESTAN QUE EN EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, LESION, MALA FE O ALGUN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE ALTERE LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR LO QUE DE COMUN ACUERDO LOS SUSCRIBEN A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS...".

Acta de posesión precaria del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que se señaló lo siguiente:

"...ACTA DE POSESION PRECARIA DEL PREDIO DENOMINADO "COFRADIA Y PEÑITAS", CON SUPERFICIE DE 140-00-00 HECTAREAS, QUE FUERA PROPIEDAD DE LOS CC. ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA CASTREJON PONCE DE LEON, SERGIO ALEJANDRO CASTREJON PONCE DE LEON, DIANA SANDRA CASTREJON PONCE DE LEON, MARIA REFUGIO CASTREJON PONCE Y ODILON CASTREJON PONCE DE LEON, REPRESENTADOS POR CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON, PARA COMUNEROS DEL POBLADO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO DEL CANJE, MICHOACAN.- Reunidos en la comunidad Indígena de la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 25 de agosto de mil novecientos noventa y dos los CC. ING. MARCELINO RIVERA AGUIRRE, Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria para dar posesión precaria de 140-00-00 hectáreas del predio denominado "COFRADIA Y PEÑITAS", LIC. EFREN CAPIZ VILLEGAS, coordinador General de la Unión de Comuneros Emiliano Zapata en el Estado de Michoacán y asesor de los Comuneros del poblado de la peñita, ELSA ROMELIA CASTREJON PONCE DE LEON, CELIA PONCE DE LEON VDA. DE CASTREJON y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON Expropietarias y apoderadas jurídicas del predio que se entrega, HIPOLITO CESAR PACHECO representante Comunal propietario del poblado la Peñita Municipio de Acuitzio del Canje, Estado de Michoacán, así como la totalidad del grupo que componen el censo del expediente en trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, todos con la finalidad de dar POSESION PRECARIA del predio COFRADIA Y PEÑITAS con superficie de 140-00-00 hectáreas, lo anterior en cumplimiento al convenio de fecha 18 de agosto de 1992, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los Licenciados RAUL PINEDA PINEDA Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado e IGNACIO RAMOS ESPINOZA Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, CELIA PONCE VDA. DE CASTREJON Y LIC. NOEMI CASTREJON PONCE DE LEON en cuanto a representantes y propietarias del predio Cofradía y peñitas, el representante Comunal manifiesta y recibe en nombre de la Mencionada Comunidad Indígena de la Peñita y sus representados el predio multimencionado que fuera propiedad de la familia Castrejón de igual forma solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria que continúe su trámite el expediente de confirmación y titulación de Bienes Comunales ya que aparte de las 140-00-00 hectáreas que se nos confirman en este acto, tenemos otros tres predios en posesión sin más asunto que tratar se da por terminada la presente acta firmando de conformidad los que en ella intervinieron...".

Siendo los nombres de los que firmaron el acta los siguientes: el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, el Coordinador General de la Unión de Comuneros Emiliano Zapata, Licenciado Efrén Capiz Villegas, las antiguas propietarias Celia Ponce Vda. de Castrejón, Licenciada Noemí Castrejón Ponce, el representante de bienes comunales, Hipólito César Pacheco, así como los comuneros que integran el poblado Francisco César Aguilar, Miguel César Aguilar, Melquíades Aguilar G., Jesús César Durán, Gumersindo Aguilar Hernández, Reynaldo Mora Guerrero, Alfredo Anaya Mauleón, Javier Anaya Romero, Silvia Durán Castrejón, Guadalupe Molina, Modesta Anaya Rangel, Rebeca Aguilar Anaya, Victorina Hernández Aguilar, Reyna Orozco Saavedra, Lucina Romero, Rosalío Aguilar Santoyo, Angelita Gutiérrez Ayala, Jesús César Durán, Luis César Durán, Justino Aguilar Santoyo, Salvador Aguilar Anaya, Miguel Aguilar Anaya, Melesio Aguilar Santoyo, Alfonso Hernández Jacobo, Mario César Pacheco, Miguel César Pacheco, Ramiro Romero Ortiz, Gaudencio Hernández Saucedo, Ignacio César Durán, Manuel Hernández Pacheco, Melquíades Aguilar Gutiérrez, Micaela Hernández Aguilar, Marta Salinas Galván, Crespina Pacheco Saucedo, Oliverio Aguilar Saavedra, Tiburcia Aguilar Hernández, Miguel César Aguilar, Mario Romero Hernández, Rosa César Romero, Isabel César Romero, Eva Romero Telles, Rodrigo Anaya Romero, Guillermo Anaya Romero, Estela Molina González, Pedro César Pacheco, Victorino César Durán y Raúl Aguilar Anaya, firmando la Autoridad Municipal del lugar a fin de certificar que las firmas y huellas que aparecen en el acta son auténticas;

Juicio de amparo número I-919/96, promovido por la comunidad indígena de "La Peñita", contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, respecto de su resolución del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó de tierras al ejido de "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, que el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió amparar y proteger a la comunidad, respecto de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, al considerar que la resolución del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el referido Tribunal, en el juicio número 980/94, relativo al expediente número 2408, que dotó de tierras al ejido "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, es violatoria de las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, al no acatar la garantía de audiencia, en perjuicio de la Comunidad quejosa, dejándola en estado de indefensión, porque no obstante de estar en posesión de las tierras que fueron dotadas en favor del ejido mencionado, mediante la resolución antes indicada, no fueron oídos y vencidos en juicio en el que pudieran hacer valer sus derechos. Consecuentemente, procedió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 980/94 y emplazara a la comunidad quejosa, en cumplimiento a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

Convenio celebrado por una parte por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, posesionarios del predio "La Campana" y por la otra el propietario de dicho inmueble, en el que se señaló lo siguiente:

"...CONVENIO DE CONCILIACION Y FINIQUITO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LOS CC. ALVARO CORTES MACIEL, ALBINO CORONA GALLEGOS Y ROBERTO VIEYRA RANGEL, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO "LA PEÑITA", MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACAN, POSESIONARIOS DEL PREDIO "LA CAMPANA", A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LOS POSESIONARIOS" Y POR LA OTRA, EL C. GEORG SCHALCH UTZSCHNEIDER, PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE CON SUPERFICIE (SIC) 45-00-00 (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROPIETARIO", PARA CONCLUIR Y RESOLVER EN DEFINITIVA EL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO QUE EXISTE POR LA POSESION DEL PREDIO SEÑALADO, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. FRANCISCO JAVIER CAÑADA MELECIO, REPRESENTANTE REGIONAL PACIFICO CENTRO, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA S.R.A." Y EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A TRAVES DE LOS CC. LIC. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. OCTAVIO LARIOS GONZALEZ, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL; C. ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y C.P. RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; Y COMO TESTIGOS EL ING. FRANCISCO ALONSO ESPINOSA MEDINA Y LIC. JORGE GERARDO ZARATE MAGDALENO, DELEGADOS ESTATALES DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL RESPECTIVAMENTE; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.- ANTECEDENTES.- I. Un grupo de campesinos, el 5 de enero de 1976 solicitó tierras por la vía de dotación de ejido, bajo la denominación de "La Peñita", municipio de Acuitzio, Michoacán, a cuya acción agraria recayó sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 30 de marzo de 1995 en el expediente 980/94 por la que se dotó al ejido la superficie de 162-14-84.66 Has. del predio "Cofradía y Peñitas", propiedad del Gobierno Federal, para 29 beneficiados.- II. Inconformes con la resolución anterior, otro grupo de campesinos ostentándose como Comunidad Indígena "La Peñita" del mismo municipio y Estado, promovieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Juicio de Amparo No. I-919/96 que les fue concedido por sentencia del 6 de julio de 1999, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente todo lo actuado en el Juicio Agrario 980/94 con la finalidad de que la comunidad quejosa sea oída y pueda presentar pruebas y alegatos en dicho procedimiento agrario.- III. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario repone el procedimiento y emite nueva sentencia el 5 de septiembre de 2000 en la que niega la dotación de tierras promovida por campesinos de "La Peñita", quienes se inconformaron interponiendo juicio de Amparo No. IV-849/2001, en el que recayó sentencia el 22 de octubre de 2002 que ordena nuevamente reponer el procedimiento de dotación de ejido, hecho lo cual el Tribunal Superior Agrario emite nueva resolución el 12 de septiembre de 2003 negando la dotación de tierras por no existir fincas afectables dentro del radio legal de 7 kms. del núcleo solicitante.- IV. Un grupo de 29 campesinos causahabientes de los promoventes de la acción agraria negada, se encuentran en posesión durante los últimos 10 años del predio "La Campana", compuesto por las fracciones conocidas como "El Rayo, La Loma y el Chirimo", con superficie de 45-00-00 Has. de acuerdo a la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 013, tomo 3185 del Distrito de Morelia el 12 de Agosto de 1994, a nombre de Georg Schalch Utzschneider, quien ha presentado denuncias penales, instaurándose entre otros, los juicios 70/20012-III y 438/2003 ante los Juzgados Primero y Séptimo de lo Penal por despojo de inmueble

en agravio de María Teresa Ponce de León Martínez, esposa del actual propietario, de los que han derivado órdenes de desalojo y de aprehensión en contra de los representantes de los campesinos posesionarios, generándose un grave conflicto social agrario; motivo por el cual, el Comité de Análisis Técnico que conforman los Gobiernos Estatales y Federal, decidieron incluir este asunto por su alta problemática social, en el Marco de Atención de los Conflictos considerados como "FOCOS AMARILLOS".- El día 21 de octubre del 2004, ante representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de campesinos del poblado "La Peñita", Municipio de Acuitzio, Michoacán, posesionarios del predio "La Campana", y el C. Georg Schalch Utzschneider, propietario del mismo predio ubicado en el Municipio de Acuitzio, con la superficie mencionada en el numeral que antecede, cuya posesión se disputan, firmaron un Acuerdo de Intención mediante el cual, manifestaron su voluntad para buscar por la vía del diálogo y la concertación, la solución definitiva de la controversia existente y, que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado, en forma conjunta aportaron los recursos necesarios para el pago de una contraprestación, con el fin de impulsar una solución conciliada a este conflicto, siendo menester en todo caso, que el Comité de Representantes del grupo de campesinos posesionarios del predio "La Campana", sometan a consideración de la asamblea de posesionarios, el acuerdo de voluntades, para que una vez aprobado, se autorice la solución definitiva de la controversia, a efecto de que el convenio que se suscriba, sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional competente para su homologación a la categoría de sentencia ejecutoria, y solicitar su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, dando de esta manera por terminada la controversia agraria.- Que con fecha 19 de marzo de 2003, la Secretaría de la Reforma Agraria emitió el Acuerdo que establece las Reglas de Operación de Programas de Atención a Conflictos en el Medio Rural, el cual tiene por objeto preservar la paz social entre los habitantes del medio rural que confronten algún tipo de controversia, otorgando seguridad jurídica y certeza documental a la tenencia de la tierra y así también, poner fin a las controversias ancestrales que enfrenten los grupos por la tenencia de la tierra o su explotación, cuando las resoluciones jurisdiccionales no resolvieron el conflicto social; en dicho programa se establecen apoyos económicos tomando en consideración la problemática prevaleciente y conviniendo previamente con las partes mediante la suscripción de un convenio ratificado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente. En este marco de referencia, el 11 de agosto de 2004 se suscribió el Convenio de Coordinación para apoyar la solución de conflictos agrarios de trascendencia identificados en el Estado de Michoacán, por el Secretario de la Reforma Agraria y el Gobernador Constitucional del Estado, con la participación del Procurador Agrario, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y el Secretario de Gobierno de la Entidad, en el que ambos niveles de Gobierno acordaron la aportación de recursos económicos para la solución definitiva de nueve asuntos considerados como "focos amarillos".- DECLARACIONES.- I. De "EL GRUPO DE POSESIONARIOS".- 1. Que el grupo de campesinos del poblado "La Peñita", Municipio de Acuitzio, Michoacán, posesionarios del predio "La Campana", constituidos en Asamblea General el 10 de noviembre de 2004, nombraron a los CC. ALVARO CORTES MACIEL, ALBINO CORONA GALLEGOS y ROBERTO VIEYRA RANGEL, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de posesionarios, otorgándoles facultades para que de manera conjunta con el C. Aurelio Alonso Aguilar, miembro de la Dirigencia Estatal de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas "UNTA", puedan negociar, transigir y, en su caso, llegar a acuerdos, entre ellos, firmar el Convenio de Finiquito que resuelva la problemática existente en los términos acordados por la Asamblea y que se consignan en el Acta correspondiente, que fue ratificada por todos y cada uno de los integrantes del grupo de posesionarios el día 22 del mismo mes y año, ante la Notaria Pública No. 94, en ejercicio en esta Ciudad, que exhiben; por lo cual cuentan con personalidad y legitimación legal para suscribir el presente convenio.- 2. Que para los efectos del mismo, señalan como domicilio común la casa marcada con el No. 305 de la Calle Maestro Juan Rodríguez Puebla, Col. Granjas del Maestro, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.- II. De "EL PROPIETARIO".- 1. Que como lo acredita con la copia certificada de la escritura señalada en el punto IV del capítulo de antecedentes, que exhibe, es legítimo propietario del predio "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, con superficie registral de 45-00-00 Has. (cuarenta y cinco hectáreas) y con tal carácter cuenta con facultades para suscribir el presente convenio.- 2. Que para los efectos procedentes señala como domicilio el ubicado en Cutzari No. 55. Fraccionamiento Bosque Camelinas en Morelia, Michoacán.- III. De "LA SRA".- 1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, teniendo a su cargo la aplicación de los preceptos agrarios del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes y reglamentos que derivan de dicho precepto.- 2. Que para el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente convenio, cuenta con recursos suficientes dentro de su presupuesto aprobado.- 3. Que de conformidad con los artículos 23, 24 Fracción IV y 25 Fracción I de su Reglamento Interior, así como al Acuerdo por el que se crean doce Representaciones Regionales y dos Representaciones Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1998, la Representación Regional Pacífico

Centro tiene participación en el presente convenio.- 4. Que para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Juan José de Lejarza No. 49 Altos, Zona Centro, C.P. 58000 en Morelia, Michoacán.- IV. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":- 1. Que cuenta con facultades legales para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 Fracción XXII, 62, 66 y 130 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 3, 8, 11, 13 y 35 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.- 2. Que para los efectos procedentes, señala como domicilio el ubicado en el edificio de Palacio de Gobierno, sito en la Avenida Madero Poniente número 63, Zona Centro, C.P. 58000 de esta Ciudad de Morelia, Michoacán.- Vistas las declaraciones anteriores, "LAS PARTES" se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y acuerdan sujetar su compromiso en la forma y términos de las siguientes:- CLAUSULAS.- PRIMERA.- Las partes acuerdan que la finalidad del presente convenio consiste en dar solución definitiva al conflicto social que existe entre el grupo de 29 campesinos posesionarios del predio "La Campana", con superficie de 45-00-00 Has., (cuarenta y cinco hectáreas) ubicado en el Municipio de Acuitzio, Michoacán y el propietario del inmueble; por lo que manifiestan su voluntad para suscribir este instrumento jurídico, para dar solución armónica al conflicto derivado de la tenencia de la tierra, preservar la paz social y otorgar seguridad jurídica y certeza documental a los sujetos involucrados.- SEGUNDA.- El grupo de 29 campesinos "Posesionarios", a través de sus representantes legales manifiestan su voluntad para desocupar el terreno que poseen y devolverlo totalmente limpio, física y legalmente al "Propietario", así también reinstalar el servicio del agua potable para la casa propiedad de éste, el cual fue interrumpido; en el momento del pago de la contraprestación económica por parte de la "S.R.A." teniendo como referencia para determinar su monto el dictamen valuatorio emitido el 28 de julio de 2004 por el Comité Técnico de Valuación de la S.R.A., respecto al predio "LA CAMPANA", cuya cantidad el grupo de campesinos se compromete a destinar de inmediato a la adquisición de otra superficie equivalente, la que no podrá ser de menor calidad y cantidad a la que desocupan, para su reubicación e incorporación al régimen ejidal mediante la constitución de un nuevo ejido conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria, bajo la supervisión de las instancias agrarias de la Federación y del Estado.- TERCERA.- Tanto "EL PROPIETARIO" por sí o por conducto de su esposa, como "LOS POSESIONARIOS", acuerdan desistirse de inmediato de las denuncias penales, juicios agrarios, amparos, recursos u otras acciones legales que vengán promoviendo ya sea por sí o por conducto de terceras personas (esposa, hijos, apoderados, etc.), derivadas de esta controversia social agraria, desistimiento que debe hacerse sin reserva de derecho alguno, debiendo acreditarlo con las constancias respectivas al momento de la ratificación de este acuerdo de voluntades ante la autoridad agraria o jurisdiccional competente.- CUARTA.- "LOS POSESIONARIOS Y EL PROPIETARIO" se comprometen a solicitar al Tribunal Unitario Agrario competente, la elevación del presente convenio a la categoría de sentencia ejecutoria, como si se tratara de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, con lo que se dará por finiquitada la controversia.- QUINTA.- Por su parte el "Gobierno del Estado" se compromete a intervenir ante el titular del Poder Judicial en la Entidad, con la finalidad de que provea lo necesario para dejar sin efecto las órdenes de aprehensión y de desalojo derivadas de los juicios penales 70/20012-III, 86/2002, 438/2003 y 70/2001, instruidos en contra de los posesionarios en los juzgados Primero y Séptimo de lo Penal y otros, otorgando las garantías necesarias al "Propietario" para salvaguardar su integridad física, propiedad y posesión del predio "La Campana", por lo que en caso de que existiera alguna tentativa de nuevo despojo o de invasión a dicho predio, se compromete a actuar de inmediato a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de impedir que se lleve a cabo dicho ilícito por parte de cualquiera de los firmantes o terceros ajenos, a prestar los medios necesarios y la debida celeridad a la integración de la averiguación previa, así como a la detención y desalojo de los invasores que se encuentren en flagrancia, todo ellos con al finalidad de preservar la integridad física, posesión y propiedad del predio a su propietario.- SEXTA.- "LA SRA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a aportar los recursos suficientes para impulsar la solución definitiva de la controversia, en cumplimiento al Convenio de Coordinación suscrito entre dichas instancias de Gobierno, para la Atención de la Problemática Agraria del Estado de Michoacán, considerada como "Focos Amarillos", que se firmó el 11 de agosto del año en curso por los titulares de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado, respetándose para el caso la normatividad aplicable que rige los Comités previstos en la Cláusula Sexta del contrato de Fideicomiso "FICOMEX 2002" y en las Reglas de Operación del Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural, según se desprende del propio convenio.- SEPTIMA.- Tomando como punto de referencia el avalúo mencionado en la cláusula segunda, "LA S.R.A." y EL GOBIERNO DEL ESTADO" de común acuerdo con "LOS POSESIONARIOS" establecen el monto de la contraprestación a favor de éstos por la cantidad de \$4'500.000.00 (CUATRO MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS), de los cuales la "S.R.A." aportará el 50% equivalente a \$2'250.000.00 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) que entregará a los representantes legales del grupo de "POSESIONARIOS" ante el Tribunal Unitario Agrario competente una vez que se haya desahogado la audiencia de ratificación y homologación de éste instrumento jurídico a la categoría de sentencia ejecutoria,

comprometiéndose "LOS POSESIONARIOS" a desocupar el predio "LA CAMPANA" con superficie de 45-00-00 hectáreas, el mismo día en que se ratifique el Convenio, absteniéndose ambas partes de ejecutar actos posteriores que contravengan lo aquí acordado.- OCTAVA.- Por su parte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cubrir la cantidad de \$2'250,000.00 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) que equivale al 50% de la oferta gubernamental, con la autorización de la Tesorería General y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, en los términos del Artículo 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán; cantidad que será cubierta a partir del 15 de marzo de 2005, previa aprobación del presupuesto y su correspondiente liberación, con lo cual quedará resuelto en definitiva el conflicto social agrario. Así mismo se compromete a apoyar a los "Poseesionarios" con las maniobras de traslado y reinstalación de los invernaderos y las viviendas que están en el área en conflicto, así como a apoyar con paquetes de materiales para la construcción de las viviendas.- NOVENA.- A efecto de compensar al "Propietario" por las molestias, daños y perjuicios causados con motivo de la ocupación irregular del predio de su propiedad por parte de los "Poseesionarios"; tanto "El Gobierno del Estado" como la "S.R.A." se comprometen a otorgar al "Propietario" una compensación económica por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS), así como a proporcionarle el apoyo suficiente en la gestión para que se autorice el proyecto de desarrollo urbano en el predio en cuestión y de proceder conforme a la ley, se buscará la condonación del pago por lo que respecta a "El Gobierno del Estado", para lo cual en breve se convocará a una reunión urgente con las dependencias involucradas, con el propósito de impulsar la autorización de dicho proyecto.- DECIMA.- "LAS PARTES" manifiestan que en el otorgamiento del presente convenio no existe error, dolo, violencia o lesión y en general ninguna causa que provoque un vicio del consentimiento, por lo que quedan advertidas que para el caso de incumplimiento por cualquiera de éstas, las otras podrán ejercer las acciones legales pertinentes ante los Tribunales competentes para hacer cumplir en sus términos este instrumento jurídico, independientemente de la aplicación de las sanciones civiles y penales a que se hagan acreedores; por lo que el grupo de "Poseesionarios" no podrá destinar la cantidad que reciba por concepto de contraprestación a un fin distinto al estipulado en la Cláusula Segunda de este convenio.- DECIMA PRIMERA.- El presente convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será indefinida hasta en tanto se cumpla con el objeto del mismo.- Enteradas "LAS PARTES" del contenido y los alcances de este convenio lo firman de conformidad en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil cuatro...".

En el acta constitutiva del nuevo centro de población ejidal denominado "Ejido Lic. Juan Ortiz Murillo", consta que en el predio denominado "La Florida", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el dieciocho de agosto de dos mil cinco, la Autoridad Municipal del lugar, el Representante Regional Pacifico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, José Guadalupe Ortiz Murillo integrante de la Dirigencia Colectiva de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en el Estado de Michoacán, así como Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de representantes del grupo de posesionarios de tierras y la comparecencia de individuos solicitantes del núcleo de población ejidal, llevaron a cabo asamblea, en la que de acuerdo a la orden del día, en el primer punto se señaló que se presentaron veintisiete individuos de un total de veintinueve convocados, acordándose en el quinto punto, por mayoría de votos de los asistentes, constituirse en nuevo centro de población ejidal, con un total de veintisiete individuos, que se denominará "Ejido Lic. Juan Ortiz Murillo"; llevándose en el punto número seis la elección de las autoridades internas del ejido, quedando como integrantes del Comisariado Ejidal Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, como Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios y Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada y Marcelina Hernández Villaseñor, como Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes, asimismo, por lo que respecta al Consejo de Vigilancia quedaron como integrantes José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez y Juan Pérez Salinas, como Presidente, Secretario y Segundo Secretario, Propietarios y María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez y Melecio Aguilar Santoyo, como Presidente, Secretario y Segundo Secretario, Suplentes; en el punto número siete, se aportaron la cantidad de 21-00-00 (veintiún hectáreas) de tierra, que se tomarían del predio denominado "La Florida", que se conforma de tres fracciones denominadas "La Florida, La Isla y San Pedrito", predio que adquirieron de Emilio Villalobos, aprobándose el Reglamento que regirá a este nuevo núcleo de población, que fue aprobado por unanimidad. Suscribieron el acta los siguientes posesionarios: Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos, Roberto Vieyra Rangel, José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez, Juan Pérez Salinas, Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada, Marcelina Hernández Villaseñor, María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez, Bertha Luna Nava, Prudenciano Velázquez Colín, Miguel Monroy Sánchez, Juan García Carranza, Melecio Aguilar Santoyo, Aurelio Alonso Aguilar, Adolfo Monroy Sánchez, María Verduzco Ramos, Porfirio Monroy Lara, María Guadalupe Avilés Hernández, Agustina García Alvarado, Atanacia Molina Gutiérrez, Elizabeth Monroy Herrera, Juan Nicolás Pérez de la Rosa, Guadalupe Apolinar Cortés Villa y Alejo Cortés Navarro.

En Morelia, Estado de Michoacán, el siete de julio de dos mil cinco, la Notario Público número 94, en ejercicio y con residencia en esa ciudad, hizo constar que el siete de abril del mismo año, comparecieron Jorge Zavala Armenta, Yuri Rommel Caballero Hernández y Jesús Antonio Alvarez Félix, a solicitud del Gobierno del Estado y Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando que solicitan sus servicios a fin de dar fe de la entrega y recepción del predio "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, a fin de la entrega real y materia del inmueble por un grupo de posesionarios representados por Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos, Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por lo que la Notario antes mencionada, se constituyó en el domicilio que se le indicó, acompañada de los Licenciados Jorge Zavala Armenta, Yuri Rommel Caballero Hernández y Jesús Antonio Alvarez Félix, encontrándose en el lugar a las personas integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Licenciado Roberto Fuerte Serrano, el propietario del predio George Schalch Utschneider y el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con la finalidad de realizar la entrega formal y material del terreno descrito en el convenio de conciliación y finiquito del diez de diciembre de dos mil cuatro, antes mencionado, por lo que a fin de darle cumplimiento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo señalado, hicieron entrega formal y material del predio "La Campana" al Gobierno del Estado, al propietario George Schalch Utschneider, dándose por terminada la actuación de la Notario Público.

Asimismo, se anexó al expediente copia certificada del Reglamento Interno del nuevo núcleo de población denominado "Ejido Lic. Juan Ortiz Murillo", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, en el que se señala en el Título Primero, artículo 1, que su aniversario será los días dieciocho de agosto, cuya fecha será festiva para los ejidatarios, rigiéndose su vida interna conforme a las disposiciones del Plan de Ayala, la Ley Agraria, este Reglamento y los acuerdos de la asamblea; Reglamento que fue aprobado dentro de la asamblea constitutiva del ejido "Lic. Juan Ortiz Murillo", el dieciocho de agosto de dos mil cinco; documento que fue suscrito por Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios, del Comisariado Ejidal, así como por Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada y Marcelina Hernández Villaseñor, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes y por José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez y Juan Pérez Salinas, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios del Consejo de Vigilancia y por María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez y Melecio Aguilar Santoyo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes, así como por Autoridad Municipal del lugar, Secretario de Ayuntamiento de Acuitzio, Estado de Michoacán.

En los autos del juicio de amparo DA-187/2004, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó el siguiente acuerdo:

"...México, Distrito Federal, a treinta de mayo del año dos mil seis.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, tomando en consideración que en proveído de catorce de marzo del año en curso, este tribunal dio vista al quejoso con el oficio enviado por el Tribunal Superior Agrario, en el que remitió copia certificada del acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, dictado en el juicio agrario 980/94 por el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria del treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, se procede a hacer el pronunciamiento respecto del cumplimiento de la mencionada ejecutoria, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad.- Este tribunal colegiado, concedió el amparo y protección de la justicia federal, dadas las violaciones cometidas por el tribunal responsable, al momento de resolver la acción de dotación, por lo que quedó obligado a dejar sin efectos: a) la sentencia reclamada, b) las notificaciones por instructivo practicadas por el actuario el día veintiocho de febrero del año dos mil tres, relacionados con la reposición del procedimiento y la fecha en que serían realizados los trabajos técnicos; c) la notificación por estrados del auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil tres, en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas en el juicio agrario las pruebas ofrecidas por María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio "La Campana"; esto con la finalidad de reponer el procedimiento agrario, ordenando la práctica de nuevas notificaciones y trabajos técnicos, previamente al dictado de la nueva resolución para dar plena intervención en el procedimiento dotatorio a los solicitantes grupo de campesinos del poblado "La Peñita".- En ese orden de ideas, es evidente que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable quedó constreñida a:- 1.- Dejar insubsistente la resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil tres, dictada en el expediente agrario 980/94, que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, cuya ejecutoria es la materia de cumplimentación.- 2.- Emitir nueva sentencia siguiendo los lineamientos precisados en la ejecutoria.- En primer punto fue colmado, toda vez que en acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco del Tribunal Superior Agrario, se dejó sin efectos la sentencia precisada en el punto anterior, según lo informó el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en oficio presentado ante este tribunal el día siete de diciembre del año dos mil cinco.- Mediante

acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para el efecto de que notifique al ejido "La Peñita", que se dejaron insubsistentes las sentencias de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cinco de septiembre del año dos mil y la de doce de septiembre del año dos mil tres, dictadas en el juicio agrario y que con el fin de continuar el procedimiento agrario, se deberá notificar tanto a la comunidad como al ejido la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios; y como a María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio "La Campana", se le tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales acompañadas al escrito, con el cual se apersonó ante el tribunal, siendo que los intervinientes en el juicio agrario deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la población en que tenga sede el tribunal que conozca del asunto, se requirió a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "La Peñita", así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales o a sus representantes para que señalen domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, con el apercibimiento de ley; también se agregó, que en acatamiento a la garantía de audiencia y legalidad se les debe notificar al ejido y la supuesta comunidad indígena que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.- Mediante oficio presentado en este tribunal el trece de marzo en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió copia certificada del auto de veintidós de febrero en el que dice tuvo por recibido el oficio 116/2006 del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con el contenido siguiente: acompañando las cédulas de notificación a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "La Peñita" y al representante de bienes comunales de la comunidad indígena "La Peñita", teniéndose por notificados del auto de trece de diciembre del año dos mil cinco; que se dejó insubsistente la sentencia que emitiera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como la de cinco de septiembre del año dos mil y la diversa de doce de septiembre del año dos mil tres, dictadas en el juicio agrario y que se continuará el procedimiento por lo que se llevarán a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados a fin de determinar si la superficie en controversia en cuanto es susceptible de dotación en favor del poblado quejoso, se encuentra inmersa en terrenos de la comunidad; concediéndoles al ejido y a la comunidad el plazo de cuarenta y cinco días naturales, para presentar pruebas y alegatos, además, de prevenirlas para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, con el apercibimiento de ley.- El oficio citado anteriormente se agregó a los autos en acuerdo de catorce de marzo del año en curso.- En tal virtud, si los efectos de la concesión del amparo se traducen en los puntos que han quedado precisados con anterioridad, esto es, dejar sin efectos la resolución reclamada, ordenar nuevamente se realicen las notificaciones y continuar con el procedimiento agrario, éstos fueron acatados, por las razones anotadas; ha lugar a tener por cumplimentada la ejecutoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, con independencia de que la parte quejosa tenga expeditas las vías legales pertinentes, en caso de que no esté satisfecha con el cumplimiento efectuado por el tribunal responsable.- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 65/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyos rubro y texto son: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTE CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA. De la interpretación sistemática de los preceptos de la Ley de Amparo, aplicables al cumplimiento de las ejecutorias, se infiere que, los requisitos de procedencia del recurso de queja por exceso o defecto previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95, son los siguientes: 1. Que lo deduzca cualquiera de las partes en el juicio de amparo (artículo 96); 2. Que se interponga dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III); 3- Que se promueva por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes (primer párrafo del artículo 98); y 4. Tratándose de la queja prevista en la fracción IV del artículo 95, que se interponga ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata del caso de la fracción IX, que se promueva directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo, y si se trata del caso de la fracción IX, que se promueva directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio. Lo anterior, demuestra que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando para su viabilidad el cumplimiento de los enunciados. Por tanto, el recurso no puede estimarse improcedente por no haberse promovido antes de que se analicen los actos de cumplimiento y se emita el pronunciamiento relativo, porque no exista tal pronunciamiento o porque éste haya adquirido firmeza en virtud de no haberse deducido en su contra la inconformidad, pues cualquiera de estas exigencias haría nugatorios, sin fundamento alguno, los derechos de quien resulte afectado con el incorrecto cumplimiento de la ejecutoria.".- Notifíquese personalmente.- Así lo proveyó el Décimo Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Firman los magistrados Juan Carlos Cruz Razo, José Antonio García Guillén y Roberto Avendaño, con intervención de la secretaria de tribunal licenciada Lorena Circe Daniela Ortega Terán, que autoriza.- Doy Fe.”.- Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y en vía de notificación...”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA-187/2004, pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “La Peñita”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dejó sin efectos la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 980/94, que corresponde al expediente administrativo 2408, relativos a la dotación de tierras al poblado “La Peñita”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- A continuación se analizará el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la capacidad del núcleo petionario.

En los trabajos técnicos e informativos y complementarios llevados a cabo el diez de marzo de dos mil seis, por el Licenciado Saúl Gutiérrez García, Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, se llegó al conocimiento de que 29 (veintinueve), posesionarios originalmente del predio “La Campana”, ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, señalado como de probable afectación para la acción agraria que nos ocupa, ya fueron beneficiados y reconocidos como ejidatarios en terrenos del predio “La Florida”, que fue adquirido mediante convenio de conciliación y finiquito del diez de diciembre de dos mil cuatro, celebrado por una parte por Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del grupo de campesinos del poblado “LA PEÑITA”, del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, posesionarios del predio “La Campana” y por la otra George Schalch Utzschneider, propietario de dicho inmueble, con la participación del Representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Michoacán, así como los Delegados Estatales de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, convenio que dio origen al ejido denominado “Lic. Juan Ortiz Murillo” y por lo tanto no reúnen el requisito establecido en la fracción VII, del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: “...ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: ... VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...”, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Juan Nicolás Pérez de la Rosa, 2.- Prudenciano Velázquez Colín, 3.- Alejo Cortés Navarro. 4.- Alvaro Cortés Maciel, 5.- Albino Corona Gallegos, 6.- Roberto Vieyra Rangel, 7.- José Alberto Ayala Gutiérrez, 8.- Maribel Herrera Alvarez, 9.- Juan Pérez Salinas, 10.- Andrés Huerta Martínez, 11.- Ramón Ramírez Durán, 12.- Marcelina Hernández Villaseñor, 13.- Agustina García Alvarado, 14.- José Salazar Parada, 15.- Maribel Trejo Castillo, 16.- Atanasia Molina Gutiérrez, 17.- Elizabeth Monroy Herrera, 18.- Guadalupe Apolinar Cortés Villa, 19.- Martha Araceli Salazar Ordóñez, 20.- María Sara Anita García, 21.- Miguel Monroy Sánchez, 22.- María Guadalupe Avilez Hernández, 23.- Bertha Luna Nava, 24.- Juan García Carranza, 25.- Adolfo Monroy Sánchez, 26.- Porfirio Monroy Lara, 27.- María Verduzco Ramos, 28.- Melesio Aguilar Santoyo y 29.- Aurelio Alonso Aguilar; nombres que se encuentran descritos en el padrón que se llevó a cabo por la Representación Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Delegación de la Procuraduría Agraria y por el Representante de la Organización Campesina Aurelio Alonso Aguilar, documento que obra anexo al escrito que presentaron el cuatro de abril de dos mil seis, en este Tribunal Superior Agrario, Juan Nicolás Pérez de la Rosa, Prudenciano Velázquez Colín y Alejo Cortés Navarro, que sirvió además para tener el nombre de los campesinos que fueron beneficiados al adquirirse el predio “La Florida”, que dio origen al ejido “Lic. Juan Ortiz Murillo”, ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

De la revisión de dichas actuaciones, a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que son 29 (veintinueve), los campesinos que reúnen los requisitos señalados en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, por lo que tienen derecho a ser beneficiados con la acción agraria que nos ocupa, de dotación de tierras, ya que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 29 (veintinueve) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Hipólito César Pacheco, 2.- José Romero González, 3.- Ramiro Romero Ortiz, 4.- Efraín Romero Ortiz, 5.- José Luis Romero Ortiz, 6.- Felipe Romero González, 7.- Miguel César Pacheco, 8.- Melquiades Aguilar Gutiérrez, 9.- Alfonso Hernández Jacobo, 10.- Florentino Aguilar Gutiérrez, 11.- Gregorio Romero Miranda, 12.- Cayetano Hernández Sereno, 13.- Catarino Romero Miranda, 14.- Lino Romero, 15.- Cliserio Romero P., 16.- Prodigios Romero Piñón, 17.- Rafael Romero González, 18.- Elpidio Ayala Anita, 19.- Gabino Hernández Maulión, 20.- Luis Romero González, 21.- Manuel Saavedra Orozco, 22.- Anatolio Romero Miranda, 23.- Justino Aguilar Santoyo, 24.- Rosalío Aguilar Santoyo, 25.- Reynaldo Mora Guerrero, 26.- Leonides Aguilar Hernández, 27.- Logio Hernández Maulión, 28.- Ernesto Reyes Sánchez y 29.- Cenaido Reyes Coria.

A mayor abundamiento, cabe destacar que corresponde al Organismo Jurisdiccional determinar de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, quiénes tienen un mejor derecho, para ser beneficiados en la acción agraria de que se trata, sin perjuicio de que una vez que el núcleo ejidal sea propietario de las tierras con las que sea beneficiado, la asamblea general de ejidatarios lleve a cabo una depuración censal, de conformidad con las facultades que le otorga la nueva Ley Agraria.

CUARTO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Como se desprende de las constancias que integran el expediente 980/94, la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, emitida el doce de septiembre de dos mil tres, negó la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

Inconformes con la referida sentencia, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, promovieron juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número DA-187/2004, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Organismo Jurisdiccional que emitió sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comisariado Ejidal quejosos "...para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos las actuaciones por las que fue concedido el amparo, inclusive la sentencia reclamada y además:- a) en cuanto las diligencias practicadas por el actuario el día veintiocho de febrero del año dos mil tres, a través de las cuales se notificó la reposición del procedimiento y la fecha en que se practicarían los trabajos técnicos, reponga el procedimiento y, ordene su práctica, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria;- b) ordenar nuevamente la práctica de la notificación por estrados del auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil tres, en el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio "La Campana", lo que deberá llevar a cabo de manera personal a la parte quejosa y, en su caso, para lo sucesivo, requerir a los integrantes del comisariado ejidal del poblado quejoso para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de ley, en el sentido que de no cumplir con lo anterior, se realizarán por estrados;- c) en el momento en que dicte la nueva resolución exprese los motivos y fundamentos del porqué no se puede dotar al poblado quejoso del predio "Cofradía y Peñitas" y, en caso que lo estime adecuado para resolver debidamente la litis, desahogue las diligencias pertinentes, conforme lo establecen los artículos 186 a 189 de la Ley Agraria...".

En los autos del juicio de amparo DA-187/2004, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó acuerdo el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en el que procedió a hacer el pronunciamiento respecto del cumplimiento de la mencionada ejecutoria, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad, toda vez que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando obligado a dejar sin efectos la sentencia reclamada, las notificaciones por instructivo practicadas por el Actuario el veintiocho de febrero de dos mil tres, relacionados con la reposición del procedimiento y la fecha en que serían realizados los trabajos técnicos, así como la notificación por estrados del auto del veintisiete de junio de dos mil tres, en el que se tuvieron por admitidas y

desahogadas en el juicio agrario las pruebas ofrecidas por María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio "La Campana", esto con la finalidad de reponer el procedimiento agrario, ordenando la práctica de nuevas notificaciones y trabajos técnicos, previamente al dictado de la nueva resolución para dar plena intervención en el procedimiento dotatorio a los solicitantes grupo de campesinos del poblado "La Peñita", resultando evidente que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable quedó constreñida a dejar insubsistente la resolución del doce de septiembre de dos mil tres, dictada en el expediente agrario 980/94, que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, cuya ejecutoria es la materia de cumplimentación y emitir nueva sentencia siguiendo los lineamientos precisados en la ejecutoria, cumpliendo con el primer punto, mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, al dejar el Tribunal Superior Agrario, sin efectos la sentencia precisada anteriormente; asimismo, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para el efecto de que notificara al ejido "La Peñita", que se dejaron insubsistentes las sentencias del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cinco de septiembre de dos mil y la del doce de septiembre de dos mil tres, dictadas en el juicio agrario y que con el fin de continuar el procedimiento agrario, se debería notificar tanto a la comunidad como al ejido, la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios y como a María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio "La Campana", se le tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales acompañadas al escrito, con el cual se apersonó ante el Tribunal, siendo que los intervinientes en el juicio agrario deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la población en que tenga sede el Tribunal que conozca del asunto, se requirió a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita", así como a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales o a sus representantes, para que señalaran domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y en acatamiento a la garantía de audiencia y legalidad, se les debería notificar al ejido y la supuesta comunidad indígena, que contaban con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, con lo cual se cumplió con el auto del veintidós de febrero de dos mil seis, en el que se tuvo por recibido el oficio 116/2006 del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, acompañando las cédulas de notificación a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Peñita" y al Representante de Bienes Comunales de la supuesta comunidad indígena "La Peñita", teniéndose por notificados del auto del trece de diciembre de dos mil cinco, que se dejó insubsistente la sentencia que emitiera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como la de cinco de septiembre del año dos mil y la diversa de doce de septiembre del año dos mil tres, dictadas en el juicio agrario y que se continuaría el procedimiento, por lo que se llevarían a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados a fin de determinar si la superficie en controversia en cuanto es susceptible de dotación en favor del poblado quejoso, se encuentra inmersa en terrenos de la comunidad, concediéndoles al ejido y a la comunidad el plazo de cuarenta y cinco días naturales, para presentar pruebas y alegatos, además, de prevenirlas para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que si los efectos de la concesión del amparo se traducen en los puntos que han quedado precisados con anterioridad, esto es, dejar sin efectos la resolución reclamada, ordenar nuevamente se realicen las notificaciones y continuar con el procedimiento agrario, éstos fueron acatados, por las razones anotadas, dando lugar a tener por cumplimentada la ejecutoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- De conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados para substanciar el expediente de que se trata, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Ziparapio", "Acuitzio", "San Miguel Coapa", "San Andrés Coapa", "Chihuerio", "La Maiza", "Tzintzun", las comunidades de "La Peñita", "El Tzintzun", "San Miguel Coapa" y "Acuitzio", así como 207 (doscientos siete) predios rústicos que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación por sus propietarios, por lo que resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose dentro de la misma situación los predios propiedad de Guadalupe Fraga, Benjamín Pardo Sereno y Oliverio Villalobos Herrera, que fueron señalados por los solicitantes, como de probable afectación.

Asimismo, se llegó al conocimiento de que con el objeto de resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio "Cofradía y Peñitas" y los solicitantes de la acción agraria de que se trata, los citados propietarios Elsa Romelia Castrejón Ponce de León, por sí, Celia Ponce viuda de Castrejón y Noemí Castrejón Ponce, por sí y en representación de Celia, Sergio Alejandro, Diana Sandra, María Refugio Griselda y Odilón Castrejón Ponce de León, pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el referido predio, con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, para satisfacer necesidades agrarias del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de

Michoacán, por lo que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo el convenio de compraventa, señalado en los resultandos décimo séptimo y trigésimo quinto de esta sentencia, con lo que ha quedado demostrado que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, es propietario del predio "Cofradía y Peñitas", cuya superficie real da un total de 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas), de agostadero en terrenos áridos y monte, en virtud de que dentro del mismo predio se encuentran confundidas 31-21-12 (treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, según el informe rendido el Ingeniero Pedro Linares Méndez, el catorce de agosto de dos mil, habiéndolo adquirido el Gobierno Federal para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata y no obstante que el predio se encuentra en posesión de personas que se dicen integrantes de la supuesta comunidad de "La Peñita", al haberles sido entregado en posesión precaria por la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, esto no les genera ningún derecho, de conformidad con la opinión emitida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, dirigida al entonces Director de Bienes Comunales de la misma Secretaría, se conoce que "...Es improcedente la acción intentada por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por un grupo de campesinos del núcleo denominado "LA PEÑITA", Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no haber acreditado la existencia de superficie alguna de terrenos que guarden el estado comunal de hecho o por derecho...", por lo que resultan afectables para beneficiar al poblado solicitante para el cual fueron compradas 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 31-21-12 (treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "Cofradía y Peñitas", afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, en relación con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, por lo que respecta al predio "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de María Teresa Ponce de León Martínez, con superficie real de 53-41-41 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 248638, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete; conforme a las actas circunstanciadas del siete de marzo y del veintidós de mayo del dos mil tres y trece de marzo de dos mil seis, suscritas por el Actuario Ejecutor Licenciado Saúl Gutiérrez García, las tres primeras actas y por el Ingeniero Topógrafo Pedro Linares Méndez, las dos primeras actas, ambos profesionistas, integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en las que informaron que al trasladarse al predio "Cofradía y Peñitas", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, con superficie total de 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas), encontraron que se encuentra inmerso dentro de la superficie que posee la comunidad indígena de "La Peñita", ubicada en el mismo Municipio y Estado. Asimismo, respecto del predio "La Campana", manifestaron que María Aguilar Gutiérrez, solicitante de tierras, pidió se midiera, ya que lo tienen en posesión, asimismo manifestaron los comisionados, que el predio señalado se localiza a una distancia de 3.5 kilómetros del poblado "LA PEÑITA, que se compone de tres fracciones siendo las siguientes: "La Loma" con superficie de 29-55-44 (veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), "El Rayo" con superficie de 20-35-37 (veinte hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) y "El Chirimo", con superficie de 3-50-60 (tres hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas) arrojando una superficie total de 53-41-41 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas), que componen la pequeña propiedad de María Teresa Ponce de León Martínez.

Al procedimiento compareció mediante escritos del veintitrés de junio de dos mil tres y diecisiete de marzo de dos mil seis, presentados ante el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de marzo de dos mil tres y el catorce de marzo de dos mil seis, María Teresa Ponce de León Martínez, en su carácter de propietaria del predio denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, para el efecto de presentar pruebas y alegados, manifestando que es legítima propietaria del predio "La Campana", que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, predio que nunca a sufrido venta alguna, ni ha sido afectado por ninguna otra acción agraria, del cual se encuentra en posesión y que explota el predio con ganado tipo criollo que produce leche y con ovinos; asimismo, manifestó que los campesinos solicitantes insisten en entrar a su propiedad sin su consentimiento y en calidad de invasores, como ya lo han hecho en diversas ocasiones, comprobándose el delito de despojo, además de

que los propios invasores han celebrado un convenio con el objeto de finiquitar toda controversia, resultando que la inafectabilidad del predio se encuentra debidamente acreditada mediante las pruebas aportadas. A su primer escrito anexó las siguientes pruebas, descritas detalladamente en el resultando trigésimo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente con la copia certificada de la escritura pública número 494, inscrita bajo el tomo 1246, registro número 129, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Morelia, Estado de Michoacán, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, en la que consta que María Dolores Gutiérrez de Martínez, le vendió a María Teresa Ponce de León de Schalch, el predio rústico denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) de riego y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de agostadero, componiéndose el predio de tres fracciones denominadas "La Loma", "El Rayo" y "El Chirimo", se prueba que María Teresa Ponce de León Martínez, es propietaria del predio en cuestión; con la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 248738, de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio denominado "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de María Teresa Ponce de León de Schalch, con superficie de 43-53-22 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de las cuales 11-53-22 (once hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintidós centiáreas) son de riego y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) son de temporal, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 69678, a foja 138, volumen CCCLVII, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, se prueba la superficie y la calidad de tierras del predio "La Campana"; con la copia certificada de la historia registral del predio, expedida por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, el veintitrés de enero de dos mil tres, se prueba que el predio se encuentra inscrito a nombre de María Teresa Ponce de León Martínez, en el Registro Público de la Propiedad antes mencionado, demostrando ser la legítima propietaria; con la copia certificada del registro del fierro de herrar, expedido por la Asociación Ganadera Local de Acuitzio, Estado de Michoacán, el veintidós de marzo de dos mil, con refrendo del veintinueve de marzo de dos mil tres, a nombre de María Teresa Ponce de León Martínez, para el predio "La Campana", en el que se menciona que se dedica al pastoreo de ganado criollo, que produce leche, se prueba que es socio activo de la Asociación Ganadera Local y que tiene registrado fierro de herrar para marcar su ganado; con las copias certificadas de los títulos de concesión números 08MCH119640/12EDGE00 y 08MCH110195/12IGE99, otorgados por la Comisión Nacional del Agua, el quince de febrero de dos mil dos y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el predio "La Campana", para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales y para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 30,693.59 m³ (treinta mil seiscientos noventa y tres metros cúbicos, cincuenta y nueve centímetros) anuales, se prueba que realizó los trámites para obtener la concesión de aguas nacionales; con la copia certificada de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en la que se acreditó el despojo de inmueble en perjuicio de María Teresa Ponce de León de Schalch, respecto del predio "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán y se condena a Juan Carlos Godínez Morales al pago de la reparación del daño, al justificarse su responsabilidad penal en la comisión del delito, causando ejecutoria el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se prueba que el predio "La Campana", fue invadido de manera ilegal y por esa razón estuvo en posesión de los campesinos solicitantes de tierras en la presente acción agraria, razón por la cual fueron condenados los campesinos solicitantes, al acreditarse el delito de despojo, puesto que no probaron la posesión legal del predio en conflicto, es decir, no les fue entregado por autoridad facultada para ello; con la copia certificada del acuerdo del diecinueve de abril de dos mil dos, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Morelia, en el que se señala que en cumplimiento a la resolución del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se fijaron las once horas del diecisiete de junio del año en curso, a fin de que se llevara a cabo la restitución definitiva del inmueble ubicado en el predio denominado "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de María Teresa Ponce de León Martínez, se prueba que María Teresa Ponce de León Martínez, es la legítima propietaria del predio "La Campana" y que el mismo fue invadido ilegalmente; con la copia certificada del acta del quince de agosto de dos mil dos, en la cual consta que en esa fecha se le restituyó a María Teresa Ponce de León Martínez, el predio denominado "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, como consecuencia del cumplimiento a la sentencia dictada en el proceso penal número 148/97, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se prueba que el predio "La Campana", le fue restituido a su legítima propietaria, al haberse comprobado la comisión del delito de despojo; con la copia certificada del acta de restitución de inmueble del nueve de mayo de dos mil tres, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décimo Octava de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Estado de Michoacán, en la que consta que se constituyó acompañado de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el predio denominado "La Campana", en cumplimiento a lo ordenado por auto del diecisiete de marzo de dos mil tres, dictado dentro de la averiguación previa penal en que se actúa, bajo el número 022/2003-XVIII, instruida en contra de Gabino Hernández Mauleón y otros, por la comisión del delito de despojo de inmueble, en agravio

de María Teresa Ponce de León Martínez, haciéndole saber a las personas que ocupan el inmueble en cuestión, el motivo de su presencia y acto seguido, las personas que ocupan el multicitado inmueble, comenzaron pacífica y voluntariamente a desocupar el inmueble, sacando sus respectivas pertenencias, acto continuo y toda vez que el inmueble quedó totalmente desocupado, se le hizo entrega real y material del mismo a la ofendida María Teresa Ponce de León Martínez, se prueba de nueva cuenta que el predio "La Campana", fue invadido por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, representados por Gabino Hernández Mauléon, quien funge como Presidente del Comisariado Ejidal del poblado solicitante de "LA PEÑITA" y que los mismos una vez más fueron desalojados del predio "La Campana" y le fue restituido a su legítima propietaria en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la causa penal; con el original de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la que se señala la ubicación del predio "La Campana", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, sólo hace prueba de la ubicación del predio "La Campana".

De lo anteriormente señalado se llega al conocimiento de que lo manifestado por los comisionados Actuario Ejecutor Licenciado Saúl Gutiérrez García y el Ingeniero Topógrafo Pedro Linares Méndez, de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en las actas circunstanciadas que llevaron a cabo el siete de marzo y veintidós de abril de dos mil tres y trece de marzo de dos mil seis, respectivamente, en las que señalaron que los campesinos solicitantes de la acción agraria de que trata, tienen en posesión el predio "La Campana", compuesto de tres fracciones, denominadas "La Loma", "El Rayo" y "El Chirimo", negándose incluso a firmar los solicitantes las actas mencionadas, por no creerlo necesario, no demuestran la posible afectación del predio "La Campana", ya que la causa generadora de su posesión, como quedó demostrado con las pruebas aportadas por la propietaria María Teresa Ponce de León Martínez, constituyó una ilegal invasión, tan es así que se comprobó el delito de despojo en perjuicio de la propietaria María Teresa Ponce de León Martínez, por lo que la posesión que manifestaron tener de ninguna manera les puede generar derecho alguno para ser beneficiados con la acción agraria de dotación de tierras que intentaron; en consecuencia, el referido predio resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento de que mediante convenio de conciliación y finiquito que se celebró con el objeto de resolver el conflicto social existente entre los propietarios del predio "La Campana" y los posesionarios del predio, los citados posesionarios Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos, Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del grupo de campesinos del poblado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, y el propietario George Schalch Utschneider, con la participación del Representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Secretario Gobierno, el Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Tesorero General, todos del Estado de Michoacán, así como los Delegados Estatales de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, firmaron un Acuerdo de Intención, mediante el cual manifestaron su voluntad para buscar una solución definitiva al conflicto social que existe entre el grupo de 29 (veintinueve) campesinos posesionarios del predio "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) y el propietario del inmueble, manifestando su voluntad para suscribir un instrumento jurídico que lo resuelva, por lo que el diez de diciembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo el convenio de conciliación y finiquito, señalado en el resultando trigésimo quinto de esta sentencia, con lo que ha quedado demostrado que el grupo de 29 (veintinueve) campesinos Posesionarios, a través de sus representantes legales manifestaron su voluntad para desocupar el terreno que poseen y devolverlo totalmente limpio, física y legalmente al propietario, así como a reinstalar el servicio del agua potable para la casa propiedad de éste y que en el momento del pago de la contraprestación económica por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del predio "La Campana", cuya cantidad el grupo de campesinos se compromete a destinar de inmediato a la adquisición de otra superficie equivalente, para su reubicación e incorporación al régimen ejidal mediante la constitución de un nuevo ejido conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria, bajo la supervisión de las instancias agrarias de la Federación y del Estado. El propietario por sí o por conducto de su esposa, así como los posesionarios, acordaron desistirse de inmediato de las denuncias penales, juicios agrarios, amparos, recursos u otras acciones legales que vengan promoviendo ya sea por sí o por conducto de terceras personas esposa, hijos, apoderados, etcétera, derivadas de esta controversia social agraria, obligándose el Gobierno del Estado, a intervenir ante el Titular del Poder Judicial en la Entidad, con la finalidad de que provea lo necesario para dejar sin efecto las órdenes de aprehensión y de desalojo, derivadas de los juicios penales 70/20012-III, 86/2002, 438/2003 y 70/2001, instruidos en contra de los posesionarios en los Juzgados Primero y Séptimo de lo Penal y otros, otorgando las garantías necesarias al propietario, para salvaguardar su integridad física, propiedad y posesión del predio "La Campana", así la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado, de común acuerdo con los posesionarios establecieron el monto de la contraprestación a favor de éstos, que entregarán a los representantes legales de los posesionarios.

Como consecuencia del referido convenio, se creó el ejido "Lic. Juan Ortiz Murillo", y en su acta constitutiva consta que en el predio denominado "La Florida", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, el dieciocho de agosto de dos mil cinco, la Autoridad Municipal del lugar, el Representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, José Guadalupe Ortiz Murillo integrante de la Dirigencia Colectiva de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en el Estado de Michoacán, así como Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de representantes del grupo de posesionarios de tierras y la comparecencia de individuos solicitantes del núcleo de población ejidal, llevaron a cabo asamblea, en la que de acuerdo a la orden del día, en el primer punto se señaló que se presentaron veintisiete individuos de un total de veintinueve convocados, acordándose en el quinto punto, por mayoría de votos de los asistentes, constituirse en nuevo centro de población ejidal, con un total de veintisiete individuos, que se denominará "Ejido Lic. Juan Ortiz Murillo"; llevándose en el punto número seis la elección de las autoridades internas del ejido, quedando como integrantes del Comisariado Ejidal Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, como Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios y Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada y Marcelina Hernández Villaseñor, como Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes, asimismo, por lo que respecta al Consejo de Vigilancia quedaron como integrantes José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez y Juan Pérez Salinas, como Presidente, Secretario y Segundo Secretario, Propietarios y María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez y Melecio Aguilar Santoyo, como Presidente, Secretario y Segundo Secretario, Suplentes; en el punto número siete, se aportaron la cantidad de 21-00-00 (veintiún hectáreas) de tierra, que se tomarían del predio denominado "La Florida", que se conforma de tres fracciones denominadas "La Florida, La Isla y San Pedrito", predio que adquirieron de Emilio Villalobos, aprobándose el Reglamento que regirá a este nuevo núcleo de población, que fue aprobado por unanimidad. Suscribieron el acta los siguientes posesionarios: Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos, Roberto Vieyra Rangel, José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez, Juan Pérez Salinas, Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada, Marcelina Hernández Villaseñor, María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez, Bertha Luna Nava, Prudenciano Velázquez Colín, Miguel Monroy Sánchez, Juan García Carranza, Melecio Aguilar Santoyo, Aurelio Alonso Aguilar, Adolfo Monroy Sánchez, María Verduzco Ramos, Porfirio Monroy Lara, María Guadalupe Avilés Hernández, Agustina García Alvarado, Atanacia Molina Gutiérrez, Elizabeth Monroy Herrera, Juan Nicolás Pérez de la Rosa, Guadalupe Apolinar Cortés Villa y Alejo Cortés Navarro.

Asimismo, en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el siete de julio de dos mil cinco, la Notario Público número 94, en ejercicio y con residencia en esa ciudad, hizo constar que el siete de abril del mismo año, comparecieron Jorge Zavala Armenta, Yuri Rommel Caballero Hernández y Jesús Antonio Alvarez Félix, a solicitud del Gobierno del Estado y Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando que solicitan sus servicios a fin de dar fe de la entrega y recepción del predio "La Campana", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, a fin de la entrega real y materia del inmueble por un grupo de posesionarios representados por Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos, Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por lo que la Notario antes mencionada, se constituyó en el domicilio que se le indicó, acompañada de los Licenciados Jorge Zavala Armenta, Yuri Rommel Caballero Hernández y Jesús Antonio Alvarez Félix, encontrándose en el lugar a las personas integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Licenciado Roberto Fuerte Serrano, el propietario del predio George Schalch Utschneider y el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con la finalidad de realizar la entrega formal y material del terreno descrito en el convenio de conciliación y finiquito del diez de diciembre de dos mil cuatro, antes mencionado, por lo que a fin de darle cumplimiento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo señalado, hicieron entrega formal y material del predio "La Campana" al Gobierno del Estado, al propietario George Schalch Utschneider, dándose por terminada la actuación de la Notario Público.

Asimismo, se anexó al expediente copia certificada del Reglamento Interno del nuevo núcleo de población denominado "Lic. Juan Ortiz Murillo", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, en el que se señala en el Título Primero, artículo 1, que su aniversario será los días dieciocho de agosto, cuya fiesta será festiva para los ejidatarios, rigiéndose su vida interna conforme a las disposiciones del Plan de Ayala, la Ley Agraria, este Reglamento y los acuerdos de la asamblea; Reglamento que fue aprobado dentro de la asamblea constitutiva del ejido "Lic. Juan Ortiz Murillo", el dieciocho de agosto de dos mil cinco; documento que fue suscrito por Alvaro Cortés Maciel, Albino Corona Gallegos y Roberto Vieyra Rangel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios, del Comisariado Ejidal, así como por Ramón Ramírez Durán, José Salazar Parada y Marcelina Hernández Villaseñor, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes y por José Alberto Ayala Gutiérrez, Maribel Herrera Alvarez y Juan Pérez Salinas, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios del Consejo de Vigilancia y por María Sara Anita García, Martha Araceli Salazar Ordóñez y Melecio Aguilar Santoyo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, Suplentes, así como por Autoridad Municipal del lugar, Secretario de Ayuntamiento de Acuitzio, Estado de Michoacán.

Como consecuencia a lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, a favor del poblado denominado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, en una superficie total de 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias del 29 (veintinueve) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente; y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- En razón de lo asentado en el considerando que antecede, es de revocarse el mandamiento negativo, emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número DA-187/2004, pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Peñita", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 171-21-12 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Cofradía y Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación y 31-21-12 (treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "Cofradía y Peñitas", ambas afectaciones, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 29 (veintinueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número DA-187/2004, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte-Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.